

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Beatriz Mercado
Demandado	Leonor Londoño de Méndez
Radicado	110013103 046 2018 00003 02
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 19 de agosto de 2021 en el asunto en referencia, por medio de la cual se ajustó la liquidación de costas incrementando el valor de las agencias en derecho y se aprobó la misma.

ANTECEDENTES

1. Mediante Sentencia del 30 de septiembre de 2019, el *a quo*, entre otras decisiones, condenó en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho la suma de \$7.000.000, decisión confirmada por este Tribunal mediante Sentencia del 13 de julio de 2020 en segunda instancia, en la cual se fijaron como agencias en derecho la suma de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Por auto del 17 de noviembre de 2020, el *a quo* ordenó efectuar la liquidación de costas a Secretaría, la que arrojó un total de \$10.512.000 como agencias en derecho, suma aprobada por auto de 7 de diciembre de 2020.

3. Luego, el apoderado de la demandada sustituyó poder a otro profesional, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida providencia que aprobó la liquidación de costas, el que a la postre fue resuelto por auto de 19 de agosto de 2021, que resolvió revocar lo decidido y ajustar y aprobar el valor de la liquidación de costas incrementando el valor de las agencias en derecho a \$33.512.000.

4. Frente a lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, con fundamento en lo siguiente: (i) Expone que la decisión de modificar las agencias en derecho es contraria a la Ley, pues estas ya se decretaron en la Sentencia por valor de \$7.000.000 y contra ella no se interpuso recurso por el ahora recurrente siendo confirmada por el Tribunal, lo que a su juicio hace que no se pueda desconocer la sentencia y las condenas allí impuestas. Por tanto, aduce que el auto recurrido podía modificar las expensas y gastos incurridos durante el proceso, pero no las agencias en derecho señaladas en la sentencia. (ii) Arguye que el apoderado actual de la demandada no tiene poder suficiente para recurrir las agencias en derecho, de conformidad con el artículo 155 del C.G.P., ya que estas le corresponden al apoderado anterior que fue quien llevó el proceso en ambas instancias. Así, agrega que la sustitución de poder permite representar a la parte y no al abogado sustituido, careciendo entonces de poder suficiente para recurrir las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si se ajusta a derecho la decisión de modificar las agencias en derecho dentro del auto que ajustó y aprobó la liquidación de costas.

2. El apoderado de la parte recurrente funda la alzada, por un lado, en que no era posible modificar el valor de agencias en derecho fijado en la sentencia ya ejecutoriada y, por otro, en la falta de legitimación del apoderado actual para recurrir la decisión relacionada con las agencias en derecho pues estima que estas le corresponden al apoderado sustituido que adelantó el proceso.

3. De primera manera, resulta necesario precisar que, en lo que atañe a la falta de legitimación del actual apoderado de la demandada para presentar el recurso de reposición y en subsidio apelación que conllevó a la modificación del monto de las agencias en derecho, lo cierto es que la etapa procesal para debatir ello por la parte demandante correspondía al traslado de dicho medio defensivo para que sobre el punto resolviera el *a quo*, no siendo este el escenario para revivir una oportunidad fenecida, por lo que no viene al caso disponer sobre un punto ya analizado en la primera instancia, máxime cuando el apoderado guardó silencio.

Aunado a ello, ninguna norma procesal establece temas vedados para que los nuevos apoderados puedan recurrir cuando concurren al proceso, pues sus medios de impugnación deben ser analizados si son presentados oportunamente.

De igual forma, es importante recordar que las costas, incluidas las agencias en derecho, son fijadas para las partes en contienda y no para sus respectivos abogados, sin perjuicio de los pactos privados que ellos suscriban y que surten efectos entre ellos.

4. Ahora bien, frente al problema jurídico puesto en consideración, hay que tener en cuenta que, si bien el artículo 280 en concordancia con el artículo 361 y el numeral 4º del artículo 366 C.G.P. dispone que la sentencia deberá incluir las costas, de las que hacen parte las agencias en derecho por lo que en tal providencia deberá fijarse el *quantum* por dicho concepto.

No obstante, dispone el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P. que “*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse*

mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas” y, al respecto, la doctrinante López Blanco¹ advierte que “...*muestra la práctica que la inmensa mayoría de las objeciones tiene que ver con el monto de las agencias en derecho, cuya única forma de cuestionamiento es en esta ocasión, no cuando se indican por el funcionario en la oportunidad respectiva, de ahí que esa fijación no es viable impugnarla en esa oportunidad*”, esto es, no procede la apelación de la sentencia para debatir solo lo atinente a las agencias en derecho, pues el Legislador erigió para ello la impugnación del auto que aprueba la liquidación de costas.

Frente al punto vale la pena traer a colación lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia² en el siguiente pronunciamiento:

“... el Código General del Proceso en el canon 365, numeral 2°, sobre las costas, señala que las mismas se impondrán en la “(...) *sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...)*” y, aun cuando no se hace mención expresa a las agencias en derecho, no por ello debe entenderse que su fijación está reservada a una actuación posterior (...).

De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho del Código de Procedimiento Civil se mantienen en la Ley 1564 de 2012 pues, (i) deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación”.

Bajo el anterior panorama, queda claro que el auto objeto de reproche se encuentra ajustado a derecho, pues la providencia por medio de la cual se aprueba la liquidación de costas es la oportunidad para que el Juez ejerza el debido control de legalidad de las cosas y las ajuste en la forma que estime ajustada a la Ley, como en efecto hizo.

Analizada la sustentación, ninguna queja se hace en relación con el monto fijado o los topes usados por el A quo, sino que la acusación se limitó a explicar la presunta extemporaneidad del ataque frente a las costas, las cuales se reitera a

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, DUPRÉ editores, Bogotá, 2016 P. 1061..

² Sentencia STC3869 de 18 de junio de 2020, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

riesgo de fatigar, sólo pueden controvertirse en este momento procesal y no en la Sentencia como erróneamente cree el apelante en este juicio.

En tal virtud, y como la competencia del funcionario de segunda instancia debe limitarse a los reparos concretos debidamente sustentados, se impone avalar el auto apelado, porque no se ofrecieron otros motivos de inconformidad que obliguen a esta Corporación a estudiarlos de fondo.

5. En consecuencia, se confirmará la decisión que ajustó y aprobó la liquidación de costas incrementando el valor de las agencias en derecho.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar la decisión proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 19 de agosto de 2021 en el asunto en referencia, por medio de la cual se ajustó la liquidación de costas incrementando el valor de las agencias en derecho para aprobar la misma.

Segundo. Imponer condena en costas de la apelación a cargo del apelante y a favor de la parte demandada. Para efectos de la liquidación de la condena, se fija como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6262f2151318f1f134cbad1eeabe8f9cb9f06bac08f15b8b97a9db9dfd182e38

Documento generado en 17/02/2022 05:11:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	David Duque Navarro
Demandado	María del Carmen Carvajal y World Fuel Colombia
Radicado	110013103 009 2015 00025 07
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandada World Fuel Colombia S.A. contra el auto proferido por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 23 de julio de 2021 en el asunto en referencia, por medio de la cual se rechazó de plano la nulidad propuesta por dicha sociedad demandada.

ANTECEDENTES

1. En escrito del 15 de julio de 2020, el apoderado de la demandada World Fuel Colombia S.A. presentó solicitud de nulidad, con fundamento en las causales 2ª y 7ª del artículo 133 del C.G.P. y la sustenta en que, al resolver la sentencia de segunda instancia, la magistrada sustanciadora, únicamente dispuso sobre la excepción de oficio decretada y probada respecto de la transacción de las obligaciones contentivas dentro del pagaré base de recaudo y no sobre las demás excepciones elevadas y resolvió revocar la sentencia y seguir adelante la ejecución

con lo cual pretermitió su instancia emitiendo una sentencia contra la cual no procede ningún tipo de recurso.

Agregó que el Superior no puede enmendar la providencia en la parte en la que no fue objeto de recurso, omitiendo la práctica y valoración de pruebas de las demás excepciones propuestas y emitió una sentencia definitiva, siendo un proceso de doble instancia, pretermitiendo íntegramente su instancia.

Por tanto, solicitó se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de segunda instancia.

2. Mediante auto de 23 de julio de 2021, la *a quo* rechazó de plano la anterior nulidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 136 del C.G.P., aludiendo a que la demandada pretendía anular las actuaciones surtidas desde la sentencia de primera instancia ya que en su escrito solicitó “*que ... se rebaga la actuación pertinente por parte del despacho que usted preside, profiriendo la sentencia de primer grado...*” y desde esa época se habían surtido múltiples actuaciones como la sentencia de segunda instancia, el auto del Tribunal que señaló agencias en derecho, el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, autos aprobando la liquidación de costas y concediendo la apelación contra aquellos y la decisión del Superior que confirmó la aprobación de costas; por tanto, concluye que la demandada omitió actuar oportunamente.

4. Frente a lo anterior, el apoderado solicitante interpuso recurso de apelación, con fundamento en que en ningún momento solicitó la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primera instancia del 6 de febrero de 2018, pues su ataque por vía de nulidad siempre se dirigió contra la sentencia de segunda instancia del 5 de marzo de 2019, por lo que no es cierto que no se haya actuado oportunamente, pues su derecho a solicitar la nulidad no surgió con anterioridad a la sentencia del Tribunal ni en la sentencia de primer grado ni en las actuaciones posteriores a esta, sino en la sentencia de segundo grado en la que, aduce, se pretermitió la instancia.

Enfatizó en lo previsto en el artículo 133 del C.G.P. sobre que *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurriere en ella”* y en el Parágrafo del artículo 136 que indica que *“las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables”*.

Concluye que, conforme al artículo 134 del C.G.P., *“dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”* y el proceso no ha terminado pues se encuentra en trámite de ejecución.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si hay lugar a dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por la sociedad demandada World Fuel Colombia S.A. con fundamento en las causales segunda y séptima del artículo 133 del C.G.P.

2. El apoderado de la parte recurrente funda la alzada, en síntesis, en que la nulidad surgió con ocasión de la sentencia de segunda instancia y, por ello, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, incluida aquella, por lo que puede alegarla con posterioridad a dicha decisión al haber ocurrido en ella, máxime cuando la causal invocada es insaneable.

3. Advierte el artículo 135 del C.G.P. en su inciso último que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que (...) que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 136 *ibídem* que sirvió de fundamento para la decisión reprochada, dispone que la nulidad se considerará saneada *“cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

No obstante, dicho artículo dispone en su Parágrafo que *“las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”*.

4. Advertidas las anteriores normas, se tiene que fueron dos las causales de nulidad invocadas por el aquí recurrente, por lo que el estudio para su trámite debió darse de forma separada; ello en cuanto a que, si bien la causal séptima es saneable, lo mismo no puede aducirse de la causal segunda, pues la Ley expresamente la cataloga como insaneable, lo que implica que la decisión será revocada.

Véase que la *a quo* erró en la interpretación del escrito contentivo de la solicitud de nulidad en tanto que se limitó a lo expresado en el acápite introductorio del documento en el que el apoderado presenta su escrito, pues ciertamente se indicó allí que su solicitud era *“...con el fin de que se rebaga la actuación pertinente por parte del despacho que usted preside, profiriendo la sentencia de primer grado”*; sin embargo, en el numeral 5º del acápite de fundamentos fácticos, solicitó *“...que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de segunda instancia, ...”*, lo cual se compagina con la lectura íntegra del escrito.

Así las cosas, en su decisión, deberá la *a quo* resolver de forma separada según cada causal de nulidad, la solicitud de la parte demandada, luego de analizar de forma minuciosa el escrito que las contiene a fin de resolver el mismo conforme a la realidad de lo solicitado, garantizándole así el acceso a la administración de justicia a la demandada.

5. En consecuencia, se revocará la decisión que rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por la demandada World Fuel Colombia S.A. a fin de que el Juzgado de primera instancia resuelva la misma estudiando cada causal invocada de forma aislada y conforme a la realidad de lo solicitado en el escrito.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar la decisión proferida por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 23 de julio de 2021 en el asunto en referencia, por medio rechazó de plano la nulidad propuesta por dicha sociedad demandada.

En su lugar, deberá resolver la solicitud estudiando cada causal invocada de forma aislada y conforme a la realidad de lo solicitado en el escrito, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

835589d9cd6c7c102bd2863db490a2ae68d0f2ad76a007c38b8661652760b545

Documento generado en 17/02/2022 05:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
ACCIONANTE	:	Diana Rodríguez Contreras
ACCIONADO	:	Álvaro Andrés Muñoz Vega
RADICACIÓN	:	11001310300520140045701
DECISIÓN	:	DECLARA INADMISIBLE
FECHA	:	18 fe febrero de 2022

Sería del caso que el Tribunal resolviera el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra de la providencia calendada del 19 de octubre de 2021, en virtud de la cual se ordenó “*estarse a lo decidido por auto de fecha 04 de agosto de 2021*”, último que a su vez denegó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de no ser porque analizado el contenido de las providencias, el despacho encuentra pertinente declarar inadmisibile el recurso de apelación, pues la decisión no se encuentra enlistada en ninguna de las hipótesis procesales previstas en el ordenamiento jurídico.

En efecto, el artículo 325 del Código General del Proceso, que se refiere al examen preliminar, señala que, si se incumplen los requisitos para la concesión, se declarará inadmisibile la apelación. Tales exigencias, en general, se concretan a la legitimación, la oportunidad, el cumplimiento de cargas procesales y, por supuesto, la procedencia.

En punto a esta última exigencia, el canon 321 *ibídem*, enlistó taxativamente los causales en virtud de la cual los autos serían susceptibles del recurso de alzada, amén de que, en ninguna de las hipótesis allí descritas, se encuentra la clase de auto objeto de apelación. Obsérvese, que el numeral 7º del citado artículo, únicamente permite resolver sobre la providencia “*que por cualquier causa ponga fin al proceso*”, más no la decisión que deniegue una terminación, máxime cuando en el presente caso, la decisión que es objeto de censura se trata de un auto que remite a una providencia anterior, razón aún más para concluir que el proveído es inapelable.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita magistrada **DECLARA**²
INAMDISIBLE el recurso de apelación interpuesto, por improcedente.

Consecuente con lo anterior, se ordena regresar el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b0594cbf9d7d0b3c7b7a2ab5e7ab34e796ca66b3b17fdb2311f8f5820035ef**

Documento generado en 18/02/2022 09:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ

(2022) Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 110013103-038-2021-00335-01 PROCESO EJECUTIVO Demandante: MARÍA FERNANDA CADENA Demandado: PILATEX S.A.S. Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá Asunto: Apelación Auto
--

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal -en sala Singular- decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. La Juez *a-quo* en providencia de 13 de septiembre de 2021, negó la orden de pago, aduciendo que el documento base de la ejecución no reunía los presupuestos procesales establecidos en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que, si bien allegó contrato de “*fabricación y suministro de tapabocas*”, suscrito entre ABA Ingenieros Contratistas SAS y Pilatex SAS, junto a un escrito de cesión, no aportó prueba que diera cuenta del cumplimiento por parte de la primera de las nombradas de cada una de las obligaciones a las que se comprometió en el convenio.

Así como tampoco, se acreditó que el contratante hubiese cumplido todas y cada una de los compromisos previstos en la cláusula tercera, ni que entregó el anticipo estipulado en cláusula sexta.

2. Inconforme con lo resuelto, la parte demandante propuso recurso de apelación con la finalidad que se emitiera la respectiva orden de pago. Adujo como sustento de su reclamación, esencialmente, que la decisión de librar el mandamiento ejecutivo se encontraba supeditada a la prueba de contratante cumplido (Art. 1546, 1595 y 1609 del C.C.), circunstancia que no constituía una falta de exigibilidad del título aportado, sino que era un elemento de la defensa del demandado.

Agregó que era procedente dicho cobro porque se trataba de una cláusula por incumplimiento y no de tasación de perjuicios, es decir, que las partes acordaron establecer una multa a cargo de la parte incumplida sin que pudiera considerarse como una tasación anticipada de perjuicios.

3. Por medio de providencia de 26 de noviembre de 2021 la *a quo* concedió en el efecto suspensivo la apelación de la cual se ocupa actualmente el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1ª) La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969 (CADH), instrumento internacional que se integra al orden jurídico interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política de 1991, es el tratado internacional vértice del *corpus iuris interamericano* que buscó desde su génesis formativa, salvaguardar los derechos humanos de toda persona en el continente y protegerla frente a cualquier violación de los mismos por parte de los Estados o de aquellos señalados como terceros que generan responsabilidad internacional.

La Convención, está estructurada de la siguiente forma: los artículos 1 y 2 fundamentan las dos obligaciones internacionales principales en cabeza de los Estados Parte; los artículos 3 a 25 enuncian y

describen los derechos civiles y políticos, mientras que el artículo 26 es el fundamento convencional de los derechos económicos, sociales y culturales. Son estos primeros 26 artículos los que constituyen las garantías que mínimamente todo Estado Parte debe asegurar, y que *ab initio*, justifican el orden jurídico internacional en virtud del principio de *ius cogens*; esto es, sobre la base de que estamos frente a reglas de carácter imperativo las cuales no pueden ser derogadas por un acuerdo particular entre los sujetos del derecho internacional, so pena de nulidad absoluta. Se denominan normas de orden público internacional, porque constituyen los principios generales del sistema internacional que no pueden ser reemplazados o sustituidos sin que el sistema pierda sus características definitorias. Si se permitiera -por ejemplo- la suspensión transitoria del derecho humano a la integridad personal y dejarlo a la discrecionalidad de los Estados, pues ello desdibujaría el propósito de un orden jurídico internacional.

Ahora bien, el artículo 27.2 convencional, señala que los derechos inderogables son justamente los allí enunciados, extendiendo dicha prohibición a las denominadas garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. Así las cosas, considera esta Sala que es indispensable analizar el alcance de los **artículos 8 sobre garantías judiciales y 25 sobre protección judicial**.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha sido constante en señalar que el artículo 8 sobre garantías judiciales, se refieren a las exigencias del debido proceso legal así como al derecho de acceso a la justicia. En desarrollo a la Opinión Consultiva OC-9/87, la Corte IDH afirmó que el artículo 8º convencional consagra los lineamientos del llamando debido proceso legal, entendido este como *“el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos antes cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”*.

Así mismo, el Tribunal ha destacado que el artículo 8 de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia, el cual ha sido entendido por la propia Corte como una *“norma imperativa de Derecho*

Internacional”, que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo. Se desprende entonces, que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Así por ejemplo, la Corte ha señalado que **“cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia”**, debe entenderse contraria al artículo 8º convencional.

Por lo anterior, las denominadas garantías judiciales del artículo 8º de la CADH, no establecen *el derecho a un recurso* correspondiente al artículo 25, sino un amplio derecho al acceso a la justicia que regula la manera como esa justicia debe impartirse.

De otro lado, la Corte IDH ha declarado en repetidas oportunidades que el derecho a la protección judicial *“constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado derecho en una sociedad democrática”*. El reconocimiento de dicho derecho a través del artículo 25 innovó la normativa internacional existente con anterioridad a la adopción de la CADH, en tanto establece un recurso que debe ser judicial, a diferencia de lo que dispone el artículo 2.3.a) del Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, que solo obliga al Estado a proveer un recurso efectivo para toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el pacto hubieren sido violados.

Así mismo, la Corte Interamericana ha señalado que el contenido del artículo 25 es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Parte y por la Convención. Consecuentemente, el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 *“es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad*

competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo”. Dicho de otra forma, no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución o la ley o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del artículo 25.

En conclusión, y tratándose del estándar interamericano sobre los recursos judiciales internos -como una conjunción entre los artículos 8 y 25 de la CADH-, la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterada en señalar que los recursos judiciales internos, deben ser adecuados y efectivos; son adecuados cuando su interposición puede proteger el derecho que se alega violado, y son efectivos cuando tienen la capacidad de obtener el resultado para el cual fueron creados.

2ª) Por su parte, la integración normativa que tiene por objeto la protección del derecho a la justicia -incluida la dimensión que corresponde a su acceso, corresponde a las siguientes dos transversalidades: i) el artículo 228 constitucional y el artículo 1 de la ley 270 de 1996; y ii) el artículo 229 constitucional y el artículo 2 de la ley 270 de 1996.

En este contexto, ha precisado la Corte Constitucional, en armonía, con las normas internacionales, el derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 229 de la Constitución Política. El contenido de este derecho hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas residentes en el territorio de acudir, en condiciones de igualdad, ante las autoridades judiciales con el propósito de que ellas resuelvan sus conflictos jurídicos, los cuales se traducen en la solicitud de protección o restablecimiento de derechos e intereses legítimos, o en procurar la defensa del orden jurídico, de acuerdo con procedimientos preestablecidos, y con el respeto de las garantías sustanciales y procesales previstas en la ley para el efecto. El derecho de acceso a la administración de justicia tiene una doble connotación jurídica. Por una parte es base esencial del Estado Social de Derecho, y por otra es un derecho

fundamental de aplicación inmediata, el cual forma parte del derecho al debido proceso.

En efecto, *“...el derecho al acceso a la administración de justicia se manifiesta en el ordenamiento jurídico de diversas formas: (i) permite la existencia de diferentes acciones y recursos para la solución de los conflictos; (ii) garantiza la posibilidad de que las personas acudan a los jueces con el propósito de procurar la defensa de sus derechos o del orden jurídico; y (iii) asegura que a través de procedimientos adecuados e idóneos los conflictos sean decididos de fondo, en términos razonables, sin dilaciones injustificadas, de acuerdo con las justas expectativas de quienes acuden a la jurisdicción para resolver sus conflictos.*¹

3ª) Al margen de las razones expuestas por la juez a quo para sostener su decisión, y las réplicas del apelante, el auto censurado debe ser revocado, dada la naturaleza restrictiva de las normas que dan lugar al rechazo in limine, por cuanto constituye violación al derecho al acceso a la administración de justicia protegido por la constitución Nacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 85, establece taxativamente las causales por las cuales el juez está autorizado a rechazar de plano la demanda, y solo son tres eventos cuando: 1) carezca de jurisdicción y competencia; 2) esté vencido el término de caducidad y, c) en los casos que no sea subsanada.

Cuando el juez inobserva esta disposición y de manera caprichosa e injustificada, rechaza la demanda, sin otorgar la oportunidad al demandante o ejecutante, de corregir los yerros, obstaculiza el derecho de acceso a la administración de justicia, en la medida que dicha actuación, en los albores del asunto planteado, no es razonable y proporcional en términos

¹ Corte Constitucional, **Sentencia C-483/08**, MP Rodrigo Escobar Gil

constitucionales, porque rememórese que *“un derecho se coarta no sólo cuando expresamente o de manera abierta se impide u obstruye su ejercicio, sino, de igual modo, cuando de alguna manera y a través de diferentes medios, se imponen condicionamientos o exigencias que anulan o dificultan en extremo la posibilidad de su ejercicio o la forma para hacerlo efectivo”*²

En el caso sub examine, la juez Procedió a negar el mandamiento de pago, es decir, a rechazar de plano, el libelo, con fundamento en que *“en el presente caso, si bien la parte demandante allegó un contrato denominado “DE FABRICACIÓN Y SUMINISTRO DE TAPABOCAS ENTRE ABA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. y PILATEX S.A.S.”, junto con la cesión hecha por la sociedad contratante ABA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., no se aportó prueba alguna que dé cuenta del cumplimiento de cada una de las obligaciones a que se comprometió en el referido contrato y por tanto se haga exigible la cláusula penal que se pretende ejecutar”*, cuando lo correcta, era abstenerse de librar el mandamiento a modo de inadmisión, que es el mecanismo diseñado por el legislador ha señalado tendiente a que se reúnan los requisitos contemplados en la norma procesal y así garantizar el acceso a la administración de justicia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto proferido en el proceso de la referencia, por la Juez Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, el 13 de septiembre para que, en su lugar, se adopte la decisión que en derecho corresponda.

² Corte Constitucional Sentencia C-807/09, MP Dra. María Victoria Calle Correa

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer
causadas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su despacho
judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff23f49d623ced72be9dc96f620db4d809abfd053274d1553b1cbe3d57f20e13

Documento generado en 18/02/2022 11:02:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Competencia desleal
Demandante	Líneas Aéreas Suramericanas
Radicado	Opain S.A.
Radicado	110013103 009 2018 00456 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de auto</i> -
Decisión	Ordena abonar recurso de apelación al despacho que conoció previamente el asunto

1. Sería del caso decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto calendado 23 de junio de 2021, por medio del cual el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano una solicitud de nulidad, empero, se advierte que no le corresponde a este despacho conocer del asunto.

2. Nótese que, si bien mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018, esta Corporación decidió un conflicto de competencia suscitado entre la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, y en tal virtud, se atribuyó a este último competencia para conocer el asunto, no puede soslayarse que mediante autos proferidos el 21 de mayo de esa misma anulabilidad, la Magistrada Sustanciadora Martha Isabel García Serrano, resolvió dos recursos de apelación.

3. El artículo 6º del Acuerdo PCSJA18-10912 del 16 de marzo de 2018, en cuanto al conocimiento previo, establece:

3. Por conocimiento previo: **Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el proceso será asignado nuevamente a quién se le repartió inicialmente.** En tales eventos la oficina de reparto, revisará que el sistema automáticamente, envíe el expediente al funcionario competente y tome la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso. Cuando se trate de procesos con oposición, al mismo funcionario se le remitirá el proceso una vez sustanciado por el juzgado y esté para fallo o sentencia.

4. Entonces, independientemente del radicado asignado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito al proceso en razón del auto que resolvió el conflicto de competencia, lo cierto es que el “*asunto*” ya había sido conocido por el Despacho que preside la Magistrada Martha Isabel García Serrano, por lo tanto, se ordenará la devolución del expediente a la Secretaría, para que el recurso de alzada en referencia sea abonado, de forma inmediata, a ese despacho, dado su conocimiento previo.

En consecuencia, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Ordenar la devolución del presente asunto a la Secretaría, para que por su intermedio, el recurso de apelación formulado contra el auto calendado 23 de junio de 2021, por medio del cual el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano una solicitud de nulidad, sea abonado al Despacho de la Magistrada Martha Isabel García Serrano, el que conoció precedentemente el asunto.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2a7aecda782dc5edc2e6db58b5127d7cea511398ef3a002fa8ea49c389dd802

Documento generado en 09/02/2022 04:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103013 2014 00665 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2021, por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c12ef859b6edebd07c934eaa9d9486287d00e9ed2167768bf6848a3da22cac**
Documento generado en 18/02/2022 11:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103018 2011 00475 01

Los documentos allegados por la Notaría Única de Melgar, Tolima, así como las certificaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el comunicado del Archivo General de la Nación y la misiva proveniente del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué, Tolima que anteceden¹, se incorporan a los autos y se ponen en conocimiento de los extremos procesales para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Consecutivos 25 a 34 Carpeta Cuaderno Tribunal.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bec363e2016c4b532fab415d0f271c99c6928344a442e2eb6ca7b
cc2eb713733**

Documento generado en 18/02/2022 03:15:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	14.687
Fecha de Expedición:	21 DE ABRIL DE 1953
Lugar de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	URIEL GARCIA
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	2223
Fecha Resolución:	31/12/2002

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 19 de Marzo de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 17 de febrero de 2022

RAFAEL ROZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Respuesta oficio No 0017

Adriana Maria Oviedo Acosta <notariaunicamelgar@hotmail.com>

Mar 8/02/2022 12:17 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

por medio de la presente envié adjunto copia de la escritura No 557 de 18 de septiembre de año 1968, de ante mano le manifiesto que la copia no es muy visible puesto que está en tinta roja, de cual igual forma si la necesitan en físico por favor enviar la dirección para el envío. Quedo atenta a cualquier inquietud

Cordialmente,

TERESA HERRADA DELGADO
Autenticaciones

Dra. Adriana Maria Oviedo Acosta
Notaria Única Melgar-Tolima
Contacto # 3203452728 / (608) 2452273

COPIA
SIN VALOR



N 05487318

(5 5 7) - INSTRUMENTO NUMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y

SIETE. -----

En Melgar, cabecera del Circuito de Notaría del mismo
nombre, Departamento del Tolima, República de Colombia,
a diez y ocho (1 8) de Septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968), ante mí, ALBERTO GUTIERREZ GUZMAN,

Notario Público Principal del Circuito y ante los testigos instrumentales señores Melquíades Lozano Vera y Luis Alfredo Ospina Ruasaventura, varones, mayores de edad, vecinos del mismo Circuito, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento legal, compareció el señor LUIS ROBERTO PRIMEO PARACALLO, varón, casado, mayor de edad, vecino de Ospina Pérez, Identificado con cédula número 407.607 de Villavieja y con Tarjeta de Reservista número 605.054, a quien compareció personalmente y expuso: PRIMEO: Que por medio de la presente escritura pública transfiere en VENTA real y enajenación perpetua a favor del señor UGIEL GARCIA RIVERA, igualmente, varón, casado, mayor de cincuenta años de edad, vecino de Topyana, identificado con cédula número 14.607 de Bogotá, a quien también compareció personalmente y con quien no tiene parentesco, el derecho de dominio y posesión que tiene de su exclusiva propiedad, sobre un lote de terreno, junto con sus mejoras consistentes en cercado alambre de púas que lo encierra por sus costados Norte y Oriente y sus demás accesorios, tales, costumbres y servidumbres legales a que tiene derecho y le corresponden, sin reserva alguna, que tiene una extensión superficial de seiscientos (600) metros cuadrados, denominando "SAN JOTE", correspondiente a la mayor porción del lote número uno (1), de la manzana "D", del plano de loteo de la parcelación "El Prado", de conformidad con el plano de la misma protocolizado en la Notaría Cuarta (4a.) del Circuito de Bogotá, por escritura número ciento ochenta y tres (183), de fecha (4) de febrero de mil novecientos cincuenta y dos (1952), situado en la Zona de Cuba, hoy anexada a Bogotá, Distrito Especial, distinguido con el número CIENTO CINCUENTA Y UNO NOVENA (141-90) de la carrera treinta y ocho (38), denominatura de Bogotá, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "Por el Norte, en extensión de veinte (20) metros, calle de por medio, (hay calle ciento ochenta y uno), con el lote número diez (10) de la manzana "D"; por el Sur, en igual

sept. 25/68 - pedio 19 según al comprador

octubre 29/1980
re chis 2.º copia

mayo 5/1981
re chis 3.º copia

... (10) metros, con el lote número uno A- (1-A) de la misma ...
 ... de propiedad del señor Juan de Dios Gómez ...
 ... de por medio, hoy ... y ... (30), ... de ... (30) ...
 ... con los lotes números ... (35) y ... (14) de la propia ...
 ... y por el Occidente, en ... (30) metros, con el lote número ...
 ... (14) de la misma ... "D" ... - - No ...
 ... se ... como ... - - SEÑOR: Que ... por ...
 ... Jorge ... , por ... (15) ...
 ... (15), de ... (15) de ... y ... (1.500),
 ... de la ... (7a.) de ... , registrada en la ...
 ... el 26 de ... del ... año, en el ...
 ... 10.165 A y ... en la ... 122, ...
 ... el comprador por no ... - - SEÑOR: Que ...
 ... esta ... , con ... , por la ...
 ... 10.165 A y ... (35.000.00) ...
 ... a su ... - - SEÑOR: Que ...
 ... y ... que se halla ...
 ... el ... y ... de ...
 ... por la Ley. - - Presente el ...
 ... de las ...
 ... y la ... a su ...
 ... de la ... y que se halla en ...
 ... - - El ...
 ... y ...
 ... la ... y ...
 ... a los ... de la ...
 ... , dentro del ... , con los ...
 ... , por ... el ... de ...

El ... *Luís Roberto ...*

El ... *[Signature]*

**COPIA
SIMPLE**

II
C
la
po
2
El
81
Que
Con C
concept
Id
le

N 05487469

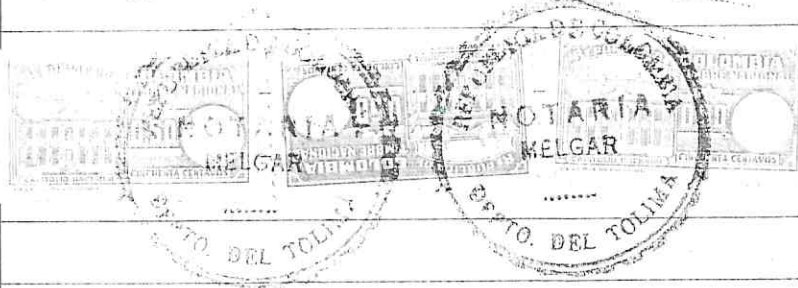


Alguien de c. OZAMOR
c.c. # 270390 - Melgar

Quiénes
c.c. # 5960532 - Melgar



Alberto Gutiérrez Evaristo



**COPIA
SIMPLE**

FOIA EN BLANCO

RTA A Oficio No. C-0018 Declarativo de Pertenencia 2011-475-01 Radicado ID 101364

Mayra Alejandra Ortegón Soto <maortegon@registraduria.gov.co>

Mar 15/02/2022 10:35 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Civil

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

ciudad.

Referencia: Oficio No. C-0018
Radicado ID 101364

Declarativo de Pertenencia 2011-475-01

De manera atenta y respetuosa me permito remitir respuesta a la solicitud requerida en el *Oficio de la referencia* . Lo anterior para su conocimiento y los fines pertinentes.

Atentamente,



La corte constitucional en sentencias C621 de 1997, T377 del 2000, T487 del 2001 y el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia 99-07-09 expediente 9409, establecieron que las comunicaciones de respuesta por medio electrónico tiene el mismo valor jurídico que las entregadas por ventanilla de la entidad. La entrega por medio de correo electrónico se entiende como válida y no requiere el envío por medio físico nuevamente. (Circular 133 de 2012, Directiva Presidencial No 4 de 2012 y Ley 527 de 1999).

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

Bogotá D.C, 08 de febrero de 2022

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Civil

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
ciudad.

Referencia: Oficio No. C-0018 **Declarativo de Pertenencia 2011-475-01**
Radicado ID 101364

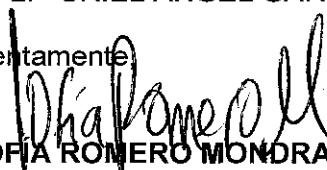
Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho en auto del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), en el sentido de “EMITIR comunicación con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Coordinador Centro de Atención e Información ciudadana de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva informar números de documentos de identidad de ciudadanos que aparezcan con el nombre de **URIEL GARCÍA RIVERA**; si los mismos se encuentran vigentes o cancelados por fallecimiento. En este último evento, deberá remitir certificados de defunción que así lo acrediten. Cabe resaltar que el señor García Rivera, para el sub examine, falleció en la ciudad de Ibagué, Tolima, el 1 de junio de 1975, según se consignó en escritura pública que reposa en el proceso 1100131030280011700, cuyo dato obra a folio 39 del cuaderno principal”.

En atención a lo anterior, Se informa que, a realizar la búsqueda en el archivo nacional de identificación, base de datos que contiene la información de los colombianos a quienes la Registraduría Nacional del Estado Civil ha expedido una cedula de ciudadanía desde el año 1952, Se encontraron sólo dos (02) registros con los datos de nombre y apellido:

1. **URIEL GARCIA RIVERA: NUIP: 72.225.949- ESTADO VIGENTE**
2. **URIEL ANGEL GARCIA RIVERA: NUIP: 6394268- ESTADO VIGENTE**

Atentamente



SOFÍA ROMERO MONDRAGÓN
Coordinadora Grupo Jurídico
Dirección Nacional de Identificación

Proyectó Alejandra Ortegón Soto

RV: RADICADO 023772 RV: Petición juzgado

Luis Fabián Agudelo Castro <lfagudelo@registraduria.gov.co>

Miércoles 9/02/2022 3:50 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Caic <caic@registraduria.gov.co>; Rafael Rozo Bonilla <rrozo@registraduria.gov.co>

Bogotá D.C.

Señores: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Sala civil - secretaría.

Asunto: Respuesta Oficio No. C-0018

Respetad(a) Juez(a):

De manera atenta y en atención a Oficio No. C-0018, recibido en esta Coordinación Centro de Información del Ciudadano (CAIC) con Radicado SIC: 023772; me permito informar:

Consultada la base de datos, Archivo Nacional de Identificación (ANI) al 09/02/2022 en relación con la información suministrada por el despacho judicial, referente al señor: URIEL GARCIA RIVERA, se encontró una sola coincidencia para estos dos apellidos y un nombre, correspondiéndole en número de cédula 72.225.949, adjuntamos certificado de vigencia de cédula, generado a través de nuestra página.

Frente a la base de datos del registro civil de defunción, no existe información alguna frente a este registro civil.

De: Caic

Enviado: miércoles, 9 de febrero de 2022 14:43

Para: Luis Fabián Agudelo Castro

Cc: Rafael Rozo Bonilla

Asunto: RADICADO 023772 RV: Petición juzgado

Cordial saludo

Para su trámite

Jhoan Andrea Lozano

[cid:image001.png@01D81DC3.A06FA850]

De: Rafa Rozo <rbrozo@hotmail.com>

Enviado el: miércoles, 9 de febrero de 2022 2:43 p. m.

Para: Caic <caic@registraduria.gov.co>

Asunto: Petición juzgado

Enviado desde mi HUAWEI Y9 2019

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	72.225.949
Fecha de Expedición:	22 DE FEBRERO DE 1995
Lugar de Expedición:	BARRANQUILLA - ATLANTICO
A nombre de:	URIEL GARCIA RIVERA
Estado:	VIGENTE

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 11 de Marzo de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 9 de febrero de 2022

RAFAEL ROZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Radicado de salida AGN 2-2022-920 OAJ (EMAIL CERTIFICADO de open@openum.eu)

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN <open@openum.eu>

en nombre de

EMAIL CERTIFICADO de ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN <418127@mailcert.lleida.net>

Mié 2/02/2022 2:27 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[Ver en el navegador](#)

Hola TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL ,
ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN te ha enviado los siguientes documentos:

CertificacionTribunal Superior Bog.pdf
TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTA SALA CIVIL.pdf

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA NO. 110013103018 2011 00475 01

DE: SEGUNDO FABRICIANO SÁNCHEZ PRIETO

CONTRA: JAIME ZÚÑIGA, CARLOS EDUARDO CELY, HEREDEROS Y PERSONAS I
NDETERMINADAS.

ASUNTO: OFICIO NO. C-0019

[Ver documentos](#)

Puedes leerlos hasta las 20:26:40 UTC+1 del 4 marzo 2022.

La entrega electrónica mediante Openum tiene validez legal y cumple con las regulaciones actuales de la Unión Europea (Reglamento eIDAS nº 910/2014), Estados Unidos (E-SIGN Act) y OCDE – UNCITRAL - ICC.

Aviso legal y RGPD



INFORME ENTRADA PROCESO 018-2011-00475-01 DRA CLARA INES MARQUEZ BULLA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/02/2022 4:56 PM

Para: Clara Ines Marquez Bulla <cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

INFORME SECRETARIAL:

Febrero 17 de 2022. En la fecha ingresan las presentes diligencias (018-2011-00475-01) al Despacho de la Magistrada **CLARA INES MARQUEZ BULLA**, para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior. Se informa que se allega respuesta por ARCHIVO GENRAL DE LA NACION, la NOTARIA ÚNICA DE MELGAR, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, además, se adjunta la consulta del certificado en la página web de la Registraduría Nacional del estado Civil de la cédula 14.687.

Atentamente,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia



Rama Jurisdiccional Del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué Tolima.

Ibagué, 01 de febrero de 2022

Oficio N° 0039

Doctora

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada Ponente

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-

Bogotá D.E.

Ref.: Declarativo de Pertenencia promovida por SEGUNDO FABRICIANO SÁNCHEZ PRIETO contra JAIME ZÚÑIGA, CARLOS EDUARDO CELY, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS. Rad: 11-001-31-03-018-2011-0047501

Cordial saludo.

Con el acostumbrado respeto en mi calidad de Secretario del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, cargo que desempeño a partir del 1º de septiembre de 2021, debidamente autorizado por el Titular del Despacho, me

permiso pronunciarme dar respuesta a lo solicitado en el oficio C-0016 de fecha 31 de enero de 2022 librado dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

En atención a lo solicitado en su oficio No. C-0016 de fecha 31 de enero de 2022, le informo en primer lugar que su oficio no indica la Radicación del Proceso que va dirigida la comunicación, sin embargo, al parecer según se extrae que se trata de una sucesión siendo causante el Señor URIEL GARCÍA RIVERA de la cual no tenemos archivos disponibles en este despacho judicial, siendo imposible obtener su desarchivo.

Es de aclarar que al parecer dicho expediente se encuentra dentro del archivo que se perdió en un trasteo (según informe presentado por el Asistente Judicial de fecha 11 de mayo de 2015, a través del cual daba informe sobre pérdida de archivo a la titular del Despacho para esa época), siendo necesaria o la reconstrucción o la aplicación de lo previsto en el artículo 597 numeral 10 del C.G.P.

En segundo lugar, no es posible certificarle o remitirle documento alguno en específico, por cuanto esa información reposaba en el expediente y en la actualidad no lo tiene a la mano para reseñar a ciencia cierta lo requerido por ustedes.

Es de anotar que no contamos con archivos digitales con las actuaciones surtidas en el expediente.

Atento a lo que s.s. requiera.

Cordialmente,



OMAR MARCIALES BECERRA

Secretario

**PTRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103001 2019 00205 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2797df0e4621487bc7c9147555fafc641fd5405b56c118604ef8d6256e6a38**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

001-2021-29455-01

1. En atención a la solicitud de pruebas deprecada por la parte demandada, con sustento en lo consagrado en el artículo 327 del C. G. del P., resulta improcedente acceder a tal pedimento, pues, lo requerido no encuentra asidero en ninguna de las situaciones contempladas en la citada normativa, que ameriten la práctica de los medios demostrativos enunciados en esta segunda instancia.

1.1. De cara a la admisión del dictamen pretendido por el encartado y que le fue instado al a *quo* dentro del traslado de la experticia anexada por su contraparte, el mismo no fue decretado por aquél; circunstancia que impide que ésta pueda ser tenida en cuenta en este estadio procesal, ante la no estructuración del evento establecido en el inciso 2 del comentado precepto adjetivo¹, ni en ninguno de los otros eventos contenidos en la glosada regulación procesal.

1.2. Frente a la prueba documental que el extremo pasivo alegó haber adjuntado con la contestación de la demanda, pero que, según su dicho, por error no fue allegada a las diligencias, también se impone su desestimación, debido a que no aparece comprobado,

¹El cual establece que "[s]in perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: (...) 2. **Cuando decretadas en primera instancia**, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

sólidamente, que las facticidades que produjeron su no agregación oportuna alcancen la connotación de caso fortuito o fuerza mayor, que permita ser tenida en cuenta por esta Colegiatura, bajo los apremios de la referida previsión procedimental.

2. En ese orden de ideas, resulta improcedente acceder a la petición elevada por el libelista. Lo anterior sin perjuicio de su eventual decreto oficioso ante la necesidad del aludido medio de convicción.

3. Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar las alzas interpuestas, conforme lo estatuye el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9643fc85b11502ca5f6582e231e74a2cb86d8b2b2d656872f54f
00086061ca96

Documento generado en 18/02/2022 11:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la

siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Nuevo Acero S.A.S.
Demandado:	SAC Estructuras Metálicas S.A. en reestructuración
Radicación:	1100131030162019 00236 01
Procedencia:	Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación de sentencia.

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia dictada el 23 de marzo de 2021, por el Juzgado 16 Civil del Circuito¹, de no ser porque posterior a la citada decisión se allegaron dos memoriales, de una parte, el abogado que representaba al apelante renunció (el 29/09/2021) y, de otro, el liquidador del ejecutado allegó (el 29/07/2021) copia del auto que decretó la apertura del trámite de liquidación judicial de SAC Estructuras Metálicas S.A. peticiones que no han sido resueltas, como se constata de la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial.

En virtud de lo anterior, por secretaría devuélvase el expediente al Despacho que lo remitió a fin de que se pronuncie sobre las solicitudes e informe lo que corresponda.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

¹ La apelación fue remitida a esta Corporación el 13 de octubre de 2021.

Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a94bf0f74dfe4fe000c62510b457d2861e8fb798d9dc1595e2ec9c0df2d5a0**

Documento generado en 18/02/2022 12:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso ejecutivo de **JOSÉ FERNANDO STOZITZKY GUZMÁN** en contra de **LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS**. (Apelación de Auto). **Rad:** 11001-3103-009-2021-00078-01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

En cumplimiento de la orden emitida en el fallo de tutela STC1473-2022 del 17 de febrero del año en curso, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se decide nuevamente, el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra el auto proferido el 26 de abril de 2021¹, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. José Fernando Stozitzky Guzmán demandó a Lina Fernanda Mancera Campos con miras a lograr la satisfacción de la obligación dineraria en la suma de \$800.000.000, más los réditos de plazo y mora que se causen, que da cuenta el documento denominado *“OBLIGACIÓN QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO”*².

2. En proveído del 26 de abril de 2021, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá negó la orden de apremio exorada, con fundamento en la falta de exigibilidad del título, en tanto el mismo contiene compromisos a cargo de ambas partes, que el demandante no acreditó haber cumplido³.

¹ Archivo “05AutoNiegaMandamiento” de la carpeta principal.

² Archivo “003Demanda” de la carpeta principal.

³ *Ibidem*, nota al pie de página 1.

3. Inconforme con la anterior determinación, el ejecutante interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación⁴.

En sustento, argumentó que el rechazo del libelo vulneró su derecho al debido proceso, pues conforme al artículo 90 del C.G.P., se debió inadmitir, para que aportara los anexos extrañados por la administradora de justicia y, solo ante la deficiente subsanación, adoptar esa determinación; adicionalmente, señaló que anexaba esos documentos, con los cuales se demuestra que sí cumplió con las obligaciones por él adquiridas en el documento báculo de la acción.

4. En proveído del 9 de septiembre de 2021⁵, se negó el remedio horizontal y se concedió la alzada, la cual pasa a desatarse previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁶ y 35⁷ del C.G.P..

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título que le sirve de sustento, sometido al escrutinio del Despacho, debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

El documento allegado como base del recaudo corresponde a un título complejo, vale decir, exige la presencia de otros que, analizados en forma conjunta, permitan establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de quien pretende hacerlo efectivo.

En el caso bajo estudio, se reclamó la orden de pago respecto de la suma contenida en el escrito denominado “*OBLIGACIÓN QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO*”, rubricado por los contendores, estableciendo en la cláusula

⁴ Archivo “06RecursoReposición” de la carpeta principal.

⁵ Archivo “10AutoResuelveReposicionConcedeApelación” de la carpeta principal.

⁶ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁷ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

quinta lo siguiente: “Que, conforme a lo anteriormente expuesto, el señor JOSE FERNANDO STOZITZKY GUZMAN (acreedor) en el presente documento se compromete a partir de la fecha, a ir entregando materialmente y otorgar la respectiva escrituración a los señores ALBEIRO ACOSTA RENDÓN, CARLOS IVAN ORTEGA CASTELLANOS Y TITO BONZA ORTEGA de un total de 6 CASAS y 71 LOTES de la URBANIZACIÓN VILLA DEL ROSARIO ubicadas en la ciudad de Cúcuta (...)”⁸.

De esta forma, solamente procedería el pago, una vez se hiciera la tradición de los inmuebles relacionados en ese documento y su consiguiente entrega; carga que según el Juez Constitucional, el demandante acreditó haber observado, al interponer el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la providencia que negó la orden de apremio, como lo concluyó en la sentencia STC1473-2022, así:

“Sin embargo, en ninguno de los argumentos anteriormente citados, ni de los contenidos en el auto objeto de reproche constitucional, se ocupó de lo alegado por el accionante, en el sentido que, con la reposición que presentó frente al auto que le negó el mandamiento pago **arrió la prueba que daba cuenta del cumplimiento de la obligación, a saber:** Escrituras No. 2403 -2016 de 03 de mayo de 2016, Notaría Segunda de Cúcuta 2016. (46 lotes) A Tito Bona Ortega; No. 2399 -2016 de 03 de mayo de 2016, Notaría Segunda de Cúcuta (18 Lotes) a Carlos Iván Ortega Castellanos; No. 1215 de 24 de junio de 2016 Notaría Sexta de Cúcuta. (3 casas) a Albeiro Acosta Rendón y poder de fecha 27 de abril de 2016, al señor José Fernando Stozitzky Guzmán (demandante) otorgado por la señora María Edith Buenaventura Uribe (Esposa) para la venta de los mencionados inmuebles” (destacado para resaltar).

Ahora, para el momento en que se emitió la providencia cuestionada en sede de apelación, no se aportaron esos documentos, por lo cual aquella se ajusta a la legalidad, pues precisamente, el soporte angular de esta estirpe de juicios, estriba en el título y, su ausencia es motivo suficiente para el decaimiento de la ejecución exorada, pues al tenor del artículo 430 *ídem*, únicamente se emitirá cuando sea “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”, si no es así, debe rehusarse la orden de apremio.

Incluso, así lo ha entendido la doctrina: “(...) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”⁹.

⁸ Folio 4, Archivo “03 Demanda”.

⁹ Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, página 11.

Aunado, la inadmisión sólo procede en los casos previstos en el artículo 90 de la Normatividad Adjetiva Civil, para que se corrijan los defectos formales, pero no los que se refieren a la conformación del título, motivo por el cual no era viable que la juzgadora de instancia, procediera de esa manera, por cuanto no se trata de un defecto advertido en el escrito de la demanda, sino de la integración del documento base de la acción ejecutiva y, en ese sentido, lo procedente era, como lo hizo el *A quo*, negar el mandamiento de pago solicitado.

Tampoco, se trata de un anexo ordenado por la ley que deba acompañarse con el libelo (numeral 2 artículo 90 del C.G.P.) y que relaciona de manera enunciativa el canon 84 de la misma obra¹⁰, para proceder a su inadmisión, se itera, si con la demanda no se acompaña el título ejecutivo, sin más consideración, debe negarse el mandamiento de pago.

Ahora, como dejó establecido el Juez constitucional, en el fallo de tutela STC1473-2022, al interponer el recurso de reposición y subsidiario de apelación, el demandante aportó los documentos para integrar el contrato inicialmente anexado como título, con el fin de que pudiera prestar mérito ejecutivo, pues se trata de uno complejo y, si bien no era esa la oportunidad procesal para subsanar la falencia que inicialmente presentó, lo cierto es que en acatamiento a ese mandato, se revocará el auto apelado, para que en su lugar, se proceda al estudio formal de la demanda y, en caso tal se libre mandamiento de pago en la forma impetrada o, en la que legalmente corresponda.

No se impondrá condena en costas, ante la prosperidad de la alzada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

¹⁰ Artículo 84: “A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija”.

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto proferido el 26 de abril de 2021, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta urbe, para que, en su lugar, se proceda al estudio formal de la demanda y, en caso tal se libre mandamiento de pago en la forma impetrada o, en la que legalmente corresponda.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas, conforme se dispuso en la parte motiva.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar. Remítase en forma inmediata, copia de esta providencia al Despacho de la Honorable Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe80f4dca35c4f45d28e62c1a75c0596db382350e16126b2cd0946246bbf7b60

Documento generado en 18/02/2022 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN** y otra en contra de **DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN.** (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-010-2015-00690-02.

Se niega la solicitud de adición del proveído de 27 de octubre de la pasada anualidad, para que se declaren sin valor ni efecto el auto del 29 de junio de 2021 y los demás que de él se desprendan, por cuanto con la sentencia de tutela STL11484-2021 del 1 de septiembre de este año, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se revocó la providencia del 24 de junio anterior, dictada por la Sala de Casación Civil de esa misma Alta Corporación, para en su lugar, denegar el amparo; por ende, quedó sin efecto la protección constitucional inicialmente otorgada, incluyendo las providencias emitidas en cumplimiento del fallo revocado; sin que haya lugar a un pronunciamiento adicional.

Sobre este punto, la jurisprudencia explicó lo siguiente:

*“(...) si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, **pero en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación**, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar”¹.*

En ese sentido, ante la revocatoria, este asunto regresó al estado al que estaba antes de la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ese motivo, no había otra determinación que adoptar, sino devolver el expediente al Despacho de la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, para lo de su cargo.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-068 de 1995.

Igualmente, tampoco hay lugar a acceder a la aclaración reclamada, con respecto a las notas de pie de página del proveído del 27 de octubre del año anterior, ya que no corresponden a conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues en ellas se incluyeron los números que identifican los archivos del expediente digitalizado, para ubicar las piezas procesales a las que se hacía mención en esa decisión judicial.

Por último y, debido a que, ante lo dispuesto por el Juez de tutela, no es este Despacho el llamado a resolver sobre la solicitud de pérdida de competencia, elevada, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 27 de octubre pasado. Por la Secretaría de la Sala procédase a dar cumplimiento a esa determinación

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

677e59e84a64b6ec1a05304ea25dca195e428e35f3042079dadbd60ce7d3a18a

Documento generado en 18/02/2022 11:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil
veintidós (2022).

REF: VERBAL de PEDRO ARTURO ROJAS CASAS
contra MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S. Exp. 2021-00131-01

En atención a lo informado por la apoderada del
demandante a través de correo electrónico del 5 de noviembre del 2021, por
Secretaría **devuélvase de manera inmediata** el expediente al juzgado de
primera instancia, para que resuelva, según corresponda, sobre el retiro de
la demanda radicado el 20 de octubre del 2021.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Luz Marina Suarez Prieto
Demandado	Norma Lisset Chaparro Becerra Ángela Alexandra Chaparro Becerra
Radicado	11 001 31 03 010 2017 00259 01
Instancia	Segunda
Decisión	Prórroga el término para decidir instancia

Atendiendo a que el proyecto de decisión presentado en Sala sigue en discusión atendiendo la complejidad del tema sometido a estudio, se prorroga el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Cúmplase

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8048e9d7d4353b3050d3267089c2659371515fff63ad0d1ed2435a8ef8c27ff

Documento generado en 18/02/2022 02:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

11001-31-99-001-2018-32587-02

La interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los intervinientes en esta litis para los fines legales pertinentes.

A efectos de continuar con el trámite que corresponde a esta instancia, se **REANUDA** el presente proceso, y, en obediencia a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del 2020, el Despacho dispone:

1. Imprimirle al presente proceso la ritualidad consagrada en el artículo 14 de la citada normativa, con miras a resolver el recurso de alzada instaurado por la parte demandante frente a la sentencia de primer grado.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del reseñado canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado al extremo apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra el fallo de primer orden (artículos 320 y 322, numeral 3°, inciso 2°, del C. G. del P.), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por su contradictor.

3. Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, a fin de que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

4. Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1400b89111d92e41c9b802698832e8da669fe665efb32343303
22758f94e3c82

Documento generado en 18/02/2022 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Interpretación Prejudicial - Exp.Int.111001319900120183258702. (110-IP-2021)

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/09/2021 4:56 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Fernando Medina Basantes <secretaria@tribunalandino.org>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Oficio N° 519-S-TJCA-2021.pdf; 110-IP-2021.pdf;

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso **debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Tribunal de Justicia CAN <secretaria@tribunalandino.org>

Enviado: viernes, 17 de septiembre de 2021 4:51 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Interpretación Prejudicial - Exp.Int.111001319900120183258702. (110-IP-2021)

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario

Sala Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia

Presente.-

Referencia: Proceso 110-IP-2021

Para los fines pertinentes y por instrucciones del Dr. Luis Felipe Aguilar Feijoó, Secretario General, me permito enviar en anexo el Oficio No.519-S-TJCA-2021, a través del cual se notifica la interpretación prejudicial emitida por este Tribunal dentro del proceso de referencia.

Gentilmente le solicito acusar recibo del presente correo.

Atentamente,

Alexandra Viñamagua Taday

--

Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina
Calle Portete E 11-27 y Gregorio Munga zona El Batán
Quito - Ecuador
(+593) 2 - 3801980 Ext. (5001)
www.tribunalandino.org.ec



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 16 de septiembre de 2021
Oficio N° 519-S-TJCA-2021

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Sala Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá

República de Colombia

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presente.-

Referencia: 110-IP-2021.- Interpretación prejudicial solicitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia.
Expediente Interno: 111001319900120183258702.

De mi consideración,

Adjunto al presente sírvase encontrar en treinta y dos fojas útiles, copia certificada de la Interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso de referencia.

Atentamente,

Luis Felipe Aguilar Feijoó
Secretario TJCA

Adj. Lo indicado





TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 25 de agosto de 2021

Proceso: 110-IP-2021

Asunto: Interpretación prejudicial

Consultante: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia

Expediente interno del Consultante: 111001319900120183258702

Referencia: Infracción a los derechos de propiedad industrial por el presunto uso indebido de las marcas **S** (denominativas y mixtas) y **SINGER** (denominativas y mixtas)

Normas a ser interpretadas: Artículos 154, 155, 156, 157, 238, 241 (Literal b), 243 y 244 de la Decisión 486

Temas objeto de interpretación:

1. Derecho al uso exclusivo de la marca
2. Acción por infracción de derechos. Los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio
3. Excepción al derecho al uso exclusivo de una marca, siempre que sea de buena fe, no sea susceptible de inducir a confusión y se realice a título informativo
4. De los criterios a tomarse en cuenta en el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios

Magistrado Ponente: Hugo R. Gómez Apac

VISTO

El Oficio N° C-278 del 24 de mayo de 2021, recibido vía correo electrónico el 18 del mismo mes y año, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior



del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia solicitó interpretación prejudicial de los Artículos 134, 135, 136, 154, 155, 156, 157, 238, 243 y 244 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, a fin de resolver el proceso interno N° 111001319900120183258702; y,

El Auto del 5 de julio de 2021, mediante el cual este Tribunal admitió a trámite la presente interpretación prejudicial.

A. ANTECEDENTES

Partes en el proceso interno

Demandante: The Singer Company Limited, S.A.R.L.

Demandada: Fundación Social Integral Para la Generación de Empleo Regional

B. ASUNTOS CONTROVERTIDOS

De la revisión de los documentos remitidos por la autoridad consultante respecto del proceso interno, este Tribunal considera que los asuntos controvertidos son los siguientes:

1. La presunta infracción por parte Fundación Social Integral Para la Generación de Empleo Regional sobre los derechos de propiedad industrial de The Singer Company Limited, S.A.R.L. mediante la prestación de servicios de capacitación y formación técnica de operarias confeccionistas de alto rendimiento en máquinas y equipos de confección con el nombre y enseña comercial FUNDACIÓN SINGER, los cuales serían confundibles con sus marcas **S** (denominativas y mixtas) y **SINGER** (denominativas y mixtas); y, si procede la prescripción de la acción de infracción interpuesta.
2. Si la actuación de Fundación Social Integral Para la Generación de Empleo Regional era de buena fe, solamente para resumir su razón social y sin ánimo de lucro, ello de conformidad al Artículo 157.
3. Si procede el pago de indemnización por daños y perjuicios solicitado por el demandante.

C. NORMAS A SER INTERPRETADAS

La autoridad consultante solicitó la interpretación prejudicial de los Artículos 134, 135, 136, 154, 155, 156, 157, 238, 243 y 244 de la



Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Únicamente se realizará la interpretación de los Artículos 154, 155, 156, 157, 238, 243 y 244 de la Decisión 486¹, por ser pertinente.

No procede realizar la interpretación de los Artículos 134, 135 y 136 de la Decisión 486, por cuanto no es objeto de controversia el concepto de

¹ Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.-

«Artículo 154.- El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente».

«Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

- a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;
- d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;
- e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;
- f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio».

«Artículo 156.- A efectos de lo previsto en los literales e) y f) del artículo anterior, constituirán uso de un signo en el comercio por parte de un tercero, entre otros, los siguientes actos:

- a) introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con ese signo;
- b) importar, exportar, almacenar o transportar productos con ese signo; o,
- c) emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables».

«Artículo 157.- Los terceros podrán, sin consentimiento del titular de la marca registrada, utilizar en el mercado su propio nombre, domicilio o seudónimo, un nombre geográfico o cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de éstos; siempre que ello se haga de buena fe, no constituya uso a título de marca, y tal uso se limite a propósitos de identificación o de información y no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios.

El registro de la marca no confiere a su titular, el derecho de prohibir a un tercero usar la marca para anunciar, inclusive en publicidad comparativa, ofrecer en venta o indicar la existencia o disponibilidad de productos o servicios legítimamente marcados; o para indicar la compatibilidad o adecuación de piezas de recambio o de accesorios utilizables con los productos de la marca registrada, siempre que tal uso sea de buena fe, se limite al propósito de información al público y no sea susceptible de inducirlo a confusión sobre el origen empresarial de los productos o servicios respectivos».



marca ni los requisitos para su registro, la distintividad intrínseca del signo solicitado a registro y la irregistrabilidad de signos por identidad o similitud a una marca anteriormente solicitada o registrada por un tercero.

De oficio se llevará a cabo la interpretación del Literal b) del Artículo 241 de la Decisión 486², para tratar el tema de la indemnización de daños y perjuicios.

D. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Derecho al uso exclusivo de la marca.
2. Acción por infracción de derechos. Los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio.
3. Excepción al derecho al uso exclusivo de una marca, siempre que sea de buena fe, no sea susceptible de inducir a confusión y se realice a título informativo.
4. De los criterios a tomarse en cuenta en el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios.
5. Respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad consultante.

«Artículo 238.- El titular de un derecho protegido en virtud de esta Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho. También podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción.

Si la legislación interna del País Miembro lo permite, la autoridad nacional competente podrá iniciar de oficio, las acciones por infracción previstas en dicha legislación.

En caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares podrá entablar la acción contra una infracción sin, que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario entre los cotitulares».

«Artículo 243.- Para efectos de calcular la indemnización de daños y perjuicios se tomará en cuenta, entre otros, los criterios siguientes:

- a) el daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción;
- b) el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción;
- o,
- c) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido».

«Artículo 244.- La acción por infracción prescribirá a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez».

2 Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.-

«Artículo 241.- El demandante o denunciante podrá solicitar a la autoridad nacional competente que se ordenen, entre otras, una o más de las siguientes medidas:

- (...)
- b) la indemnización de daños y perjuicios;
- (...)».



E. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Derecho al uso exclusivo de la marca

- 1.1. The Singer Company Limited, S.A.R.L. interpuso una demanda por infracción de derechos de propiedad industrial contra Fundación Social Integral Para la Generación de Empleo Regional sobre la base de su marca registrada; en ese sentido, se procederá a analizar lo establecido en el Artículo 154, cuyo tenor es el siguiente:

«**Artículo 154.-** El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente».

- 1.2. La precitada disposición establece el principio «registral» en el campo del derecho de marcas. Sobre la base de dicho principio básico se sustenta el sistema atributivo del registro de marca, mediante el cual el derecho exclusivo sobre las marcas nace del acto de registro. En ese sentido se debe tener en cuenta lo siguiente:³

- a) Se hace referencia al derecho exclusivo, en la medida que una vez registrada la marca, su titular tiene la facultad de explotarla e impedir, como regla general, que terceros realicen determinados actos sin su consentimiento.
- b) De conformidad con lo anterior, el titular de la marca tiene dos tipos de facultades:
 - **Facultad positiva:** es la facultad de explotar la marca y, por lo tanto, de ejercer actos de disposición sobre la misma, tales como usarla, licenciarla o cederla.
 - **Facultad negativa (*ius prohibendi*):** esta facultad tiene dos vertientes de acuerdo a si se está en el ámbito registral o en el mercado:
 - (i) En el ámbito registral, el titular de la marca tiene la facultad de impedir que terceros registren una marca idéntica o similarmente confundible.
 - (ii) En el mercado, el titular tiene la facultad de impedir que terceros sin consentimiento realicen determinados actos con su marca.

- 1.3. De conformidad con lo anterior, se deberá tomar en cuenta que el titular de una marca podrá impedir que cualquier tercero no autorizado utilice en

Ver la Interpretación Prejudicial N° 555-IP-2015 de fecha 18 de agosto de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2818 del 5 de octubre de 2016.



el comercio una marca idéntica o similar en relación con cualquier producto o servicio, siempre que tal uso pueda generar riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor. Ese derecho nace a partir del registro de la marca.

2. Acción por infracción de derechos. Los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio

2.1. En el proceso interno, The Singer Company Limited, S.A.R.L. alegó la infracción de sus derechos de propiedad industrial por parte de Fundación Social Integral Para la Generación de Empleo Regional, por la prestación de servicios de capacitación y formación técnica de operarias confeccionistas de alto rendimiento en máquinas y equipos de confección con el nombre y enseña comercial FUNDACIÓN SINGER, los cuales serían idénticos o similares a sus marcas **S** (denominativas y mixtas) y **SINGER** (denominativas y mixtas), cuando este uso puede causar riesgo de confusión y asociación; sin embargo, el demandante alegó la prescripción de la acción de infracción interpuesta, por lo cual resulta pertinente el desarrollo del presente tema.

2.2. El objeto de una acción por infracción de derechos es precautelar los derechos de propiedad industrial y, en consecuencia, obtener de la autoridad nacional competente un pronunciamiento en el que se determine la existencia o de una infracción en contra de las marcas u otros signos que motivan la acción y, de ser el caso, la adopción de ciertas medidas para el efecto⁴.

2.3. El Artículo 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el cual establece lo siguiente:

«Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

- a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;



⁴ Ver Interpretación Prejudicial N° 263-IP-2015 de fecha 25 febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2718 del 20 de abril de 2016.

- c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;
- d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;
- e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;
- f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio».

2.4. Tomando en cuenta las conductas atribuidas a la demandada por parte de la demandante, resulta necesario analizar la interpretación del Artículo 155 de la Decisión 486, por ser oportuno en el presente caso.

2.5. Previamente a realizar el análisis de la norma citada, resulta pertinente señalar que la acción por infracción de derechos de propiedad industrial se encuentra regulada en el Título XV de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (Artículos 238 al 244), y cuenta con las siguientes características⁵:

- a) **Sujetos activos**: personas que pueden interponer la acción:
 - (i) **El titular del derecho protegido**. El titular puede ser una persona natural o jurídica. Si existen varios titulares, salvo pacto en contrario, cualquiera de ellos puede iniciar la acción sin el consentimiento de los demás.
 - (ii) **El Estado**. Si la legislación interna lo permite, las autoridades competentes de los países miembros pueden iniciar de oficio la acción por infracción de derechos de propiedad industrial.
- b) **Sujetos pasivos**: personas sobre las cuales recae la acción:
 - (i) Cualquiera que infrinja el derecho de propiedad industrial.



⁵ Ver Interpretación Prejudicial N° 367-IP-2015 de fecha 19 de mayo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2745 del 8 de junio de 2016.

- (ii) Cualquier persona que con sus actos pueda, de manera inminente, infringir los derechos de propiedad industrial. Esta es una disposición preventiva, pues no es necesario que la infracción se verifique, sino que basta que exista la posibilidad inminente de que se configure una infracción a los referidos derechos.

2.6. El **Literal a)** del Artículo 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, específico para la identificación de productos o servicios en el mercado, plantea tres supuestos de aplicación que a continuación se señalan:⁶

- **Supuesto I:** aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca.
- **Supuesto II:** aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios para los cuales esta se ha registrado.
- **Supuesto III:** aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.

	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Resumen del supuesto
Supuesto I	El titular de una marca que distingue productos.	Aplica o coloca la marca o signo idéntico o semejante directamente sobre productos.	Marca protegida para productos aplicada o colocada con una marca o signo idéntico o semejante sobre productos.
Supuesto II	El titular de una marca que distingue servicios.	Aplica o coloca la marca o signo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.	Marca protegida para servicios aplicada o colocada con una marca o signo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.
Supuesto III	El titular de una marca que distingue productos o servicios.	Aplica o coloca la marca o signo idéntico o semejante sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de productos.	Marca protegida para productos o servicios aplicada o colocada con una marca o signo idéntico o semejante sobre envases, envolturas, embalajes o



Ver la Interpretación Prejudicial N° 359-IP-2017 de fecha 15 de marzo de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3266 del 2 de abril de 2018.

			acondicionamientos de productos.
--	--	--	----------------------------------

- 2.7. Resulta necesario indicar que se entiende por acondicionamiento la forma cómo los productos son empaquetados, transportados, asegurados, protegidos o expuestos para su venta o la forma de arreglar o preparar un producto para su comercialización⁷. Así, acondicionamiento es un término tan amplio que abarca diferentes acciones, incluyendo el embalaje de los productos, el modo de envasarlos y la forma de ofertarlos o exponerlos al público consumidor, como por ejemplo a través de las góndolas de los supermercados, mostradores, vitrinas, o cualquier otro medio que permita exhibir los productos al consumidor en los puntos de venta.
- 2.8. Posiblemente el acto emblemático del derecho exclusivo sobre la marca se encuentra constituido por la posibilidad del titular de la marca registrada de impedir a cualquier tercero utilizar un signo idéntico o similar en grado de confusión para distinguir productos iguales o relacionados con los cubiertos por la marca registrada, sin que medie su consentimiento. Al aplicar o colocar el signo idéntico o similar a la marca registrada puede constituir un mero acto preparatorio de la infracción, puesto que ésta únicamente se consume con el uso indebido de la marca en el comercio, con lo que la norma pretende otorgar la más amplia cobertura a la protección del bien jurídico protegido, sin necesidad de requerirse que el infractor obtenga un provecho económico por su acto ilícito⁸.
- 2.9. El **Literal b)** del Artículo 155 de la Decisión 486 es específico para la supresión o modificación de la marca con fines comerciales, por lo que plantea los siguientes supuestos de aplicación que a continuación se señalan:
- **Supuesto I:** suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca.

⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). *Diccionario de la Lengua Española*. Definición de acondicionar:

«1. tr. Dar cierta condición o calidad.

2. tr. Disponer o preparar algo de manera adecuada. Acondicionar las calzadas.

3. tr. climatizar.

4. tr. Méx. y Ven. Entrenar a un deportista.

5. tr. Ven. Adiestrar a un animal.

6. prnl. Adquirir cierta condición o calidad.» Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=0Y0i8Fo> (Consulta: 1 de julio de 2021).

Gustavo Arturo León y León Durán, *Derecho de marcas en la Comunidad Andina. Análisis y Comentarios*. Thomson Reuters, Lima, 2015, pp. 371-372.



- **Supuesto II:** suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado.
- **Supuesto III:** suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.

	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Resumen del supuesto
Supuesto I	El titular de una marca que distingue productos.	Quien suprima o modifique la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado directamente sobre productos.	Marca protegida contra supresiones o modificaciones después de que hubiese sido aplicada o colocada sobre productos.
Supuesto II	El titular de una marca que distingue servicios.	Quien suprima o modifique la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.	Marca protegida contra supresiones o modificaciones después de que hubiese sido aplicada o colocada sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.
Supuesto III	El titular de una marca que distingue productos o servicios.	Quien suprima o modifique la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.	Marca protegida contra supresiones o modificaciones después de que hubiese sido aplicada o colocada sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.

2.10. En este caso, estamos frente a un acto fraudulento que afecta el derecho exclusivo sobre la marca, pero también al consumidor. La supresión, modificación o alteración de la marca colocada en el producto o sobre sus envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos lesiona los valores inmateriales que están inmersos en ella (reputación, prestigio, *goodwill*) y su garantía de calidad que corresponden al titular de la marca, y también desorienta al consumidor respecto del origen de los productos para los cuales se ha registrado la marca o los productos vinculados a los servicios para los cuales esta se ha registrado⁹.

ibidem.



2.11. Del **Literal c)** del Artículo 155 de la Decisión 486 se advierte que para la aplicación del referido supuesto normativo deben verificarse las siguientes condiciones:¹⁰

- Que la marca del titular esté “reproducida” en etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales.
- Que la marca del titular esté “contenida” en etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales.

2.12. El **Literal c)** plantea la posibilidad de que el titular de una marca persiga a quien, sin su autorización, realice la fabricación de etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como a quien comercialice o detente tales materiales; es decir a quien comercialice las etiquetas, envases, embalajes u otros.¹¹

2.13. La comercialización a que se refiere dicho literal no es la comercialización del producto final, sino la comercialización de etiquetas, envases, embalajes u otros conteniendo o reproduciendo la marca registrada.¹²

2.14. A modo de ejemplo, la fabricación indebida de etiquetas, chapas y botellas vacías con la reproducción de una marca protegida para distinguir gaseosas, así como la comercialización de estos materiales, constituirían una clara infracción al **Literal c)** del Artículo 155 de la Decisión 486; no obstante, la comercialización del producto final (la botella de gaseosa que se vende al consumidor) no se encontraría contemplado en el supuesto anterior, sino en el **Literal d)** del mismo artículo.¹³

2.15. La norma andina de referencia (el **Literal c)** del Artículo 155 de la Decisión 486) tiene como finalidad proteger al titular contra aquella conducta previa al acto de comercio. En ese sentido, quien tiene almacenado etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca ajena, responderá por la infracción, sin necesidad de que dichos productos se encuentren contenidos en un producto final.¹⁴

2.16. Asimismo, el **Literal c)** del Artículo 155 menciona que la marca debe estar reproducida o contenida; es decir, que el signo utilizado debe ser una copia exacta o idéntica y que, a la vez, la marca registrada se encuentre

¹⁰ Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3521 del 5 de febrero de 2019.

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

Ibidem.



contenida en el signo utilizado en la etiqueta o embalaje u otro elemento fabricado.¹⁵

2.17. Como puede inferirse de la norma precitada, la misma procura salvaguardar la integridad de la marca registrada, incluso de actos preparatorios para consolidar una infracción mayor, como es la comercialización de bienes o servicios identificados con la marca infractora. Por lo tanto, proscribiremos los actos de fabricación de etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca registrada, así como las acciones de comercializar y detentar tales materiales.¹⁶

2.18. Tres verbos rectores se identifican en la conducta, a saber:¹⁷

- (i) **Fabricar:** incurre en la conducta quien elabore las etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca.
- (ii) **Comercializar:** incurre en la conducta quien ponga disposición en el mercado tales materiales.
- (iii) **Detentar:** incurre en la conducta quien almacene dichos materiales.

2.19. Ahora bien, para que el supuesto de hecho contenido en la norma se realice es necesario que la marca se encuentre reproducida o esté contenida en los mencionados materiales. Reproducida se refiere que el material sea la propia marca, lista para ser colocada en el producto; y contenida se refiere a que haya sido aplicada a las etiquetas, envases, envolturas, etc.¹⁸

2.20. Es conveniente aclarar que para incurrir en esta causal el signo utilizado debe ser exactamente igual a la marca registrada; es decir, que contenga todos los elementos y exactamente su misma disposición.¹⁹

2.21. De lo mencionado puede considerarse que la norma tiene como finalidad proteger al titular contra aquella conducta previa al acto de comercio. En ese sentido, quien tiene almacenado etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca ajena,

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ver Interpretación Prejudicial N° 539-IP-2016 de fecha 11 de mayo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3051 del 26 de junio de 2017.



responderán por la infracción, sin necesidad de que dichos productos se encuentren contenidos en un producto final.

- 2.22. En atención a lo expuesto, el Literal c) está dirigido al responsable de fabricar etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como también a quien comercializa o detenta estos elementos o insumos. La persona que fabrica los referidos elementos o insumos no necesariamente es la misma persona que fabrica el producto final.²⁰
- 2.23. La autoridad nacional competente determinará si el producto adquirido de manera legal fue comercializado con empaques modificados, cambiados o adulterados, conforme a los medios probatorios allegados en el proceso interno, siguiendo los principios y reglas para la valoración probatoria consagrados en la legislación nacional.
- 2.24. A su vez, en la valoración probatoria realizada por el juez podrá tener en cuenta las afirmaciones realizadas por el titular de la marca quien es el que conoce su producto y puede, a su vez, guiarlo en la verificación de la autenticidad o no del mismo.
- 2.25. Del **Literal d)** del Artículo 155 se infiere que el titular de una marca podrá impedir que cualquier tercero, que no cuenta con autorización del titular de la marca, utilice en el comercio un signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio, bajo la condición de que tal uso pudiese generar riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor²¹ con el titular de registro. A continuación, se detallan los elementos para calificar la conducta contenida en el referido literal:

- a) **El uso en el comercio del signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio**

La conducta se califica mediante el verbo “usar”. Esto quiere decir que se puede presentar a través de un amplio espectro de acciones en el que el sujeto pasivo utiliza la marca infringida: uso en publicidad, para identificar una actividad mercantil, un establecimiento, entre otras conductas.

La conducta se debe realizar en el comercio. Es decir, en actividades que tengan que ver con el mercado, esto es, con la oferta y demanda de bienes y servicios.

²⁰ Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3521 del 5 de febrero de 2019.

²¹ Ver Interpretación Prejudicial N° 346-IP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2725 del 22 de abril de 2016.



Prevé una protección especial con relación al principio de especialidad. Por lo tanto, se protegerá la marca no solo respecto de los productos o servicios idénticos o similares al que la marca distingue, sino también respecto de aquellos con los cuales existe conexión por razones de sustituibilidad, complementariedad, razonabilidad, entre otros.

- b) **Posibilidad de generar riesgo de confusión o de asociación.** Para que se configure la conducta del tercero no consentido, no es necesario que efectivamente se dé la confusión o la asociación, sino que exista la posibilidad de que esto se pueda dar en el mercado.
- c) **Evento de presunción del riesgo de confusión.** La norma prevé que, si el signo utilizado es idéntico a la marca registrada y pretende distinguir además productos o servicios idénticos a los identificados por dicha marca, el riesgo de confusión se presumirá. Para esto, se debe presentar una doble identidad, vale decir que los signos como los productos o servicios que identifican deben ser exactamente iguales.

2.26. Los mencionados derechos de exclusión, contenidos en el Literal d) del Artículo 155 de la Decisión 486, pueden considerarse como parte del conjunto de facultades del titular del registro de marca para oponerse a determinados actos en relación con el signo o, en definitiva, para ejecutar las acciones del caso frente a terceros que utilicen, en el tráfico económico y sin su consentimiento, un signo idéntico o semejante, cuando dicha identidad o similitud sea susceptible de inducir a confusión²².

Los plazos de prescripción de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial relacionados con los supuestos de infracción previstos en los Literales a), b), c) y d) del Artículo 155 de la Decisión 486

2.27. En ese sentido, en atención a los Literales a), b), c) y d) del Artículo 155, se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 244 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el cual prescribe lo siguiente:

«**Artículo 244.-** La acción por infracción prescribirá a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez».

Ver Interpretación Prejudicial N° 101-IP-2013 de fecha 22 de mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2230 del 26 de agosto de 2013.



- 2.28. La norma citada indica que las infracciones prescriben a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o, en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez. Si el plazo de prescripción venció, entonces la acción es improcedente.²³
- 2.29. Para verificar el plazo de prescripción (extintiva), es relevante diferenciar los distintos tipos de infracción administrativa, tal como lo explica la doctrina jurídica²⁴, a saber:²⁵
- a) **Infracción instantánea:** Es un único acto el que configura el supuesto calificado como infracción administrativa. Este único acto, a su vez, puede tener, efecto que se agota con el acto infractor, o efecto permanente en el tiempo.
 - b) **Infracción continuada:** Se trata de actos idénticos que se repiten en el tiempo de manera continuada. Si bien cada acto podría constituir una infracción individual, se los agrupa en una sola infracción debido que todos ellos son ejecución de un mismo plan, forman parte de un único proceso (proceso unitario), existiendo por tanto unidad jurídica de acción.
 - c) **Infracción permanente:** Es un solo acto, solo que este acto es duradero en el tiempo.
 - d) **Infracción compleja:** Se trata de una serie concatenada de varios actos dirigidos a la consecución de un único fin.
- 2.30. Las infracciones a los derechos de propiedad industrial, conforme al Artículo 244 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, prescriben a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez.²⁶
- 2.31. Respecto del plazo de dos años, dicho plazo se computará necesariamente desde la fecha que el titular del derecho de propiedad

²³ Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.

²⁴ Al respecto, se sugiere revisar: Víctor Sebastián Baca Oneto, *La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*. En: Revista «Derecho & Sociedad», editada por la Asociación Civil Derecho & Sociedad conformada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2011, N° 37, pp. 268 y 269.

²⁵ Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.

²⁶ Ibidem.



industrial tomó conocimiento del acto infractor, independientemente de si se trata de una infracción instantánea, continuada, permanente o compleja. En consecuencia, y a modo de ejemplo, si el titular de un derecho de propiedad industrial tomó conocimiento de una infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) al referido derecho el 10 de enero de 2016, habrá prescrito la acción para denunciar o demandar la infracción a ese derecho el 11 de enero de 2018.²⁷

2.32. En cambio, respecto del plazo de cinco años²⁸, dicho plazo se empezará a computar dependiendo del tipo de infracción en el que nos encontremos:²⁹

- Infracción instantánea: el plazo se computa desde el mismo momento en que se consumó el acto infractor (el acto único).
- Infracción continuada: el plazo se computa desde la fecha de realización del último acto (idéntico), que es ejecución del mismo plan, que consuma la infracción.
- Infracción permanente: el plazo se computa desde el momento que cesa la conducta que califica como acto permanente en el tiempo.
- Infracción compleja: el plazo se computa desde la fecha de realización del último acto que consuma la infracción.

2.33. Los plazos de prescripción han sido establecidos para limitar en el tiempo el ejercicio del derecho de acción del titular del derecho de propiedad industrial para denunciar o demandar una presunta conducta constitutiva de infracción de su derecho de propiedad industrial. Es por ello que el denunciado o demandado puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de la acción del titular del derecho de propiedad industrial. La institución de la prescripción (extintiva) de la acción lo que busca es generar certeza o seguridad jurídica en el mercado.³⁰

2.34. El plazo de prescripción (extintiva) de dos años tiene como premisa el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho. Él tiene dos años para hacerlo. Si se le vence este plazo, no puede acudir al otro

²⁷ Ibidem.

²⁸ Estas reglas respecto del plazo de cinco años no son aplicables para el caso previsto en el Artículo 232 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo a la imprescriptibilidad de las acciones de infracción de un signo notoriamente conocido cuando dichas acciones se hubieren iniciado de mala fe.

²⁹ Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.

³⁰ Ibidem.



plazo (de cinco años), cuya lógica es distinta. En efecto, el plazo de prescripción (extintiva) de cinco años no toma en consideración el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho, sino la fecha de ocurrencia o cese de la infracción.³¹

2.35. Así las cosas, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) de un derecho de propiedad industrial acredita que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de la referida conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción (extintiva) de la acción, lo que genera la improcedencia de la denuncia o demanda, así como la imposibilidad del titular del derecho de acudir al plazo de prescripción de cinco años.³²

2.36. En cambio, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción de un derecho de propiedad industrial no puede acreditar que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de dicha conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de cinco años si es que la infracción ocurrió, cesó o se consumó hace más de cinco años de presentada la denuncia o demanda correspondiente, según la naturaleza de cada infracción.³³

2.37. El titular del derecho podría considerar que una determinada conducta califica como infracción permanente o continuada y como viene ocurriendo hasta la fecha puede presentar su denuncia o demanda en cualquier momento. Sin embargo, si el denunciado o demandado acredita que dicho titular conocía de la referida conducta hace más de dos años, la acción por infracción del titular del derecho de propiedad intelectual habrá prescrito (extintivamente), debiéndose declarar improcedente su denuncia o demanda.³⁴

2.38. En atención a lo expuesto, se deberá establecer cuál es el signo utilizado en el comercio para perpetrar el supuesto acto de infracción de derechos de marcas y, posteriormente, se deberá comparar el signo registrado con el supuestamente infractor, para luego determinar si es factible que se genere riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor, así como de ser el caso, la aplicación del plazo de prescripción establecido en la normativa andina, para interponer una denuncia por infracción.³⁵

²⁸ Ibidem.

³² Ibidem.

³³ Ibidem.

³⁴ Ibidem.

Ver Interpretación Prejudicial N° 342-IP-2017 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3415 del 5 de noviembre de 2018.



- 2.39. Si la coexistencia pacífica entre los signos en conflicto revela que no hay riesgo de confusión ni riesgo de asociación, no se configuraría la infracción. Por el contrario, si pese a existir coexistencia, se demuestra que hay riesgo de confusión o riesgo de asociación, se configuraría la infracción.³⁶

Acción por infracción de la marca notoriamente conocida

- 2.40. El **Literal e)** del Artículo 155 de la Decisión 486 se refiere estrictamente al uso no consentido de una marca notoriamente conocida. Establece que el uso se dé en el comercio y que sea susceptible de causar un daño económico o comercial al titular, como consecuencia de un riesgo de dilución o de un aprovechamiento injusto del prestigio de su marca. Respecto de la posibilidad de generar un daño económico o comercial al titular del registro, quien lo alegue deberá probar tanto el acaecimiento del daño como el nexo de causalidad entre este y el uso en el comercio que pretende impedir.³⁷

- 2.41. En cuanto al **riesgo de dilución**, que por lo general ha estado ligado con la protección de la marca notoriamente conocida (e incluso con la renombrada), la doctrina ha manifestado lo siguiente:

«En efecto, la protección frente al riesgo de dilución se proyecta sobre las conductas adhesivas respecto a las marcas de alto renombre susceptibles de perjudicar la posición competitiva de su legítimo titular mediante el debilitamiento de su extraordinaria capacidad distintiva ganada a través de la propia eficiencia...»³⁸.

- 2.42. En cuanto al **riesgo de uso parasitario**, se protege al signo notoriamente conocido contra el "aprovechamiento injusto" de su prestigio por parte de terceros, sin importar, al igual que en el caso anterior, los productos o servicios que se amparen. Lo expuesto, está ligado a la función publicitaria de la marca, pero se diferencia del riesgo de dilución en que la finalidad del competidor parasitario es únicamente un aprovechamiento de la reputación, sin necesidad de presentar un debilitamiento de la capacidad distintiva de la marca notoriamente conocida.³⁹

³⁶ Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3521 del 5 de febrero de 2019.

³⁷ Ver Interpretación Prejudicial N° 454-IP-2015 de fecha 16 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2759 del 12 de julio de 2016.

³⁸ Montiano Monteagudo, *La protección de la marca renombrada*, Civitas, Madrid, 1995, p. 283.

³⁹ Ver Interpretación Prejudicial N° 454-IP-2015 de fecha 16 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2759 del 12 de julio de 2016.



- 2.43. Por su parte, la disposición contenida en el **Literal f)** del Artículo 155 de la Decisión 486 extiende la protección de las marcas notorias frente al uso, aun para fines no comerciales, que realice un tercero de dicha marca sin autorización.⁴⁰
- 2.44. En efecto, acorde con lo señalado, basta que se configure el uso público de un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida y que este uso sea susceptible de diluir su fuerza distintiva, su valor comercial o publicitario o aprovechar de manera injusta su prestigio para proceder a sancionar dicha conducta.⁴¹
- 2.45. Así, tenemos que la causal contenida en el literal analizado no condiciona el uso del signo idéntico o similar a la marca notoriamente conocida para distinguir productos, servicios o actividades económicas que puedan originar riesgo de confusión y/o asociación en el público consumidor, a efectos de configurar una infracción, sino que concede una protección de mayor amplitud, referido a un uso público de la referida marca que incluso puede alcanzar fines no comerciales.⁴²
- 2.46. El Artículo 156 de la Decisión 486 establece como uso de un signo en el comercio, a fin de lo dispuesto en los Literales e) y f) del Artículo 155 de la misma norma, entre otros:⁴³
- a) introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con ese signo;
 - b) importar, exportar, almacenar o transportar productos con ese signo; o,
 - c) emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables.
- 2.47. Consecuentemente, el uso con fines no comerciales de una marca notoriamente conocida no debe encontrarse dentro de aquellos supuestos ejemplificados en el párrafo anterior.⁴⁴

⁴⁰ Ver Interpretación Prejudicial N° 410-IP-2016 de fecha 9 de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3005 del 26 de abril de 2017.

⁴¹ Ibidem.

⁴² Ibidem.

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ Ibidem.



2.48. En síntesis, podrá constituir infracción contra una marca notoriamente conocida su uso de forma idéntica o similar para cualquier actividad que se realice de manera pública (difundida a través de cualquier medio) y que pueda tener como consecuencia la dilución de su fuerza distintiva, su valor comercial o publicitario o aprovechar de manera injusta su prestigio, en tanto que la conducta descrita si bien no atenta contra la función esencial de la marca, que es indicar la procedencia de productos o servicios, sí vulnera otra de las funciones de la marca.⁴⁵

2.49. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el derecho exclusivo sobre la marca y el consecuente ejercicio del *ius prohibendi* no es ilimitado. La exclusividad en el uso de la marca que otorga el registro no es absoluta, sino relativa, pues la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece ciertas limitaciones y excepciones al derecho exclusivo de la marca, las cuales se encuentran establecidas en los Artículos 157, 158 y 159 de dicha norma⁴⁶.

2.50. Estas limitaciones y excepciones se sustentan en la posibilidad del uso en el mercado de una marca por parte de terceros no autorizados, sin causar confusión en el público. Cabe resaltar igualmente que tales limitaciones y excepciones, por su propia naturaleza, deben ser objeto de interpretación restrictiva, y que «su procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento de las condiciones expresamente exigidas por la normativa comunitaria»⁴⁷.

2.51. Para los casos específicos de infracción de un signo notoriamente conocido establecidos en los Literales e) y f) del Artículo 155, se debe tener en cuenta lo contemplado por el Artículo 232 de la Decisión 486 que establece que las infracciones a los derechos de propiedad industrial prescriben a los cinco años contados desde la fecha en que el titular del signo tuvo conocimiento de tal uso.

«Artículo 232.- La acción contra un uso no autorizado de un signo distintivo notoriamente conocido prescribirá a los cinco años contados desde la fecha en que el titular del signo tuvo conocimiento de tal uso, salvo que éste se hubiese iniciado de mala fe, en cuyo caso no prescribirá la acción. Esta acción no afectará la que pudiera corresponder por daños y perjuicios conforme al derecho común».

2.52. Para efectos de computar el término de cinco años consagrados en la norma, se deben tener en cuentas las reglas descritas en los párrafos 1.32 al 1.37 de la presente interpretación prejudicial.

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Ver Interpretación Prejudicial N° 346-IP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2725 del 22 de abril de 2016.

⁴⁷ Ver Interpretación Prejudicial N° 37-IP-2015 de fecha 13 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2532 del 8 de julio de 2015.



2.53. Es importante destacar que las acciones de infracción contra un uso no autorizado de un signo notoriamente conocido no prescribirán cuando las referidas acciones se hubieran iniciado de mala fe conforme lo dispone el Artículo 232 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

2.54. En atención a lo expuesto, se deberá establecer cuál es el signo notoriamente conocido utilizado sin autorización en el comercio para perpetrar el supuesto acto de infracción susceptible de causar un daño económico o comercial al titular, como consecuencia de un riesgo de dilución o de un aprovechamiento injusto del prestigio de su marca, así como de ser el caso, la aplicación del plazo de prescripción establecido en la normativa andina, para interponer una denuncia por infracción.

3. Excepción al derecho al uso exclusivo de una marca, siempre que sea de buena fe, no sea susceptible de inducir a confusión y se realice a título informativo

3.1. En el presente caso, Fundación Social Integral Para la Generación de Empleo Regional alegó que su actuación era de buena fe, solamente para resumir su razón social y sin ánimo de lucro, ello de conformidad al Artículo 157 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. En tal sentido, resulta pertinente abordar el tema planteado.

3.2. El titular de una marca si bien posee el derecho exclusivo de uso y de impedir que terceros sin su autorización promocionen, vendan, etiquetan, expendan, usen entre otros actos su signo, existen limitaciones por las cuales no se requieren de la autorización del titular del signo para usarlo en el mercado, la cuales están contempladas en el Artículo 157 de la Decisión 486, el cual enuncia que:

«Los terceros podrán, sin consentimiento del titular de la marca registrada, utilizar en el mercado su propio nombre, domicilio o seudónimo, un nombre geográfico o cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de éstos; siempre que ello se haga de buena fe, no constituya uso a título de marca, y tal uso se limite a propósitos de identificación o de información y no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios.

El registro de la marca no confiere a su titular, el derecho de prohibir a un tercero usar la marca para anunciar, inclusive en publicidad comparativa, ofrecer en venta o indicar la existencia o disponibilidad de productos o servicios legítimamente marcados; o para indicar la compatibilidad o adecuación de piezas de recambio o de accesorios utilizables con los productos de la marca registrada, siempre que tal uso sea de buena fe, se limite al propósito de información al público y no sea



susceptible de inducirlo a confusión sobre el origen empresarial de los productos o servicios respectivos».

3.3. El primer párrafo del Artículo 157 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina permite que terceros, sin necesidad del consentimiento del titular de una marca registrada, realicen ciertos actos en el mercado respecto a la utilización de dicha marca «...siempre que ello se haga de buena fe, no constituya uso a título de marca, y tal uso se limite a propósitos de identificación o de información y no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios. (...)». Los actos o usos permitidos, enunciados en dicho primer párrafo, tienen que ver con el hecho de que terceros utilicen⁴⁸:

- a) su propio nombre, domicilio o seudónimo;
- b) un nombre geográfico; o,
- c) cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de éstos.

3.4. Ahora bien, en virtud del segundo párrafo del Artículo 157, el uso de una marca ajena en el tráfico económico no requiere la autorización del titular de la marca en supuestos que tengan como finalidad⁴⁹:

- a) Anunciar, inclusive en publicidad comparativa;
- b) Ofrecer en venta;
- c) Indicar la existencia o disponibilidad de productos o servicios legítimamente marcados;
- d) Indicar la compatibilidad o adecuación de piezas de recambio o de accesorios utilizables con los productos de la marca registrada.

En relación con el término "anunciar", en jurisprudencia anterior este Tribunal ha interpretado que dicho término es equivalente a "publicitar", señalando que por "publicidad" «puede entenderse toda forma de comunicación y/o información dirigida al público con el objetivo de promover, directa o indirectamente, una actividad económica⁵⁰».

Como requisitos concurrentes de licitud, el segundo párrafo del Artículo 157 exige que el uso se haga: (i) de buena fe, (ii) que tenga una finalidad informativa y, (iii) que no sea susceptible de inducir a confusión al público

⁴⁸ Ver Interpretación Prejudicial N° 62-IP-2015 de fecha 27 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2540 del 31 de julio de 2015.

⁴⁹ Ibidem.

⁵⁰ Ver Interpretación Prejudicial N° 40-IP-2011 de fecha 2 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2039 del 9 de abril de 2012.



sobre el origen empresarial de los productos o servicios respectivos.⁵¹

3.5. Para que opere la limitación de no impedir el uso de una marca, el tercero que lo realice debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que lo haga de buena fe;
- b) Que no constituya uso a título de marca;
- c) Que tal uso se limite a propósitos de identificación o de información;
- y,
- d) Que no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios.

3.6. La noción de "buena fe", como uno de los requisitos de licitud consagrados por el Artículo 157 de la Decisión 486, se entiende que alude a la buena fe comercial. Como bien se señala en doctrina y este Tribunal ha tomado en consideración, la buena fe comercial «no se trata de una buena fe común, sino que está referida a la buena fe que impera entre los comerciantes. En consecuencia, el criterio corporativo toma importancia, pues el juicio de valor debe revelar con certeza que la conducta es contraria a esta particular especie de buena fe. Teniendo en cuenta la precisión anterior y uniendo la noción de buena fe al calificativo comercial, se debe entender que esta noción se refiere a la práctica que se ajusta a los mandatos de honestidad, confianza, honorabilidad, lealtad y sinceridad que rige a los comerciantes en sus actuaciones⁵²».

3.7. En relación con la buena fe, este Tribunal también ha señalado que su manifestación debe reflejarse en el modo de usar el signo registrado ya que la referencia a la marca ajena debe efectuarse proporcionalmente y con la diligencia debida para que no se induzca al público a error sobre la real procedencia de los productos o servicios⁵³, es decir, debe ser leal no sólo con los legítimos intereses del titular de la marca sino también con el interés general de los consumidores y el correcto funcionamiento del mercado.⁵⁴

⁵¹ Ver Interpretación Prejudicial N° 62-IP-2015 de fecha 27 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2540 del 31 de julio de 2015.

⁵² Jorge Jaeckel Kovaks, *Apuntes sobre Competencia Desleal*. Seminarios 8. Centro de Estudios de Derecho de la Competencia, Universidad Javeriana, Bogotá, p. 45; citado en la Interpretación Prejudicial números 137-IP-2009 de fecha 10 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1831 del 7 de mayo de 2010; y, 149-IP-2007 de fecha 23 de noviembre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1586 del 15 de febrero de 2008.

⁵³ Ver Interpretación Prejudicial N° 69-IP-2000 de fecha 6 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 690 del 23 de julio de 2001.

⁵⁴ Ver Interpretación Prejudicial N° 62-IP-2015 de fecha 27 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2540 del 31 de julio de 2015.



- 3.8. El segundo requisito de licitud (que el uso de la marca ajena se limite al propósito de información al público) engloba varios elementos y/o características. El Tribunal ha considerado que dichos elementos y/o características son⁵⁵: i) que la información sea veraz, es decir, que no sea falsa ni engañosa; ii) que la información que se brinde sea de carácter objetivo, esto es, que sea objetivamente comprobable, verificable. Esto determina que los anuncios en los que se hace mención a una marca ajena no debe contener afirmaciones o elementos subjetivos, es decir, que no puedan ser comprobados o verificados; iii) que la información que se proporcione en la comparación con una marca ajena, además de ser objetiva, debe referirse a extremos o prestaciones que sean análogas; y, iv) igualmente, la información debe referirse a extremos relevantes o esenciales de las prestaciones.
- 3.9. Finalmente, el tercer requisito del Artículo 157 alude a que el uso de una marca ajena (dentro de los parámetros anteriores) no debe ser susceptible de inducir al público a confusión sobre el origen empresarial de los productos o servicios respectivos.⁵⁶

Este último requisito tiene relación principalmente con la protección de una de las funciones esenciales de la marca, que es la de ser indicadora de la procedencia empresarial de los productos o servicios por ella distinguidos. Así el uso permitido en virtud del Artículo 157 de la Decisión 486 implica que dicho uso no debe dar la impresión que el producto o servicio en cuestión tiene un origen empresarial diferente al que realmente posee. Asimismo, tampoco debe dar la impresión que determinados productos provienen de la misma empresa o de empresas vinculadas económicamente o de empresas entre las que existe relación comercial o que, por ejemplo, la empresa que está haciendo uso de la marca ajena pertenece a la red de distribución oficial del titular de la marca, entre otros supuestos.⁵⁷

- 3.10. Si se cumplen los tres requisitos de licitud arriba mencionados, el titular de una marca no podrá impedir su uso por parte de un tercero.
- 3.11. De acuerdo con las pautas antes detalladas, se deberá analizar si la expresión SINGER utilizada por la Fundación Social Integral Para la Generación de Empleo Regional, se encuentra contemplado como excepción, de acuerdo con lo citado en este acápite, así como también, deberá efectuar una apreciación global del contexto y las circunstancias en las que se hizo uso.

⁵⁵ Ver Interpretación Prejudicial N° 40-IP-2011 de fecha 2 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2039 del 9 de abril de 2012.

⁵⁶ Ver Interpretación Prejudicial N° 62-IP-2015 de fecha 27 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2540 del 31 de julio de 2015.

⁵⁷ Idem.



- 4. De los criterios a tomarse en cuenta en el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios**
- 4.1. En el proceso interno que dio origen a la presente interpretación la parte demandante solicitó indemnización de daños y perjuicios, de conformidad con el Literal b) del Artículo 241, la misma que deberá ser calculada según los criterios establecidos el Artículo 243 de la Decisión 486.
- 4.2. El mencionado artículo establece criterios no exhaustivos que deberán tomarse en cuenta para el cálculo de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, cuya existencia haya sido oportunamente probada en el curso del proceso por el actor. Este deberá aportar igualmente la cuantía de los daños y perjuicios en referencia o, al menos, las bases para fijarla.
- 4.3. Se entiende que será indemnizable el daño que, sufrido por el titular, se encuentre causalmente enlazado con la conducta del infractor. Por tanto, según el Literal a) del Artículo 243, será indemnizable el daño emergente; es decir, la pérdida patrimonial sufrida efectivamente por el titular como consecuencia de la vulneración de su derecho. La pérdida en referencia deberá ser estimada tomando en cuenta, en lo principal, el grado de comercialización de los productos amparados por el signo que no ha respetado la exclusividad de la marca.
- 4.4. Será igualmente indemnizable el lucro cesante; es decir, las ganancias que el actor habría obtenido mediante la comercialización normal de sus productos. En este caso, las ganancias a considerar serán las que habrían sido obtenidas en el período que medie entre la ocurrencia efectiva del daño y el pago de la indemnización.
- 4.5. La norma autoriza, además, que se adopten otros tipos de criterios como el monto del daño indemnizable y los beneficios obtenidos por el infractor como consecuencia de los actos de infracción (Literal b del Artículo 243), y el precio que habría tenido que pagar por la concesión a su favor de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubiera concedido (Literal c del Artículo 243). «En estos eventos, la autoridad consultante tendrá que tomar en cuenta el período de vigencia del derecho de explotación, el momento de inicio de la infracción y el número y clase de las licencias concedidas»⁵⁸.
- 4.6. En consecuencia, para el otorgamiento de la medida señalada en el Literal b) del Artículo 241 de la Decisión 486, se deberá primero verificar si hubo infracción por parte de la demandada, ante lo cual, y en apego a

⁵⁸

Ver Interpretación Prejudicial N° 116-IP-2004 de fecha 13 de enero de 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2005 de 7 de marzo de 2005.



lo determinado en la norma comunitaria, la autoridad nacional, podrá establecer el monto de la indemnización sobre los parámetros que fije la ley nacional, en aplicación del denominado principio de complemento indispensable⁵⁹.

5. Respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad consultante

Antes de dar respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad consultante, es necesario precisar que este Tribunal no brindará una respuesta que resuelva el caso en concreto, siendo que se limitará a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, así como tampoco calificará los hechos materia del proceso.

- 5.1. «A la luz de lo preceptuado en los cánones 134, 135 y 136, ejusdem, ¿Qué debe entenderse por aptitud de distintividad de la marca?»
- 5.2. «¿Cuál es el alcance del Artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, respecto del requisito de distintividad marcaria?»

Para dar respuesta a las preguntas que anteceden, la autoridad consultante puede tomar en consideración los siguientes parámetros, extraídos de la línea jurisprudencial reiterada de este Tribunal, los cuales son meramente orientativos y no exhaustivos.

La distintividad es la capacidad que tiene un signo para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado los productos o servicios, haciendo posible que el consumidor o usuario los seleccione. Es considerada como característica esencial que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y constituye el presupuesto indispensable para que esta cumpla su función de indicar el origen empresarial y, en su caso incluso, la calidad del producto o servicio, sin causar riesgo de confusión y/o asociación en el público consumidor.⁶⁰

⁵⁹ De conformidad con el Principio de Complemento Indispensable, «cuando la norma comunitaria deja a la responsabilidad de los países miembros la implementación o desarrollo de aspectos no regulados por aquella, en aplicación del principio de complemento indispensable, les corresponde a esos países llevar a cabo tales implementaciones, sin que estas puedan establecer, desde luego, exigencias, requisitos adicionales o constituir reglamentaciones que de una u otra manera afecten el derecho comunitario o, restrinjan aspectos esenciales por él regulados de manera que signifiquen, por ejemplo, una menor protección a los derechos consagrados por la norma comunitaria.» Ver Interpretaciones Prejudiciales números 142-IP-2015 de fecha 24 de agosto del 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2614 de 23 de octubre de 2015; y, 67-IP-2013 del 8 de mayo del 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2228 de 16 de agosto de 2013.

Ver Interpretación Prejudicial N° 242-IP-2015 de fecha 24 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2579 del 4 de septiembre de 2015.



La distintividad tiene un doble aspecto:⁶¹

- a) **Distintividad intrínseca** o en abstracto, mediante la cual se determina la capacidad que debe tener el signo para distinguir productos o servicios en el mercado.
- b) **Distintividad extrínseca** o en concreto, mediante la cual se determina la capacidad del signo de diferenciarse de otros signos en el mercado.

La falta de distintividad intrínseca está contemplada en el Literal b) del Artículo 135 de la Decisión 486, en dicho artículo se exige que no podrán registrarse como marcas los signos que carezcan de distintividad, refiriéndose esta causal a la falta de distintividad intrínseca.

Es preciso recordar que un signo puede ser inherentemente distintivo. Es decir, puede gozar de distintividad *ab initio*, o puede haberla adquirido mediante el uso, de manera sobrevenida, desarrollando una distintividad adquirida. La razón por la que ciertos nuevos tipos de marcas resultan difíciles de proteger es porque generalmente incorporan características que cumplen una función técnica en lugar de servir para indicar la procedencia empresarial de un producto. Los aspectos funcionales no son susceptibles de ser protegidos mediante el registro de marcas.⁶²

El análisis de este tipo de distintividad —intrínseca— se encuentra ligado al tipo de producto o servicio que el signo identifica. En ese sentido, la oficina nacional competente deberá analizar si el signo solicitado tiene aptitud distintiva en abstracto.

Del mismo modo, tal como se explicó en párrafos precedentes, la distintividad extrínseca, también contemplada en el Literal b) del Artículo 135 de la Decisión 486, se encuentra referida a la capacidad del signo para diferenciarse plenamente de otros signos que operan u ofertan en el mercado, lo cual a su vez permite al consumidor realizar la elección de los bienes y servicios que desea adquirir realmente. En este supuesto, la oficina competente deberá evaluar si el signo posee aptitud distintiva para diferenciarse de otros signos en el mercado.

En ese sentido, para que un signo sea registrado como marca, adicionalmente de ser susceptible de representación gráfica, deberá tener capacidad distintiva intrínseca y extrínseca, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 134 de la Decisión 486.

⁶¹ Ver Interpretación Prejudicial N° 388-IP-2015 de fecha 25 de febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2726 del 22 de abril de 2016.

Ver Interpretación Prejudicial N° 242-IP-2015 de fecha 24 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2579 del 4 de septiembre de 2015.



5.3. «De conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 155, ibídem, ¿Cómo se establece el vínculo entre los productos y servicios como elemento condicionante para que se configuren las infracciones de confusión y riesgo de asociación?»

Para dar respuesta a la pregunta que antecede, la autoridad consultante deberá remitirse a lo señalado en el Tema 1 del Apartado E de la presente interpretación prejudicial y puede tomar en consideración los siguientes parámetros, extraídos de la línea jurisprudencial reiterada de este Tribunal, los cuales son meramente orientativos y no exhaustivos.

Se debe tomar en cuenta que la inclusión de productos o servicios en una misma clase no es determinante para efectos de establecer si existe similitud entre los productos o servicios objeto de análisis, tal como se indica expresamente en el segundo párrafo del Artículo 151 de la Decisión 486.⁶³

Es por ello que se debe matizar la regla de la especialidad y, en consecuencia, analizar el grado de vinculación, conexión o relación de los productos o servicios que amparan los signos en conflicto, para que de esta forma se pueda establecer la posibilidad de error en el público consumidor; es decir, se debe analizar la naturaleza o uso de los productos identificados por las marcas, ya que la sola pertenencia de varios productos a una misma clase no demuestra su semejanza, así como la ubicación de los productos en clases distintas tampoco prueba que sean diferentes.⁶⁴

Para determinar si existe vinculación, conexión o relación entre productos y/o servicios corresponde tomar en consideración el grado de similitud de los signos objeto de análisis y cualquiera de los siguientes tres criterios sustanciales:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos o servicios

⁶³ Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.-

«Artículo 151.- Para clasificar los productos y los servicios a los cuales se aplican las marcas, los Países Miembros utilizarán la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, establecida por el Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957, con sus modificaciones vigentes.

Las clases de la Clasificación Internacional referida en el párrafo anterior no determinarán la similitud ni la disimilitud de los productos o servicios indicados expresamente.»

(Subrayado agregado)

⁶⁴

Ver Interpretaciones Prejudiciales números 472-IP-2015 de fecha 10 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2755 del 11 de julio de 2016; y 473-IP-2015 de fecha 10 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2755 del 11 de julio de 2016.



Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. En términos conceptuales, la sustitución se presenta cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. En términos concretos, para apreciar la sustituibilidad entre productos (o servicios) la autoridad nacional competente tendrá en consideración la finalidad y características de dichos productos (o servicios), el rango de precios entre ellos, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc.

La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio), de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con relativa facilidad.

A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios

Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios.

Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentifrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad)

Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado, podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario.

Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Los criterios de sustituibilidad (intercambiabilidad), complementariedad y razonabilidad acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios.



Los siguientes criterios, en cambio, por sí mismos son insuficientes para acreditar relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios, pues estos necesariamente tienen que ser analizados a la luz de cualquiera de los tres criterios sustanciales antes referidos:

– **La pertenencia a una misma clase de los productos o servicios de la Clasificación Internacional de Niza**

La inclusión de productos o servicios en una misma clase no resulta determinante para efectos de establecer la conexión competitiva entre los productos o servicios objeto de análisis. En efecto, podría darse el caso de que los signos comparados distingan productos o servicios pertenecientes a categorías o subcategorías disímiles, aunque pertenecientes a una misma clase de la Clasificación Internacional de Niza. Por tanto, este criterio solo podrá ser utilizado de manera complementaria para determinar la existencia de conexión competitiva.

– **Los canales de aprovisionamiento, distribución o de comercialización; los medios de publicidad empleados; la tecnología empleada; la finalidad o función; el mismo género; o la misma naturaleza de los productos o servicios**

Estos criterios considerados aisladamente no acreditan la existencia de conexión competitiva. Así, por ejemplo, dos productos pueden tener la misma naturaleza o género, pero si los consumidores comprenden con relativa facilidad que los productores de uno no son los productores del otro, no habrá conexión competitiva entre ellos.

Dos productos completamente disímiles (v.g., candados e insecticidas) pueden tener el mismo canal de comercialización (v.g., ferreterías) y compartir el mismo medio de publicidad (v.g., un panel publicitario rotativo), sin que ello evidencie la existencia de conexión competitiva entre ambos. De allí que estos criterios deben analizarse conjuntamente con los criterios intrínsecos para observar la existencia de conexión competitiva.

Asimismo, si los productos o servicios se dirigen a destinatarios diferentes, como regla general, no existirá conexión competitiva.

Por tal razón, para establecer la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios la autoridad consultante, en el caso en concreto, debe analizar si entre ellos existe sustituibilidad (intercambiabilidad), complementariedad o la posibilidad razonable de provenir del mismo empresario.



- 5.4. «Acorde con lo dispuesto en los Artículos 154, 156, 157 y 238 de la mentada Decisión, ¿Cómo opera la protección de marcas notorias frente al uso en productos o servicios para los cuales no ha sido concedida?»

Para dar respuesta a esta pregunta la autoridad consultante deberá remitirse a lo señalado en el Tema 1 del Apartado E de la presente interpretación prejudicial.

- 5.5. «¿Cuál es el alcance de los criterios de complementariedad e intercambiabilidad, a propósito del cotejo marcario y los criterios de conexión competitiva entre productos y/o servicios?»

Para dar respuesta a la pregunta que antecede, la autoridad consultante deberá remitirse a los parámetros, extraídos de la línea jurisprudencial reiterada de este Tribunal explicados en la pregunta 5.3. del Apartado E de la presente interpretación prejudicial.

- 5.6. En el marco legal dispuesto en el Artículo 243 de la Decisión 486, antes mencionada, ¿la infracción de los derechos conferidos por la marca es constitutiva o generadora, per se, del daño y, en consecuencia, la existencia de éste no necesita demostración?

- 5.7. «Atendiendo a lo prescrito en el canon anterior, ¿A qué otros criterios deben acudir el juez para calcular los daños y perjuicios causados como consecuencia de una infracción?»

Para dar respuesta a las preguntas que anteceden la autoridad consultante deberá remitirse a lo señalado en el Tema 4 del Apartado E de la presente interpretación prejudicial.

- 5.8. «Según lo dispuesto en el canon 244 del mismo estatuto, ¿Cuáles son los parámetros para determinar si una infracción es: i) Continuada; ii). Instantánea, iii). Permanente, y iv) Compleja, y cómo se cuentan los términos extintivos en cada evento?»

Para dar respuesta a esta pregunta la autoridad consultante deberá remitirse a lo señalado en el Tema 1 del Apartado E de la presente interpretación prejudicial.

En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente interpretación prejudicial para ser aplicada por la autoridad consultante al resolver el proceso interno N° 111001319900120183258702, la que deberá adoptarla al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el Artículo 128 párrafo tercero de su Estatuto.



El suscrito Secretario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el Literal c) del Artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el Literal e) del Artículo Segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que la presente interpretación prejudicial ha sido aprobada por los Magistrados Gustavo García Brito, Luis Rafael Vergara Quintero, Hernán Rodrigo Romero Zambrano y Hugo R. Gómez Apac en la sesión judicial de fecha 25 de agosto de 2021, conforme consta en el Acta 19-J-TJCA-2021.



Luis Felipe Aguilar Feijoó
SECRETARIO

Notifíquese a la autoridad consultante y remítase copia de la presente interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 11001 3199 002 2018 00371 02

Demandante: **JACQUELINE PINZÓN MARTÍNEZ Y OTRA**

Demandado: **NYDIA STELLA CABALLERO Y OTROS**

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso y desistimiento del recurso de apelación, presentada por la apoderada de la demandada Nydia Stella Caballero, petición que coadyuvo el representante judicial del extremo actor.

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven, eventualmente uno; de ahí que se considere como un mecanismo de solución directa de conflictos.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso, regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, así:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las

diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

(...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte de litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...) "

De lo anterior, se vislumbran tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de una relación jurídica incierta o de un derecho dudoso; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la incertidumbre en una relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la irresolución mediante concesiones recíprocas; además, quien pretenda hacerse con las consecuencias legales de ese mecanismo, deberá concomitantemente, el cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) observancia de requisitos legales de existencia y validez de los contratos; (ii) inmiscuir derechos susceptibles de disposición por las partes; y (iii) tener capacidad para vincularse mediante un contrato de esta naturaleza.

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado respecto del tema:

"competen en trámite del recurso extraordinario de casación someter a su estudio las transacciones de la litis que las partes en conflicto pongan a su consideración para, si es del caso, se cumplen los requisitos sustanciales y se respetan los derechos de las partes, (...), aceptarlas y generar los efectos perseguidos por quienes las suscribieron, esto es, la terminación total o parcial de la litis, según el caso.

Ahora bien, no encuentra atinado la Corte separar los conceptos de desistimiento del recurso extraordinario y transacción, como lo venía haciendo, por la sencilla razón de que si se acepta aisladamente el desistimiento del recurso, ello significará que queda en firme el fallo del Tribunal, propósito en modo alguno querido por quienes suscriben la transacción, pues su querer precisamente debe entenderse es el que la sentencia del Tribunal no quede firme, sino que lo sea la transacción judicialmente aceptada. Por tanto, el desistimiento del recurso debe entenderse como un mecanismo que allana a las partes a la transacción, no necesario por cierto, pues como se ha visto el legislador ya ha previsto que en caso de aceptarse la transacción total del proceso, éste se termina 'quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme'¹.

Caso Concreto

En el asunto en cuestión se observa que, el contrato de transacción fue celebrado por Jacqueline Pinzón Martínez, Zaira Liseth de las Mercedes Arias Pinzón, en su condición de demandantes en el proceso de la referencia y por Nydia Stella Caballero Gámez, como demandada; quienes acordaron:

*"Primero: JACQUELINE PINZON MARTÍNEZ, ZAIRA LISETH DE LAS MERCEDES ARIAS PINZÓN Y NYDIA STELLA CABALLERO GÁMEZ **acuerdan desistir del recurso de apelación interpuesto respectivamente en contra de la sentencia dictada el 29 de julio de 2021** por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, bastando única y exclusivamente el adjunto del presente acuerdo privado, lo cual realizará por intermedio de sus apoderados judiciales, y a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la suscripción del presente documento.*

¹ Auto AL1550-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral.

Segundo: JACQUELINE PINZON MARTÍNEZ Y ZAIRA LISETH DE LAS MERCEDES ARIAS, aceptan Recibir por parte de NYDIAN STELLA CABALLERO GÁMEZ el porcentaje de participación accionaria (49%) que les corresponde de la suma de \$219.893.942, debidamente indexados hasta su pago total y satisfactorio de la obligación.

Tercero: NYDIA STELLA CABALLERO GÁMEZ acepta pagar a JACQUELINE PINZÓN MARTÍNEZ Y ZAIRA LISETH DE LAS MERCEDES ARIAS de manera incondicional y sin ningún requerimiento previo o constitución en mora, el día de la firma del presente documento el porcentaje de participación accionaria (49%) que les corresponde de la suma de \$219.893.942, debidamente indexado hasta su pago total y satisfactorio de la obligación.

Cuarto: **Declarar totalmente a paz y salvo a JACQUELINE PINZÓN MARTÍNEZ y ZAIRA LISETH DE LAS MERCEDES ARIAS PINZÓN** con la sociedad POLLO PLUS CI S.A. y con las accionistas de ella.

Quinto: Declarar totalmente a paz y salvo a NYDIA STELLA CABALLERO GÁMEZ, EDINSON RENE PINZÓN MARTÍNEZ y JULIO CESAR CABALLERO GÁMEZ con JAQUELINE PINZON MARTÍNEZ y ZAIRA DE LAS MERCEDES ARIAS PINZÓN, con la sociedad POLLO PLUS CI S.A. y con los accionistas de ella.

Sexto: Renunciar a presentar cualquier clase de reclamación civil, comercial, laboral, penal contra NYDIA STELLA CABALLERO GÁMEZ, EDISSON RENE PINZÓN MARTÍNEZ, JULIO CESAR CABALLERO GÁMEZ, JACQUELINE PINZÓN MARTINEZ y ZAIRA LISETH DE LAS MERCEDES ARIAS PINZÓN derivada de su vinculación al a sociedad POLLO PLUS CI S.A.

Séptimo: Renunciar de presentar queja contra las contadoras y/o Revisora Fiscal de POLLO PLUS CI S.A.". (Negrillas del Despacho)

En este caso, no es dable aprobar la transacción, por las siguientes razones:

1º Las demandantes Jacqueline Pinzón Martínez y Zaira Lizeth de las Mercedes Arias Pinzón, actuando en "calidad de **miembros de Junta Directiva** (...) principal y suplente de la sociedad POLLO PLUS C.I. S.A., promovieron proceso verbal contra Nydia Stella

Caballero Gamez "como Gerente y Representante Legal de la sociedad POLLO PLUS C.I. S.A."; Julio Cesar Caballero Gamez y Edison Rene Pinzón Martínez, en calidad de socios. (Negrilla del Despacho).

Posteriormente, las demandantes reformaron la demanda, para aclarar que lo hacían como socias de Pollo Plus C.I. S.A.

2° En el fallo proferido por la Delegatura de Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, se resolvió:

"Primero. Declarar probada la prescripción extintiva respecto de las infracciones que habría tenido lugar entre el 12 de agosto de 2011 y el 17 de septiembre de 2013.

Segundo. Declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Edinsson Rene Pinzón Martínez y Julio César Caballero Gámez.

Tercero. Declarar que Nydia Stella Caballero Gámez incumplió sus deberes de buena fe y diligencia, al permitir que se generaran irregularidades contables que afectaron la información financiera de Pollo Plus C.I. S.A. y el desarrollo del objeto social de la compañía, al no presentar adecuadamente al máximo órgano social las cuentas de su gestión y al no dar un trato equitativo a todos los accionistas e impedir el ejercicio del derecho de inspección.

Cuarto. Declarar que Nydia Stella Caballero Gámez incumplió el deber de lealtad, al celebrar actos viciados por conflictos de interés y competencia con Pollo Plus C.I. S.A., sin la autorización de la asamblea general de accionistas de la sociedad.

Quinto. Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad del contrato de sociedad mediante el cual se constituyó Comercializadores y Productores Avícolas de Santander (Copravisan) S.A.S., hoy Productores Avícola de Colombia (Proavicol) S.A.S.

Sexto. Como consecuencia de lo anterior, declarar disuelta y en estado de liquidación a Comercializadores y Productores Avícola de Santander (Corproavisan) S.A.S., hoy Productores Avícola de Colombia (Proavicol) S.A.S.

Séptimo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bucaramanga respecto de Comercializadores y Productores Avícolas de Santander (Copravisan) S.A.S., hoy Productores Avícola de Colombia (Proavicol) S.A.S.

Octavo. Ordenar que se adelante el trámite de liquidación en los términos descritos en los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio.

Noveno. Ordenarle a Nydia Stella Caballero que le restituya a Pollo Plus C.I. S.A. la suma de \$219.893.942, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, indexada según el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que cada (sic) se aprobaron por la asamblea general de accionistas de Proavicol S.A.S. los estados financieros de los ejercicios 2014 a 2018, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Décimo. Desestimar las demás pretensiones de la demanda.

Decimoprimer. Compulsar copias de este proceso a la Delegatura de Supervisión Societaria de esta Superintendencia a fin de que inicie las investigaciones que considere pertinentes.

Decimosegundo. Abstenerse de proferir una condena en costas.

Decimotercero. Desestimar las pretensiones de la demanda de reconvención".

Decimocuarto. Condenar en costas a los demandantes en reconvención y fijar como agencias en derecho a favor de las demandadas en reconvención, una suma equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(Negrillas y Subrayas fuera de texto).

3o Lo transcrito deja ver que la acción ejercida por las demandante es la social de responsabilidad, suscitada en su condición de socias de Pollo Plus C.I. S.A.; la que no les concede la representación legal del ente societario; por tanto, no tienen potestad para transar, respecto de los derechos de la sociedad aludida, menos para **"Declarar totalmente a paz y salvo a JACQUELINE PINZÓN MARTÍNEZ y ZAIRA LISETH DE LAS MERCEDES ARIAS PINZÓN con la sociedad POLLO PLUS CI S.A. y con las accionistas**

de ella”², y, “Declarar totalmente a paz y salvo a NYDIA STELLA CABALLERO GÁMEZ, EDINSON RENE PINZÓN MARTÍNEZ y JULIO CESAR CABALLERO GÁMEZ con JAQUELINE PINZON MARTÍNEZ y ZAIRA DE LAS MERCEDES ARIAS PINZÓN, con la sociedad POLLO PLUS CI S.A. y con los accionistas de ella”³.

Es útil recordar que las demandantes, en su condición de asociadas, conforme al artículo 25 de la Ley 222 de 1995, estaban legitimadas para iniciar la acción de responsabilidad de los administradores, no así para disponer de los derechos de la persona jurídica.

Por ese sendero, tampoco tiene las demandantes, como socias de Pollo Plus C.I. S.A., facultad para **“Renunciar a presentar cualquier clase de reclamación civil, comercial, laboral, penal contra NYDIA STELLA CABALLERO GÁMEZ, EDISSON RENE PINZÓN MARTÍNEZ, JULIO CESAR CABALLERO GÁMEZ, JACQUELINE PINZÓN MARTINEZ y ZAIRA LISETH DE LAS MERCEDES ARIAS PINZÓN derivada de su vinculación al a sociedad POLLO PLUS CI S.A.”**; por las mismas razones ya anotadas, pueden comprometer la voluntad de Pollo Plus C.I. S.A., ni las de los demás socios de esa sociedad.

4° Acá, no se cumplen los requisitos exigidos para aprobar la transacción porque: (i) si bien existe una relación jurídica incierta o un derecho dudoso, en la medida que la sentencia de primer grado no está en firme, por la interposición de la apelación recíproca; no es menos cierto que la acción de responsabilidad de los administradores, es promovida, siempre, **en interés de la sociedad**⁴; (ii) la voluntad o intención

² Cláusula 4, contrato de transacción.

³ Cláusula 5, ídem.

⁴ Artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

de las partes, involucra declaraciones de personas - jurídica y naturales- que no hacen parte del contrato; (iii) las demandantes, están legitimadas para ejercer la acción, no así para disponer de los derechos de la sociedad y los demás accionistas.

Ahora bien, como el desistimiento de los recursos de apelación es una consecuencia y uno de los ítems del contrato de transacción, el cual no reúne los requisitos exigidos para su aprobación, nos lleva a su negación; pues como lo reseña la jurisprudencia citada, el propósito de los co-contratantes no es que la sentencia de primer grado quede en firme, sino que la transacción sea aceptada.

En este orden, en firme esta decisión, se CORRERÁ TRASLADO a las partes en litigio para que sustenten el recurso de apelación.

Finalmente, se PRORROGARÁ en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la transacción suscrita entre JACQUELINE PINZON MARTÍNEZ, ZAIRA LISETH DE LAS MERCEDES ARIAS PINZÓN Y NYDIA STELLA CABALLERO GÁMEZ; ni el desistimiento de los recursos de alzada formulados por sus apoderados, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: En firme, esta decisión CORRER TRASLADO por cinco (5) días a los apelantes para SUSTENTAR los

reparos concretos que formularon ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado recíproco a los contendores, por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir a los recurrentes que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN O MANIFESTAR SI SE TIENE PARA ESE EFECTO EL ESCRITO QUE PRESENTARON ANTE EL A QUO, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTA LA ALZADA, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: PRORROGAR en seis (6) meses el término para decidir la apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**756f43779802d017e1b4119635e0a5a30b538487862501fc4533
50bfbf96c331**

Documento generado en 18/02/2022 03:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO	: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
RADICACIÓN	: 110013103042201600814 01
PROCESO	: VERBAL
DEMANDANTE	: FRANCISCO RODRÍGUEZ H.
DEMANDADO	: CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ
ASUNTO	: RECURSO DE CASACIÓN.

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida, en el *sub lite*, por esta Corporación, el día 20 de octubre de la anualidad pasada.

SE CONSIDERA:

1. Mediante la providencia memorada, esta Sala, en sede de segunda instancia, confirmó el fallo del 11 de mayo de 2021, dictado por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se negaron en su totalidad las pretensiones de simulación elevadas en la demanda. Decisión aquella contra la cual la apoderada del demandante, de manera oportuna, formuló recurso de casación.

2. A objeto de decidir sobre su concesión, resulta útil recordar, preliminarmente, que en virtud de los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, dicho medio de impugnación procede contra las sentencias dictadas en procesos declarativos, por los Tribunales Superiores de Distrito en segunda instancia, en los casos en que el valor de la resolución desfavorable al recurrente, exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento proferirse el

fallo, monto que, para la época en que se produjo la sentencia en el *sub lite*, corresponde a la suma de NOVECIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (**\$908'526.000,00**) M/CTE.¹

3. En esos términos, se advierte que los presupuestos que anteceden, así como los establecidos en el artículo 337 *ídem*, se hallan satisfechos en el presente asunto, circunstancia que viabiliza el otorgamiento del recurso propuesto.

En efecto, la providencia censurada es susceptible del medio de impugnación extraordinario; quien interpone el recurso se encuentra legitimado; y el valor del interés para recurrir, en la pasada anualidad, supera la cuantía establecida para tal fin, pues el valor del inmueble objeto de la litis, respecto del cual se negó la pretensión de simulación asciende a la suma de \$1.482'788.000,00, según se desprende del avalúo catastral aportado en el trámite de la primera instancia –ver folio 66 del archivo “PDF” No. 01, obrante en la carpeta No. 1 denominada “cuaderno 1Principal”–, por tanto, se concluye que el interés de la parte demandante supera el interés económico establecido por el legislador para recurrir en casación.

4. En consonancia con lo previamente discurrido, se accederá a la concesión del recurso extraordinario de casación, sin necesidad de adelantar diligencia alguna encaminada ejecutar la sentencia aquí recurrida, por no evidenciarse actuaciones pendientes de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha y procedencia pre anotadas.

¹ El salario mínimo legal mensual fijado por el gobierno para el año que avanza es de \$908.526,00.

SEGUNDO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, remítase el expediente digital a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(4220160081401)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee7ff06c5dabe7075ebe0073f36aa8e48640b36f3f25de9b3bd616
205673ecf9**

Documento generado en 18/02/2022 03:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Bancolombia
Demandada:	Andrea Elena Silva Gualteros y otro
Radicación:	110013103021201800506 01
Procedencia:	Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Asunto:	Apelación de auto
AI-023/22.	

Se pronuncia el Tribunal acerca de la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de 10 de agosto de 2021 proferido en el asunto de la referencia, mediante el cual se rechazó de plano un incidente de nulidad.

1

Antecedentes

1. La demandada Andrea Silva, constituyó nuevo apoderado judicial quien solicitud de nulidad procesal “*por encontrarse deficiencias en la notificación*” e invocando los numerales “3 y 8 del art 133 Ib” . En otro escrito adicionó la nulidad “*conforme al art 7 de la ley 258 de 1996*”¹
2. En el auto reprochado, el juzgado de primera instancia rechazó de plano la solicitud de nulidad interpuesta, con cimiento en el artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que los demandados han intervenido en el proceso sin alegarla.
3. El apoderado interpuso los recursos ordinarios contra esa determinación. El principal fue resuelto adversamente a los intereses del recurrente, y se concedió el subsidiario en el efecto devolutivo.
4. Como fundamento de su disenso señaló que debía darse prevalencia al artículo 137 ídem pues la nulidad del artículo 133-8 puede alegarse en cualquier etapa del proceso, pues la misma es insaneable e incluso se puede decretar de oficio. Se trata de una nulidad suprallegal, pues se ha “*violentado el debido proceso de mis*

¹ Escritos remitidos por correo electrónico el 20 y 26 de noviembre de 2020

prohijados”, pues toda la actuación se surtió “sin defensa de mis prohijados”; por lo demás fue presentada en tiempo, no ha sido saneada y se puede alegar en cualquier tiempo. Agregó que previó a rechazar de plano, debió correrse el traslado de rigor.

Consideraciones

1. Sabido es que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anormalidades que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el Código de Procedimiento Civil, tal como quedó luego de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989, destinó el Capítulo 2o. del Título XI del libro Segundo, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales. Estructura que, en esencia, se conservó en el Capítulo II del Título IV de la Sección Segunda del Libro Segundo de la ley 1564 de 2012.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada. Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera.

2. Ahora bien, de conformidad con el artículo 133 de la ley 1564 de 2012, *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”*²; lo cual implica que no pueden tenerse como causales de nulidad sino aquellas taxativamente fijadas por el legislador, las que no es posible desligar del hecho o hechos que lo estructuran, sustentan o en que se apoyan, pues *“no es la nominación de la causal de nulidad lo que habilita su estudio, sino la sustentación fáctica que de ella se haga”*³

El artículo 135 autoriza el **rechazo de plano** de la solicitud de nulidad cuando *“...se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se*

² En idéntica forma se concibió en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de diciembre de 1999. Exp. C-5037

proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”. El rechazo de plano o in limine, procede sin mediar ningún otro trámite, como quiera que de entrada se advierte la infundabilidad o improcedencia de la petición abrogatoria, ante la presencia de los motivos que el precepto establece.

3. Referente a la nulidad derivada del artículo 29 de la Constitución, se itera que en el sistema procesal civil colombiano las nulidades son taxativas, y aquí se intenta una nulidad de tipo *supra* legal, fundamentada en el artículo en mención.

La Sala reitera lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que *"por fuera de las enumeradas, no existen otras causas que hagan nulo el proceso, pues allí están contemplados absolutamente todos los hechos y circunstancias que atentan contra los superiores principios del debido proceso, del derecho de defensa y de la organización judicial"*⁴ (G.J. T. CLII, la. pág. 71). Aquí es importante insistir en que lo que constituye la causal de nulidad no es el nombre que se le dé, ni el precepto legal que se invoca, sino el supuesto de hecho o fundamento en que se apoya. No debe olvidarse que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, y si la misma codificación desautoriza la proposición y trámite de nulidades no involucradas en la respectiva norma, mal haría el funcionario judicial de habilitar esos ritos.

3

Es que el propio guardián de la Constitución concluyó la exequibilidad del inciso 1° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el art. 1, numeral 80, del decreto 2282 de 1989, particularmente de la expresión “solamente”; con la advertencia expresa de que dicho artículo reguló las causales de nulidad legales en los procesos civiles; y agregó *“En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el art. 29 de la Constitución, según el cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, que es aplicable en toda clase de procesos.”* Postulado de taxatividad que mantuvo la ley 1564 de 2012.

La única causal prevista por el art. 29 de la Carta Política contrae a la nulidad de pleno derecho, *“de la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*⁵; que no ha sido la aquí reclamada, como tampoco aflora de ninguno de los hechos en que se pretende explicar su configuración.

4. Así las cosas, evidentemente la demandada desconoce el principio de taxatividad de que se viene hablando, iterado por la jurisprudencia: *“Todo cuanto concierne a los procedimientos judiciales, a menos que lo haya establecido directamente la Constitución, corresponde al legislador, como surge con claridad de los artículos 29, 228, 229 y 230 de aquélla, entre otros. Por supuesto, es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 18 de marzo de 1976 citada en la de 22 de marzo de 1995, ponente Magistrado Carlos Esteban Jaramillo

⁵ Corte Constitucional C-491 de noviembre 2 de 1995

convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse.”⁶

Tal delimitación legislativa, no vulnera el derecho al debido proceso, como quiera que esta garantía constitucional resulta ser el marco cuyo desarrollo corresponde al legislador en la respectiva codificación:

“Una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso.”⁷

5. En el caso examinado, se registra que el incidente de nulidad propuesto fue rechazado *in limine* al considerar saneada la actuación al haber intervenido en el proceso sin alegarla.

5.1. Según el apelante, las causales alegadas son insaneables. Establece el artículo 136 de la ley 1564 de 2012 los eventos en que se considera saneada un defecto que puede configurar motivo de nulidad del proceso, advirtiéndolo en su parágrafo que *“Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir integralmente la respectiva instancia, son insaneables.”*; la especificidad del legislador es clara y puntual, por lo que ni el juez ni las partes pueden introducir modificaciones, adiciones o interpretaciones para extender la insaneabilidad a motivos diferentes (artículo 13 *ídem*); y ninguno de esos motivos que el legislador señaló como insaneables (causal 2ª del artículo 133) fue esgrimido como base de la solicitud de nulidad.

El argumento del apelante es errado, pues confunde la posibilidad de sanearse la causal de nulidad, lo que para el caso tiene que ver con la legitimación para proponerla, con la oportunidad para propiciar su declaratoria.

Como lo dijo la *a quo*, el artículo 135 *ibídem*, establece los *“Requisitos para alegar la nulidad”*, siendo el primero de ellos que la parte que la proponga *“deberá tener legitimación para proponerla”*, advirtiéndolo que *“No podrá alegar la nulidad (...) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

Lo que significa que no tiene legitimación para proponer el incidente de nulidad la parte que ha intervenido en el proceso y a pesar del vicio

⁶ Corte Constitucional C-217 de 1996

⁷ *Ibídem*

no lo alegó, pues su conducta omisa y remisa sana y convalida el trámite; ello, tiene que ver también con el deber de lealtad con el que deben proceder las partes y sus apoderados (artículo 78 numeral 1 eiusdem), pues inadmisibles es que participen en el desarrollo procesal y adelantadas las diversas etapas, incluso proferida sentencia como aquí ocurre, se percaten de una supuesta irregularidad.

5.2. De otra parte se sostiene, que conforme al artículo 137 del compendio procesal civil, pueden alegarse en cualquier tiempo.

El artículo 134 establece la oportunidad para alegar las nulidades:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”

5

El precepto siguiente, el 135 al que ya se hizo referencia, señala los requisitos para alegarla, indicando que el juez “rechazará de plano” la petición de nulidad “que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

En efecto, las oportunidades para proponerla son las señaladas en el artículo 134, siempre y cuando quien la formule esté legitimado para promover el incidente, se invoque una causal de las previstas por el legislador y no haya sido saneada.

El artículo 136 indica que “se considerará saneada” la nulidad: “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

Y el artículo 137 establece que “En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.”

5.3. Normas todas ellas que se deben aplicar de manera articulada en el presente caso:

Nótese que la señora Andrea Elena Silva, fue quien atendió la diligencia de secuestro del predio el 25 de julio de 2019; y posteriormente, en octubre de ese año, de manera conjunta los demandados otorgaron poder a la abogada Nidia Yanive Pineda Peña, profesional que intervino para objetar el avalúo de los

inmuebles mediante escrito radicado en noviembre también de ese año. Sobre esa objeción se resolvió en auto de 6 de julio de 2020, en el que además se le reconoció personería adjetiva como apoderada judicial del extremo demandado.

Evidente es que los demandados, a través de la abogada de confianza que designaron para que representara sus intereses en esta causa ejecutiva intervinieron en el proceso sin alegar motivo de nulidad alguno, menos la indebida o ausencia de notificación del auto de apremio, ni la interrupción o suspensión procesal; de manera que cualquier irregularidad que se hubiese presentado fue saneada.

Por tanto la petición de nulidad erigida en hechos anteriores a la intervención de los demandados, noviembre de 2019, debía rechazarse sin necesidad de otro trámite, como bien procedió la juez cognoscente en primera instancia.

En una revisión cuidadosa del expediente, el recurrente podrá verificar que sus prohijados SI contrataron a una abogada durante el trámite del proceso, le otorgaron poder que ella aceptó y por virtud del cual se le reconoció personería, actuó en el diligenciamiento sin alegar la ocurrencia de algún vicio.

6. Y en cuanto al motivo agregado en escrito enviado el 26 de noviembre de 2020, fundado en la ley 258 de 1996, ha de decirse que por ésta se establecieron las reglas de la afectación a vivienda familiar; normativa que no consagra causales de nulidad procesal.

6

Se reitera, la norma procesal vigente predica que únicamente podrá abrogarse el “proceso” en los específicos eventos contemplados en la ley 1564 de 2012, sin que los argumentos atinentes a la ley de afectación a vivienda familiar tenga connotación procesal.

Ahora, es claro que todos los actos procesales gozan de presunción de validez, de manera que únicamente cuando se dude sobre su apego a las formas que garantizan el debido proceso, el juez podrá decretarla previo el trámite respectivo, más no se trata de aducir abiertamente transgresión al debido proceso bajo deducciones subjetivas para en intrincada elucubración concluir la irregularidad que se aduce vicia el trámite.

El incidente de nulidad *«reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado»* (CSJ SCC S-042-2000).

7. Por último, los demás argumentos expuestos referentes al fondo del asunto no serán analizados, por cuanto en términos del artículo 328 de la ley 1564 de 2012, la competencia del Superior se circunscribe a la apelación sometida a estudio que, en este caso,

contrae a la determinación que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto.

8. Los razonamientos del censor carecen del soporte jurídico y fáctico para derruir la decisión cuestionada; y su mera discrepancia con las decisiones adoptadas no son suficientes para modificarla.

Del precedente marco jurisprudencial, legal, constitucional y fáctico se concluye que razón le asistió al juzgador de primer grado al rechazar de plano el incidente de nulidad promovido por lo que su decisión se confirmará y, en consecuencia, se condenará en costas al recurrente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR el auto de 10 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso de la referencia.

2. Condenar en costas al apelante. Se fija la suma de \$1'000.000,00 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1540e0f8da11c40a095f2ffe3c36ddc12748f766d92347d2ff6ebd13d47b37**

Documento generado en 18/02/2022 04:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO	:	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	:	Agropecuaria San Judas Arias Cia S en C.
DEMANDADO	:	Israel Ramos Martín
RECURSO	:	Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto Lilia Inés Aldana Ayala cesionaria del crédito en contra la providencia de 30 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, en la cual se declaró no probada la nulidad propuesta.

ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2015, el Juzgado 11 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá realizó diligencia de secuestro del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-356528¹.

Devuelto el despacho comisorio se agregó al expediente el 3 de julio de 2019, y el señor José David Ramos Ruíz presentó oposición a la diligencia el 19 de julio de 2019². Con auto de 9 de noviembre de 2020³

¹ Cfr. Carpeta “01CuadernoIncidenteDesembargo”, Archivo “07CuadernoIncidenteDesembargo” folio 81 y 82

² Ib. folios 143 a 148

³ Ib. folio 186

se corrió traslado a la oposición y se le otorgó el término de 5 días para que allegara el poder, decisión que fue recurrida por la aquí quejosa, la cual se mantuvo y se arrimó el poder solicitado. No obstante, a la fecha en que se recibió la apelación para estudio en el expediente la oposición se encuentra pendiente de resolución.

El 21 de enero de 2021⁴, la cesionaria del crédito presentó incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del 9 de noviembre de 2020, de conformidad con el numeral 4º del art. 133 C.G.P., “por cuanto el profesional del derecho que suscribe tal actuación carece íntegramente de poder”.

Surtido el trámite el 30 de agosto de 2020⁵, declaró no probada la nulidad, decisión contra la cual impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

LOS RECURSOS

La censora alegó⁶ que: (i) con fundamento en el art.135 del C.G.P., el juzgado erradamente declaró que la nulidad prevista en el num. 4º del art. 133 *ibidem* es saneable y concluyó que la señora Aldana Ayala no esta legitimada para proponerla porque “el poder que se echó de menos es el otorgado por el tercero José David Ramos Ruíz al togado Gerardo Leoncio Hernández Vélez para que formulara oposición a la diligencia de secuestro; es decir que el interesado sería el opositor”, (ii) el inc. 3º del art. 135 del C.G.P., indica que solo puede alegar la nulidad la persona afectada y por lo tanto como titular del crédito le asiste tal interés, (iii) que el afectado no puede ser el tercero que se pretende oponer al secuestro del inmueble, pues el fue quien dio origen al hecho constitutivo de nulidad ante la ausencia del poder por lo que no estaba

⁴ Cfr. Carpeta “02CuadernoIncidenteNulidad”, Archivo “01CuadernoIncidenteNulidad” folios 1 y 2

⁵ Ib. folios 10 a 12

⁶ Ib. folios 13 y 14

legitimado para oponerse, y (iv) la causal de num. 4 del art. 135 del C.G.P., prevé dos situaciones: la primera cuando el poder existe, pero es indebida la representación y la segunda la carencia íntegra del poder como ocurrió en el asunto y el juzgado le otorgó inapropiadamente 5 días al opositor para que lo allegara dando “vía libre” a la oposición la cual era extemporánea, pues se formuló pasados 20 días a la fecha en la que se agregó el despacho comisorio y, por lo tanto, se debió rechazar el incidente de plano.

La contraparte solicitó que se mantuviera la providencia.

El *a quo* confirmó su decisión el 15 de diciembre de 2021⁷ y concedió la alzada en efecto devolutivo.

El expediente se radicó en el Tribunal el 8 de febrero de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

El desarrollo normal del proceso judicial impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La inobservancia de esas formas procedimentales preestablecidas acarrea, en ciertos casos, el decreto de la nulidad como una medida con la cual un acto, o una serie de estos, cumplidos de manera irregular, quedan privados de los efectos que normalmente producirían.

En su argumento el *a quo* dijo que: (i) quien alega la nulidad es la apoderada de la parte actora y el poder que se echa de menos es el del abogado del opositor lo que indica que no está legitimada para ello, (ii)

⁷ Ib. folios 18 a 20

la causal es saneable ya que el mandato se allegó en el término que otorgó el despacho, el que solo se concedió para ese asunto sin lugar a alterar los hechos y las pretensiones de la oposición y sin que se hubiere ampliado el término de los 20 días previstos por la ley.

Ya en punto de los reparos del apelante, debe decirse que, para invocar la nulidad por indebida representación de las partes, en cuanto concierne con los apoderados judiciales, existe una clara restricción ya que la causal “se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso” y “solo podrá alegarse por la persona afectada”⁸, conforme a las exigencias del inciso 3 del artículo 135 del C.G.P. En ese entendido, es indiscutible que la nulidad propuesta por la cesonaria demandante debía rechazarse de plano, esencialmente, porque quien la invocó no estaba habilitado para hacerlo, es decir faltaba uno de los requisitos para proponerla: el interés⁹. Sin embargo, el juez resolvió negar la nulidad; por ende, al Tribunal le corresponde conocer la alzada dado que ese auto es apelable.

Teniendo en cuenta lo anterior, no le asiste razón al recurrente cuando señala que su legitimación para proponer el incidente se da por el solo hecho de ser la cesionaria del crédito cuya expectativa de ejecución o recaudo se vería afectada al “perder” el bien objeto de garantía real, comoquiera que la finalidad de la causal es la de proteger el derecho a la defensa de la parte afectada por la “indebida representación” (art. 135 inc. 3), lo que no ocurre en el presente caso, como lo ha dicho la Corte: *“la debida representación es un presupuesto procesal que se entronca con el derecho individual de defensa. Y si esa garantía se predica conculcada respecto de quien no se encuentra debidamente representado, es natural que únicamente a éste sujeto procesal le incumbe alegarla, [pues] dicha nulidad sólo puede ser alegada por la*

⁸ STC3325 de 2018.

⁹ Inciso 4°, artículo 135 del C.G.P.

parte afectada, pues ella sería la que por la indebida representación, vería afectadas sus garantías procesales, tal cual lo ha expuesto esta Corporación al decir que ‘si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar la nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos’, de ahí que la ‘nulidad por indebida representación o emplazamiento en legal forma sólo puede alegarla la parte afectada’”¹⁰

Ahora bien, sin desconocer que el poder no se adjuntó con el escrito de oposición no es menos cierto que este último se presentó dentro del término legal previsto en el num. 8 del art. 597 del C.G.P., y que la irregularidad documental *per se* no conllevaba a la declaratoria de la nulidad que reclama la aquí recurrente porque procesalmente sería una de aquellas irregularidades saneables por conducto del artículo 137 del C.G.P. Y aunque el juez en auto de 20 de noviembre de 2020, no invocó la norma en mención requirió a la parte para que lo aportara en uso de los poderes de dirección que le otorga el artículo 43 ib. y decidir como considerara pertinente. Además, cabe resaltar que al anverso del poder aportado se advierte que se otorgó el 15 de julio de 2019¹¹, es decir, tres días antes a la radicación de la solicitud de oposición y que por un *lapsus calami* no fue allegado como lo señaló el apoderado opositor sin que pueda predicarse su inexistencia para ese momento y, por tanto, la carencia de poder a la que se refiere el num. 4 del artículo 133.

Consecuente con lo expuesto, sean estos motivos más que suficientes para confirmar el proveído apelado.

¹⁰ G. J. Tomo CLXXX, pág. 193. Si bien el precedente transcrito alude a normas del otrora vigente Código de Procedimiento Civil, la cita es pertinente en tanto el contenido de esas reglas se mantiene en el Código General del Proceso hoy vigente.

¹¹ Ib. 196

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 30 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE : Ana Victoria Fagua Rodríguez
DEMANDADO : Deivid Fabián Alvarado Pérez y otros
RECURSO : Queja

ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de queja interpuesto, en subsidio de la reposición que formuló la parte demandante en contra de la providencia de 31 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se dispuso “rechazar de plano la presente demanda por competencia” y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

ANTECEDENTES

La señora Ana Victoria Fagua Rodríguez inicio¹ demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de Deivid Fabián Alvarado Pérez, Aida Mireya Reyes González, Radio Taxi Auto Lagos S.A.S. y Seguros Mundial S.A., con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 19 de julio de 2017, cuyos perjuicios inmateriales tasó en la suma de \$ 3 445 182 y los inmateriales en \$ 131 670 300, entre otros.

¹ Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, Archivo “02EscritoDemandaAnexos”

Con auto de 31 de agosto de 2020², el juzgado rechazó de plano la demanda por competencia por considerar que de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., “el presente litigio no alcanza a adecuarse a la mayor cuantía, a pesar de la estimación realizada por la parte demandante”, porque según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia “tratándose de daños extrapatrimoniales, su estimación está sujeta a los topes o límites que por ese concepto se fijan periódicamente, por ende, no está atada de modo inexorable a las pretensiones formuladas en el líbello genitor”, y por lo tanto, se ubica en los límites de la menor cuantía.

Contra la decisión anterior el apoderado judicial de la opositora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que fue rechazado de plano el 9 de diciembre de 2020³. Nuevamente el abogado opositor presentó recurso de reposición y el de queja con el fin de que se conceda la apelación solicitada⁴.

LOS RECURSOS

El censor luego de hacer un recuento procesal y exponer las razones por las cuales no estaba de acuerdo con la forma en la que el juez de primera instancia determinó la cuantía de su demanda adujo que la juez “no se pronunció de fondo sobre los argumentos del recurso de reposición... es decir cuales fueron las razones que la llevó a mantener la decisión inicialmente tomada, pero al final es irrelevante siempre que informe que no repone, pero concede el recurso de apelación como lo establece el art. 321 del C.G.P.”. Agregó que de “manera llana y simple se acogió a lo establecido en el art. 139 del C.G.P., para rechazar la demanda, lo que no es de recibo, ya que este artículo hace parte del título ‘Conflictos de Competencia’, que ocurran entre las distintas

² Ib. Archivo “03AutoRechazaCompetencia”

³ Ib. Archivo “05AutoRechazaRecurso”

⁴ Ib. Archivo “06EscritoRecursosQueja”

jurisdicciones que nada tiene que ver con el conocimiento de la presente acción, ya que la discusión que ahora nos ocupa, es en razón de la cuantía para determinar la competencia, que es el argumento esbozado por la señora juez en el auto...”

El juzgado en proveído de 12 de enero de 2021⁵ no accedió a lo solicitado y negó por improcedente el recurso de alzada por tratarse de un auto no apelable según las previsiones del art. 139 del C.G.P., y concedió el recurso de queja.

El expediente fue radicado en el Tribunal el 16 de diciembre de 2021, y solo ingresó al despacho hasta el 8 de febrero del corriente año.

CONSIDERACIONES

1. Para determinar la viabilidad del recurso de apelación deben cumplirse los siguientes requisitos: interés del apelante, oportunidad en que se interpone y naturaleza de la providencia, es decir, si la misma es o no es apelable, siendo esta última circunstancia explícita únicamente en los eventos señalados por el legislador, de allí que pueda endilgársele un carácter taxativo y ante el silencio se concluye que no es susceptible de alzada.

2. Si bien, el quejoso reprocha que su recurso de reposición y en subsidio el de apelación fueron rechazados de plano -sin realizarse un estudio de fondo- bajo las previsiones del art. 139 del C.G.P., el cual solo aplica para los conflictos de competencia y no para el auto que rechaza la demanda sobre el cual debe concederse la alzada por disposición del art. 321 *ibidem*, se advierte que el juez declaró su incompetencia en razón a la cuantía y ordenó la remisión ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, decisión que carece de recursos según lo

⁵ Ib. Archivo “07AutoConcedeRecursoQueja”

dispone expresamente el ya mencionado art. 139 *ibidem*, y lo ha indicado la Doctrina: *“Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación”*⁶

Nótese que el juez rechazó la demanda en el primer auto que profirió invocando el artículo 90 del C.G.P. en cuyo inciso segundo se dice que “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia”. Y como no es el momento de juzgar si la argumentación del juez fue o no correcta, en claro que a esa decisión no le es aplicable lo consagrado en el art. 321 del C.G.P., que establece de manera general qué providencias son apelables, entre las que se encuentra enlistado el auto que rechaza la demanda, pues la declaratoria de incompetencia difiere ampliamente a la que rechaza el *petitum* por un motivo diferente -como sería el caso de no subsanarla - por lo que la determinación por la cual se negó la concesión de la pretendida alzada fue acertada.

Por último, no puede pasar por alto esta Corporación que, conforme al recuento procesal realizado al inicio de este proveído, tan solo se remitió el proceso para el estudio de la queja el 16 de diciembre de 2021, pese a que la providencia que la concedió tiene fecha de 12 de enero del mismo año, lo que deja entrever la desatención del *a quo* a los trámites de su secretaría para el adecuado acatamiento de sus órdenes y direccionamiento de los procesos (art. 42 num. 1º del rito procesal vigente), por lo que se le insta para esté pendiente de las actuaciones secretariales a fin de evitar moras tan ostensibles.

⁶ LÓPEZ BLANCO, HF.; “Código General del Proceso. Parte General” Ed. Dupre, año 2016, p.p. 261

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de queja la parte demandante en contra de la providencia de 31 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 042 2013 00313 02 - Procedencia: Juzgado 45 Civil del Circuito.
Ejecutivo: Luz Marina Castillo Pérez Vs. Luis Eduardo Castillo Pérez.
Asunto: **Apelación de auto que declaró terminado el proceso.**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto 13 de agosto de 2021,alzada concedida el 11 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto materia de impugnación, el *a quo* dispuso, entre otras cuestiones: “*declarar terminada la presente acción ejecutiva... por pago total de la obligaciones*”; y poner de presente al ejecutante que resulta improcedente el reconocimiento de intereses porque no se solicitaron en la demanda.

2. En sus recursos, la parte ejecutante manifestó que se terminó el proceso aun cuando en la sentencia de primera instancia se dispuso que el demandado debía \$129.746.296,33 a partir del 18 de junio de 2022, entendiéndose así que desde esa fecha el demandado entró en mora y debían liquidarse los intereses; que ese fallo es claro en disponer la data en que se debía realizar el pago, y por tanto, desde el momento en que se encontraba en mora el ejecutado, máxime que ese punto no fue objeto de revocatoria en segunda instancia; que los jueces deben propender por una definición del asunto bajo los lineamientos de equidad y reparación integral, en este caso el pago del capital y de los intereses o réditos que produce el dinero, pues, de lo contrario, el monto pagado estaría ya devaluado; que el reconocimiento y pago de intereses es la compensación a favor del acreedor cuando acude a la vía judicial. Pidió, entonces, que se revoque la decisión, y se disponga la continuación y liquidación de intereses de mora.

3. Para mantener su decisión, el Juzgado de primera instancia concluyó que “*en lo concerniente a que si se deben o no intereses es un punto que debió ser objeto de controversia bien al momento de librarse la orden de apremio, ora cuando se profirió sentencia, de modo que el recurso contra dicho aspecto se torna extemporáneo*”, que al momento de solicitarse el

mandamiento de pago nada se dijo sobre cobro de intereses, y así se libró la orden de pago sin reparo alguno, por lo que bastaba la acreditación del pago de la suma cobrada; que si bien en la sentencia se señaló la cifra a pagar, *“de ninguna manera se indicó que debía a parte de ella, suma alguna por concepto de intereses, lo cual resulta lógico pues más allá de que sea justo o no, no se debe perder de vista que en esta clase de procesos rige el principio de disposición y su inicio está supeditado a la voluntad de la parte...”*.

CONSIDERACIONES

1. En el marco de los reparos formulados por la parte ejecutante, circunscritos estos a que el juez de primer grado declaró la terminación del proceso por pago de la obligación sin tener en cuenta el reconocimiento y pago de intereses de mora, de entrada advierte que el Tribunal que la decisión cuestionada habrá de ratificarse.

Lo anterior, habida cuenta que en la demanda se solicitó librar mandamiento por el capital de la aducida deuda pero no se incluyó pretensión alguna atañedora al cobro de intereses moratorios; que el mandamiento de pago se libró conforme lo pedido en el libelo, es decir, sin tales intereses, cobrando plena ejecutoria esa determinación, y de esa forma específica, pues ninguna inconformidad se manifestó por la ahora recurrente; en la sentencia de primer grado, emitida el 10 de septiembre de 2019, se ordenó seguir la ejecución por la suma de \$129.746.296,33, empero allí nada quedó sentando o señalado en cuanto a ese tipo de réditos; y que en la sustentación presentada en el grado jurisdiccional de apelación de sentencia, nada se expresó respecto del tema de intereses, por lo que en el fallo que se emitió no se hizo pronunciamiento alguno en relación con ese asunto.

Así las cosas, no obstante lo señalado por la ejecutante en su recurso en punto a la equidad, devaluación del dinero y demás aspectos relacionados, lo cierto es que en el proceso no existe providencia en la que se hubiere establecido o dispuesto el pago de intereses de mora sobre la suma ordenada, de donde se sigue que, para efectos de determinar si se encontraban reunidos o no los presupuestos para declarar la terminación del proceso, debía tenerse en cuenta lo sentado en el curso del proceso en lo que atañe al dinero y monto a pagar por parte la parte demandada.

En esa senda, resulta imperioso poner de presente que, por las particularidades de este caso, no es esta la oportunidad ni el instante procesal para discutir lo relativo a si había lugar o no al cobro de intereses moratorios respecto del capital reclamado y el monto cuyo pago se ordenó, en tanto que ello debió plantearse en etapas anteriores, ya sea contra el mandamiento de pago o incluso frente a la sentencia de primer grado. Y es que, si no se formularon reparos o inconformidades en esos momentos y contra las providencias que resolvieron lo atañadero al valor materia de ejecución, en manera alguna sería dado traer dicha discusión a estas alturas del trámite.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 13 de agosto de 2021 por el Juzgado 45 Civil Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 042 2013 00313 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a0801c76265451415436630a261fb7c9e344d3236c5021f7b902acafe7d86f**
Documento generado en 18/02/2022 04:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

11001-31-99-001-2018-04061-02

La interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los intervinientes en esta litis para los fines legales pertinentes.

A efectos de continuar con el trámite que corresponde a esta instancia, se **REANUDA** el presente proceso, y, en obediencia a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del 2020, el Despacho dispone:

1. Imprimirle al presente proceso la ritualidad consagrada en el artículo 14 de la citada normativa, con miras a resolver el recurso de alzada instaurado por la parte demandante frente a la sentencia de primer grado.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del reseñado canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado al extremo apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra el fallo de primer orden (artículos 320 y 322, numeral 3º, inciso 2º, del C. G. del P.), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por su contradictor.

3. Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, a fin de que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

4. Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e73492ab46254bdee5b5169b85daeb950b8f12f8d55f5ace3b2c
370cf9098bc7

Documento generado en 18/02/2022 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Interpretación Prejudicial - Exp.Int.110013199001201804061 02. (118-IP-2020)

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/09/2021 6:50 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Fernando Medina Basantes <secretaria@tribunalandino.org>

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla **al correo**

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa**Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá****(571) 423 33 90 Ext. 8352****Fax Ext.: 8350 – 8351****secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C****Bogotá D.C.**

De: Tribunal de Justicia CAN <secretaria@tribunalandino.org>**Enviado:** martes, 14 de septiembre de 2021 4:14 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Interpretación Prejudicial - Exp.Int.110013199001201804061 02. (118-IP-2020)

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario

Sala Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia

Presente.-

Referencia: Proceso 118-IP-2020

De manera atenta y por instrucciones del Dr. Luis Felipe Aguilar Feijoó, Secretario General, me permito enviar en anexo el Oficio No.497-S-TJCA-2021, a través del cual se notifica la interpretación prejudicial emitida por este Tribunal dentro del proceso de referencia.

Gentilmente le solicito acusar recibo del presente correo.

Atentamente,

Alexandra Viñamagua Taday

--

Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Calle Portete E 11-27 y Gregorio Munga zona El Batán

Quito - Ecuador

(+593) 2 - 3801980 Ext. (5001)

www.tribunalandino.org.ec



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 13 de septiembre de 2021
Oficio N° 497-S-TJCA-2021

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Sala Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá

República de Colombia

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presente.-

Referencia: 118-IP-2020.- Interpretación prejudicial solicitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia.
Expediente Interno: 110013199001201804061 02.

De mi consideración,

Adjunto al presente sírvase encontrar en veinticuatro fojas útiles, copia certificada de la Interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso de referencia.

Atentamente,

Luis Felipe Aguilar Feijoó
Secretario TJCA

Adj. Lo indicado



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 25 de agosto de 2021

Proceso: 118-IP-2020

Asunto: Interpretación Prejudicial

Consultante: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia

Expediente de origen: 18-104061

Expediente interno del Consultante: 110013199001201804061 02

Referencia: Infracción a los derechos de propiedad industrial de la agrupación musical LOS INTERNACIONALES RAYOS DE MÉXICO por el presunto uso indebido de su marca mixta «LOS INTERNACIONALES RAYOS DE MÉXICO» por parte de Jesús Luviano Hernández «Chuy Luviano»

Normas a ser interpretadas: Artículos 155, 241 y 243 de la Decisión 486

Temas objeto de interpretación:

1. Acción por infracción de derechos. Los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio
2. El nombre comercial. Características y su protección
3. De los criterios a tomarse en cuenta en el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios
4. Respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad consultante

Magistrado Ponente: Hernán Rodrigo Romero Zambrano



VISTOS:

El Oficio N° C-0328, recibido vía correo electrónico el 13 de julio del 2020, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia, solicitó la Interpretación Prejudicial de los Artículos 190, 191 y 192 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, a fin de resolver el proceso interno N° 110013199001201804061 02, y;

El Auto de 5 de julio de 2021, mediante el cual este Tribunal admitió a trámite la presente Interpretación Prejudicial.

A. ANTECEDENTES

Partes en el proceso interno

Demandante: Miguel Ángel Díaz Burciaga

Demandados: Jesús Luviano Hernández «Chuy Luviano»
José Reinel Ríos Villar

B. ASUNTOS CONTROVERTIDOS

De la revisión de los documentos remitidos por la Sala consultante respecto del proceso interno, este Tribunal considera que los temas controvertidos son los siguientes:

1. Si Jesús Luviano Hernández «Chuy Luviano» y José Reinel Ríos Villar, infringieron o no los derechos de propiedad industrial de Miguel Ángel Díaz Burciaga al presuntamente usar sin su autorización la expresión **LOS RAYOS DE MÉXICO**, confundible con la marca registrada **LOS INTERNACIONALES RAYOS DE MÉXICO** de titularidad de Miguel Ángel Díaz Burciaga, para proteger servicios de la Clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza.
2. Si Jesús Luviano Hernández «Chuy Luviano» ha demostrado el uso del nombre comercial **LOS RAYOS DE MÉXICO**.
3. Si Jesús Luviano Hernández «Chuy Luviano» y José Reinel Ríos Villar deben pagar daños y perjuicios a Miguel Ángel Díaz Burciaga por el uso no autorizado de la expresión **LOS RAYOS DE MÉXICO**.

C. NORMAS A SER INTERPRETADAS

La autoridad consultante solicitó la Interpretación Prejudicial de los



Artículos 190, 191 y 192¹ de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, los mismos que serán interpretados por ser materia de controversia el uso del nombre comercial.

De oficio se interpretarán los Artículos 155, 241 y 243 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina² por estar en controversia la

¹ **Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. -**

«**Artículo 190.-** Se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil.

Una empresa o establecimiento podrá tener más de un nombre comercial. Puede constituir nombre comercial de una empresa o establecimiento, entre otros, su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles.

Los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales de las personas jurídicas, pudiendo ambas coexistir.»

«**Artículo 191.-** El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando cesa el uso del nombre o cesan las actividades de la empresa o del establecimiento que lo usa.»

«**Artículo 192.-** El titular de un nombre comercial podrá impedir a cualquier tercero usar en el comercio un signo distintivo idéntico o similar, cuando ello pudiere causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios. En el caso de nombres comerciales notoriamente conocidos, cuando asimismo pudiera causarle un daño económico o comercial injusto, o implicara un aprovechamiento injusto del prestigio del nombre o de la empresa del titular.

Será aplicable al nombre comercial lo dispuesto en los artículos 155, 156, 157 y 158 en cuanto corresponda.»

² **Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. -**

«**Artículo 155.-** El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

- a) *aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;*
- b) *suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;*
- c) *fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;*
- d) *usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;*
- e) *usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;*
- f) *usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.»*



presunta infracción a los derechos de Propiedad Industrial, y el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios.

D. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Acción por infracción de derechos. Los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio.
2. El nombre comercial. Características y su protección
3. De los criterios a tomarse en cuenta en el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios
4. Respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad consultante.

E. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. **Acción por infracción de derechos. Los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio.**

«**Artículo 241.** - El demandante o denunciante podrá solicitar a la autoridad nacional competente que se ordenen, entre otras, una o más de las siguientes medidas:

- a) el cese de los actos que constituyen la infracción;
- b) la indemnización de daños y perjuicios;
- c) el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción;
- d) la prohibición de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el literal anterior;
- e) la adjudicación en propiedad de los productos, materiales o medios referidos en el literal c), en cuyo caso el valor de los bienes se imputará al importe de la indemnización de daños y perjuicios;
- f) la adopción de las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los productos, materiales o medios referidos en el literal c) o el cierre temporal o definitivo del establecimiento del demandado o denunciado; o,
- g) la publicación de la sentencia condenatoria y su notificación a las personas interesadas, a costa del infractor.

Tratándose de productos que ostenten una marca falsa, la supresión o remoción de la marca deberá acompañarse de acciones encaminadas a impedir que se introduzcan esos productos en el comercio. Asimismo, no se permitirá que esos productos sean reexportados en el mismo estado, ni que sean sometidos a un procedimiento aduanero diferente.

Quedarán exceptuados los casos debidamente calificados por la autoridad nacional competente, o los que cuenten con la autorización expresa del titular de la marca.»

«**Artículo 243.** - Para efectos de calcular la indemnización de daños y perjuicios se tomará en cuenta, entre otros, los criterios siguientes:

- a) el daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción;
- b) el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción; o,
- c) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.»



- 1.1. En el proceso interno se alegó la presunta infracción por parte de Jesús Luviano Hernández «Chuy Luviano» y José Reinel Ríos Villar Caracol por el uso del signo **LOS RAYOS DE MÉXICO**, confundible con la marca registrada **LOS INTERNACIONALES RAYOS DE MÉXICO**; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 de la Decisión 486, las disposiciones normativas de la materia correspondientes a la acción por infracción de derechos de propiedad industrial previstas en los Artículos 155, 156, 157 y 158 de la referida norma comunitaria se aplican también al nombre comercial, por lo tanto, la Autoridad consultante deberá aplicar lo desarrollado en el presente tema, mutatis mutandis al nombre comercial en lo que fuere pertinente.
- 1.2. El objeto de una acción por infracción de derechos es precautelar los derechos de propiedad industrial y, en consecuencia, obtener de la autoridad nacional competente un pronunciamiento en el que se determine la existencia o no de infracción contra las marcas u otros signos que motivan la acción y, de ser el caso, la adopción de ciertas medidas para el efecto³.
- 1.3. El Artículo 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el cual establece lo siguiente:

«Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

- a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;
- d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;
- e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza

³ Ver Interpretación Prejudicial N° 263-IP-2015 de fecha 25 febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2718 del 20 de abril de 2016.



- distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;*
- f) *usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.»*

1.4. Tomando en cuenta las conductas atribuidas al demandado por parte de la demandante, resulta necesario analizar la interpretación del Artículo 155 de la Decisión 486, por ser oportuno en el presente caso.

1.5. Previamente a realizar el análisis de la norma citada, resulta pertinente señalar que la acción por infracción de derechos de propiedad industrial se encuentra regulada en el Título XV de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (Artículos 238 al 244), y cuenta con las siguientes características⁴:

a) **Sujetos activos:** personas que pueden interponer la acción:

- (i) **El titular del derecho protegido.** El titular puede ser una persona natural o jurídica. Si existen varios titulares, salvo pacto en contrario, cualquiera de ellos puede iniciar la acción sin el consentimiento de los demás.
- (ii) **El Estado.** Si la legislación interna lo permite, las autoridades competentes de los Países Miembros pueden iniciar de oficio la acción por infracción de derechos de propiedad industrial.

b) **Sujetos pasivos:** personas sobre las cuales recae la acción:

- (i) Cualquiera que infrinja el derecho de propiedad industrial.
- (ii) Cualquier persona que con sus actos pueda, de manera inminente, infringir los derechos de propiedad industrial. Esta es una disposición preventiva, pues no es necesario que la infracción se verifique, sino que basta que exista la posibilidad inminente de que se configure una infracción a los referidos derechos.

1.6. El **Literal a)** del Artículo 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, específico para la identificación de productos o servicios en el mercado, plantea tres supuestos de aplicación que a continuación se señalan:⁵

⁴ Ver Interpretación Prejudicial N° 367-IP-2015 de fecha 19 de mayo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2745 del 8 de junio de 2016.

⁵ Ver la Interpretación Prejudicial N° 359-IP-2017 de fecha 15 de marzo de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3266 del 2 de abril de 2018.



- **Supuesto I:** aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca.
- **Supuesto II:** aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios para los cuales esta se ha registrado.
- **Supuesto III:** aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.

	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Resumen del supuesto
Supuesto I	El titular de una marca que distingue productos.	Aplica o coloca la marca o signo idéntico o semejante directamente sobre productos.	Marca protegida para productos aplicada o colocada con una marca o signo idéntico o semejante sobre productos.
Supuesto II	El titular de una marca que distingue servicios.	Aplica o coloca la marca o signo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.	Marca protegida para servicios aplicada o colocada con una marca o signo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.
Supuesto III	El titular de una marca que distingue productos o servicios.	Aplica o coloca la marca o signo idéntico o semejante sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de productos.	Marca protegida para productos o servicios aplicada o colocada con una marca o signo idéntico o semejante sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de productos.

1.7. Resulta necesario indicar que se entiende por acondicionamiento la forma cómo los productos son empaquetados, transportados, asegurados, protegidos o expuestos para su venta o la forma de arreglar o preparar un producto para su comercialización⁶. Así, acondicionamiento es un término tan amplio que abarca diferentes acciones, incluyendo el embalaje de los

⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). *Diccionario de la Lengua Española. Definición de acondicionar:*

«1. tr. Dar cierta condición o calidad.

2. tr. Disponer o preparar algo de manera adecuada. Acondicionar las calzadas.

3. tr. climatizar.

4. tr. Méx. y Ven. Entrenar a un deportista.

5. tr. Ven. Adiestrar a un animal.

6. p.m. Adquirir cierta condición o calidad.»

(Consulta: 22 de enero de 2021).

Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=0Y0i8Fo>



productos, el modo de envasarlos y la forma de ofertarlos o exponerlos al público consumidor, como por ejemplo a través de las góndolas de los supermercados, mostradores, vitrinas, o cualquier otro medio que permita exhibir los productos al consumidor en los puntos de venta.

- 1.8. Posiblemente el acto emblemático del derecho exclusivo sobre la marca se encuentra constituido por la posibilidad del titular de la marca registrada de impedir a cualquier tercero utilizar un signo idéntico o similar en grado de confusión para distinguir productos iguales o relacionados con los cubiertos por la marca registrada, sin que medie su consentimiento. Al aplicar o colocar el signo idéntico o similar a la marca registrada puede constituir un mero acto preparatorio de la infracción, puesto que ésta únicamente se consuma con el uso indebido de la marca en el comercio, con lo que la norma pretende otorgar la más amplia cobertura a la protección del bien jurídico protegido, sin necesidad de requerirse que el infractor obtenga un provecho económico por su acto ilícito⁷.
- 1.9. El **Literales b)** del Artículo 155 de la Decisión 486 es específico para la supresión o modificación de la marca con fines comerciales, por lo que plantea los siguientes supuestos de aplicación que a continuación se señalan:
- **Supuesto I:** suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca.
 - **Supuesto II:** suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado.
 - **Supuesto III:** suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.

	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Resumen del supuesto
Supuesto I	El titular de una marca que distingue productos.	Quien suprima o modifique la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado directamente sobre productos.	Marca protegida contra supresiones o modificaciones después de que hubiese sido aplicada o colocada sobre productos.
Supuesto II	El titular de una marca que distingue servicios.	Quien suprima o modifique la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre	Marca protegida contra supresiones o modificaciones después de que hubiese sido aplicada o colocada sobre productos vinculados a los

⁷ Gustavo Arturo León y León Durán, Derecho de marcas en la Comunidad Andina. Análisis y Comentarios. Thomson Reuters, Lima, 2015, pp. 371-372.



		productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.	servicios que distingue la marca protegida.
Supuesto III	El titular de una marca que distingue productos o servicios.	Quien suprima o modifique la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.	Marca protegida contra supresiones o modificaciones después de que hubiese sido aplicada o colocada sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.

1.10. En este caso, estamos frente a un acto fraudulento que afecta el derecho exclusivo sobre la marca, pero también al consumidor. La supresión, modificación o alteración de la marca colocada en el producto o sobre sus envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos lesiona los valores inmateriales que están inmersos en ella (reputación, prestigio, *goodwill*) y su garantía de calidad que corresponden al titular de la marca, y también desorienta al consumidor respecto del origen de los productos para los cuales se ha registrado la marca o los productos vinculados a los servicios para los cuales esta se ha registrado⁸.

1.11. Del **Literale c)** del Artículo 155 de la Decisión 486 se advierte que para la aplicación del referido supuesto normativo deben verificarse las siguientes condiciones:⁹

- Que la marca del titular este «reproducida» en etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales.
- Que la marca del titular esté «contenida» en etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales.

1.12. El **Literale c)** plantea la posibilidad de que el titular de una marca persiga a quien, sin su autorización, realice la fabricación de etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como a quien comercialice o detente tales materiales; es decir a quien comercialice las etiquetas, envases, embalajes u otros.¹⁰

1.13. La comercialización a que se refiere dicho literal no es la comercialización del producto final, sino la comercialización de etiquetas, envases, embalajes u otros conteniendo o reproduciendo la marca registrada.¹¹

⁸ Ibidem.

⁹ Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3521 del 5 de febrero de 2019.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.



- 1.14. A modo de ejemplo, la fabricación indebida de etiquetas, chapas y botellas vacías con la reproducción de una marca protegida para distinguir gaseosas, así como la comercialización de estos materiales, constituirían una clara infracción al Literal c) del Artículo 155 de la Decisión 486; no obstante, la comercialización del producto final (la botella de gaseosa que se vende al consumidor) no se encontraría contemplado en el supuesto anterior, sino en el Literal d) del mismo artículo.¹²
- 1.15. La norma andina de referencia (el Literal c) del Artículo 155 de la Decisión 486) tiene como finalidad proteger al titular contra aquella conducta previa al acto de comercio. En ese sentido, quien tiene almacenado etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca ajena, responderá por la infracción, sin necesidad de que dichos productos se encuentren contenidos en un producto final.¹³
- 1.16. Asimismo, el Literal c) del Artículo 155 menciona que la marca debe estar reproducida o contenida; es decir, que el signo utilizado debe ser una copia exacta o idéntica y que, a la vez, la marca registrada se encuentre contenida en el signo utilizado en la etiqueta o embalaje u otro elemento fabricado.¹⁴
- 1.17. Como puede inferirse de la norma precitada, la misma procura salvaguardar la integridad de la marca registrada, incluso de actos preparatorios para consolidar una infracción mayor, como es la comercialización de bienes o servicios identificados con la marca infractora. Por lo tanto, proscribiremos los actos de fabricación de etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca registrada, así como las acciones de comercializar y detentar tales materiales.¹⁵
- 1.18. Tres verbos rectores se identifican en la conducta, a saber:¹⁶
- (i) **Fabricar:** incurre en la conducta quien elabore las etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca.
 - (ii) **Comercializar:** incurre en la conducta quien ponga disposición en el mercado tales materiales.
 - (iii) **Detentar:** incurre en la conducta quien almacene dichos materiales.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ibidem.



- 1.19. Ahora bien, para que el supuesto de hecho contenido en la norma se realice es necesario que la marca se encuentre reproducida o esté contenida en los mencionados materiales. Reproducida se refiere que el material sea la propia marca, lista para ser colocada en el producto; y contenida se refiere a que haya sido aplicada a las etiquetas, envases, envolturas, etc.¹⁷
- 1.20. Es conveniente aclarar que para incurrir en esta causal el signo utilizado debe ser exactamente igual a la marca registrada; es decir, que contenga todos los elementos y exactamente su misma disposición¹⁸.
- 1.21. De lo mencionado puede considerarse que la norma tiene como finalidad proteger al titular contra aquella conducta previa al acto de comercio. En ese sentido, quien tiene almacenado etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca ajena, responderán por la infracción, sin necesidad de que dichos productos se encuentren contenidos en un producto final.
- 1.22. En atención a lo expuesto, el Literal c) está dirigido al responsable de fabricar etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como también a quien comercializa o detenta estos elementos o insumos. La persona que fabrica los referidos elementos o insumos no necesariamente es la misma persona que fabrica el producto final.¹⁹
- 1.23. La autoridad nacional competente determinará si el producto adquirido de manera legal fue comercializado con empaques modificados, cambiados o adulterados, conforme a los medios probatorios allegados en el proceso interno, siguiendo los principios y reglas para la valoración probatoria consagrados en la legislación nacional.
- 1.24. A su vez, en la valoración probatoria realizada por el juez podrá tener en cuenta las afirmaciones realizadas por el titular de la marca quien es el que conoce su producto y puede, a su vez, guiarlo en la verificación de la autenticidad o no del mismo.
- 1.25. Del **Literal d)** del Artículo 155 se infiere que el titular de una marca podrá impedir que cualquier tercero, que no cuenta con autorización del titular de la marca, utilice en el comercio un signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio, bajo la condición de que tal uso pudiese generar riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor²⁰ con el titular

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ver Interpretación Prejudicial N° 539-IP-2016 de fecha 11 de mayo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3051 del 26 de junio de 2017.

¹⁹ Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3521 del 5 de febrero de 2019.

²⁰ Ver Interpretación Prejudicial N° 346-IP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2725 del 22 de abril de 2016.



de registro. A continuación, se detallan los elementos para calificar la conducta contenida en el referido literal:

- a) **El uso en el comercio del signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio.**

La conducta se califica mediante el verbo «usar». Esto quiere decir que se puede presentar a través de un amplio espectro de acciones en el que el sujeto pasivo utiliza la marca infringida: uso en publicidad, para identificar una actividad mercantil, un establecimiento, entre otras conductas.

La conducta se debe realizar en el comercio. Es decir, en actividades que tengan que ver con el mercado, esto es, con la oferta y demanda de bienes y servicios.

Prevé una protección especial con relación al principio de especialidad. Por lo tanto, se protegerá la marca no solo respecto de los productos o servicios idénticos o similares al que la marca distingue, sino también respecto de aquellos con los cuales existe conexión por razones de sustituibilidad, complementariedad, razonabilidad, entre otros.

- b) **Posibilidad de generar riesgo de confusión o de asociación.** Para que se configure la conducta del tercero no consentido, no es necesario que efectivamente se dé la confusión o la asociación, sino que exista la posibilidad de que esto se pueda dar en el mercado.
- c) **Evento de presunción del riesgo de confusión.** La norma prevé que, si el signo utilizado es idéntico a la marca registrada y pretende distinguir además productos o servicios idénticos a los identificados por dicha marca, el riesgo de confusión se presumirá. Para esto, se debe presentar una doble identidad, vale decir que los signos como los productos o servicios que identifican deben ser exactamente iguales.

1.26. Los mencionados derechos de exclusión, contenidos en el Literal d) del Artículo 155 de la Decisión 486, pueden considerarse como parte del conjunto de facultades del titular del registro de marca para oponerse a determinados actos en relación con el signo o, en definitiva, para ejecutar las acciones del caso frente a terceros que utilicen, en el tráfico económico y sin su consentimiento, un signo idéntico o semejante, cuando dicha identidad o similitud sea susceptible de inducir a confusión²¹.

Los plazos de prescripción de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial relacionados con los supuestos de infracción

²¹ Ver Interpretación Prejudicial N° 101-IP-2013 de fecha 22 de mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2230 del 26 de agosto de 2013.



previstos en los Literales a), b), c) y d) del Artículo 155 de la Decisión 486

- 1.27. En ese sentido, en atención a los Literales a), b), c) y d) del Artículo 155, se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 244 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el cual prescribe lo siguiente:

«Artículo 244.- La acción por infracción prescribirá a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez.»

- 1.28. La norma citada indica que las infracciones prescriben a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o, en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez. Si el plazo de prescripción venció, entonces la acción es improcedente.²²
- 1.29. Para verificar el plazo de prescripción (extintiva), es relevante diferenciar los distintos tipos de infracción administrativa, tal como lo explica la doctrina jurídica²³, a saber:²⁴
- a) **Infracción instantánea:** Es un único acto el que configura el supuesto calificado como infracción administrativa. Este único acto, a su vez, puede tener, efecto que se agota con el acto infractor, o efecto permanente en el tiempo.
 - b) **Infracción continuada:** Se trata de actos idénticos que se repiten en el tiempo de manera continuada. Si bien cada acto podría constituir una infracción individual, se los agrupa en una sola infracción debido que todos ellos son ejecución de un mismo plan, forman parte de un único proceso (proceso unitario), existiendo por tanto unidad jurídica de acción.
 - c) **Infracción permanente:** Es un solo acto, solo que este acto es duradero en el tiempo.
 - d) **Infracción compleja:** Se trata de una serie concatenada de varios actos dirigidos a la consecución de un único fin.

²² Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.

²³ Al respecto, se sugiere revisar: Víctor Sebastián Baca Oneto, La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista «Derecho & Sociedad», editada por la Asociación Civil Derecho & Sociedad conformada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2011, N° 37, pp. 268 y 269.

²⁴ Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.



- 1.30. Las infracciones a los derechos de propiedad industrial, conforme al Artículo 244 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, prescriben a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez.²⁵
- 1.31. Respecto del plazo de dos años, dicho plazo se computará necesariamente desde la fecha que el titular del derecho de propiedad industrial tomó conocimiento del acto infractor, independientemente de si se trata de una infracción instantánea, continuada, permanente o compleja. En consecuencia, y a modo de ejemplo, si el titular de un derecho de propiedad industrial tomó conocimiento de una infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) al referido derecho el 10 de enero de 2016, habrá prescrito la acción para denunciar o demandar la infracción a ese derecho el 11 de enero de 2018.²⁶
- 1.32. En cambio, respecto del plazo de cinco años²⁷, dicho plazo se empezará a computar dependiendo del tipo de infracción en el que nos encontremos:²⁸
- Infracción instantánea: el plazo se computa desde el mismo momento en que se consumó el acto infractor (el acto único).
 - Infracción continuada: el plazo se computa desde la fecha de realización del último acto (idéntico), que es ejecución del mismo plan, que consuma la infracción.
 - Infracción permanente: el plazo se computa desde el momento que cesa la conducta que califica como acto permanente en el tiempo.
 - Infracción compleja: el plazo se computa desde la fecha de realización del último acto que consuma la infracción.
- 1.33. Los plazos de prescripción han sido establecidos para limitar en el tiempo el ejercicio del derecho de acción del titular del derecho de propiedad industrial para denunciar o demandar una presunta conducta constitutiva de infracción de su derecho de propiedad industrial. Es por ello que el denunciado o demandado puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de la acción del titular del derecho de propiedad

²⁵ Ibídem.

²⁶ Ibídem.

²⁷ Estas reglas respecto del plazo de cinco años no son aplicables para el caso previsto en el Artículo 232 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo a la imprescriptibilidad de las acciones de infracción de un signo notoriamente conocido cuando dichas acciones se hubieren iniciado de mala fe.

²⁸ Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.



industrial. La institución de la prescripción (extintiva) de la acción lo que busca es generar certeza o seguridad jurídica en el mercado.²⁹

- 1.34. El plazo de prescripción (extintiva) de dos años tiene como premisa el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho. Él tiene dos años para hacerlo. Si se le vence este plazo, no puede acudir al otro plazo (de cinco años), cuya lógica es distinta. En efecto, el plazo de prescripción (extintiva) de cinco años no toma en consideración el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho, sino la fecha de ocurrencia o cese de la infracción.³⁰
- 1.35. Así las cosas, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) de un derecho de propiedad industrial acredita que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de la referida conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción (extintiva) de la acción, lo que genera la improcedencia de la denuncia o demanda, así como la imposibilidad del titular del derecho de acudir al plazo de prescripción de cinco años.³¹
- 1.36. En cambio, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción de un derecho de propiedad industrial no puede acreditar que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de dicha conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de cinco años si es que la infracción ocurrió, cesó o se consumó hace más de cinco años de presentada la denuncia o demanda correspondiente, según la naturaleza de cada infracción.³²
- 1.37. El titular del derecho podría considerar que una determinada conducta califica como infracción permanente o continuada y como viene ocurriendo hasta la fecha puede presentar su denuncia o demanda en cualquier momento. Sin embargo, si el denunciado o demandado acredita que dicho titular conocía de la referida conducta hace más de dos años, la acción por infracción del titular del derecho de propiedad intelectual habrá prescrito (extintivamente), debiéndose declarar improcedente su denuncia o demanda.³³
- 1.38. En atención a lo expuesto, se deberá establecer cuál es el signo utilizado en el comercio para perpetrar el supuesto acto de infracción de derechos de marcas y, posteriormente, deberá comparar el signo registrado con el supuestamente infractor, para luego determinar si es factible que se genere

²⁹ Ibidem.

²⁸ Ibidem.

³¹ Ibidem.

³² Ibidem.

³³ Ibidem.



riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor, así como de ser el caso, la aplicación del plazo de prescripción establecido en la normativa andina, para interponer una denuncia por infracción.³⁴

- 1.39. Si la coexistencia pacífica entre los signos en conflicto revela que no hay riesgo de confusión ni riesgo de asociación, no se configuraría la infracción. Por el contrario, si pese a existir coexistencia, se demuestra que hay riesgo de confusión o riesgo de asociación, se configuraría la infracción.³⁵

Acción por infracción de la marca notoriamente conocida

- 1.40. El **Líteral e)** del Artículo 155 de la Decisión 486 se refiere estrictamente al uso no consentido de una marca notoriamente conocida. Establece que el uso se dé en el comercio y que sea susceptible de causar un daño económico o comercial al titular, como consecuencia de un riesgo de dilución o de un aprovechamiento injusto del prestigio de su marca. Respecto de la posibilidad de generar un daño económico o comercial al titular del registro, quien lo alegue deberá probar tanto el acaecimiento del daño como el nexo de causalidad entre este y el uso en el comercio que pretende impedir.³⁶
- 1.41. En cuanto al **riesgo de dilución**, que por lo general ha estado ligado con la protección de la marca notoriamente conocida (e incluso con la renombrada), la doctrina ha manifestado lo siguiente:

«En efecto, la protección frente al riesgo de dilución se proyecta sobre las conductas adhesivas respecto a las marcas de alto renombre susceptibles de perjudicar la posición competitiva de su legítimo titular mediante el debilitamiento de su extraordinaria capacidad distintiva ganada a través de la propia eficiencia...»³⁷.

- 1.42. En cuanto al **riesgo de uso parasitario**, se protege al signo notoriamente conocido contra el «aprovechamiento injusto» de su prestigio por parte de terceros, sin importar, al igual que en el caso anterior, los productos o servicios que se amparen. Lo expuesto, está ligado a la función publicitaria de la marca, pero se diferencia del riesgo de dilución en que la finalidad del competidor parasitario es únicamente un aprovechamiento de la reputación, sin necesidad de presentar un debilitamiento de la capacidad distintiva de la marca notoriamente conocida.³⁸

³⁴ Ver Interpretación Prejudicial N° 342-IP-2017 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3415 del 5 de noviembre de 2018.

³⁵ Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3521 del 5 de febrero de 2019.

³⁶ Ver Interpretación Prejudicial N° 454-IP-2015 de fecha 16 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2759 del 12 de julio de 2016.

³⁷ Montiano Monteagudo, *La protección de la marca renombrada*. Civitas, Madrid, 1995, p. 283.

³⁸ Ver Interpretación Prejudicial N° 454-IP-2015 de fecha 16 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2759 del 12 de julio de 2016.



- 1.43. Por su parte, la disposición contenida en el **Literale f)** del Artículo 155 de la Decisión 486 extiende la protección de las marcas notorias frente al uso, aun para fines no comerciales, que realice un tercero de dicha marca sin autorización.³⁹
- 1.44. En efecto, acorde con lo señalado, basta que se configure el uso público de un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida y que este uso sea susceptible de diluir su fuerza distintiva, su valor comercial o publicitario o aprovechar de manera injusta su prestigio para proceder a sancionar dicha conducta.⁴⁰
- 1.45. Así, tenemos que la causal contenida en el literal analizado no condiciona el uso del signo idéntico o similar a la marca notoriamente conocida para distinguir productos, servicios o actividades económicas que puedan originar riesgo de confusión y/o asociación en el público consumidor, a efectos de configurar una infracción, sino que concede una protección de mayor amplitud, referido a un uso público de la referida marca que incluso puede alcanzar fines no comerciales.⁴¹
- 1.46. El Artículo 156 de la Decisión 486 establece como uso de un signo en el comercio, a fin de lo dispuesto en los Literales e) y f) del Artículo 155 de la misma norma, entre otros:⁴²
- a) introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con ese signo;
 - b) importar, exportar, almacenar o transportar productos con ese signo; o,
 - c) emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables.
- 1.47. Consecuentemente, el uso con fines no comerciales de una marca notoriamente conocida no debe encontrarse dentro de aquellos supuestos ejemplificados en el párrafo anterior.⁴³

³⁹ Ver Interpretación Prejudicial N° 410-IP-2016 de fecha 9 de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3005 del 26 de abril de 2017.

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹ Ibidem.

⁴² Ibidem.

⁴³ Ibidem.



- 1.48. En síntesis, podrá constituir infracción contra una marca notoriamente conocida su uso de forma idéntica o similar para cualquier actividad que se realice de manera pública (difundida a través de cualquier medio) y que pueda tener como consecuencia la dilución de su fuerza distintiva, su valor comercial o publicitario o aprovechar de manera injusta su prestigio, en tanto que la conducta descrita si bien no atenta contra la función esencial de la marca, que es indicar la procedencia de productos o servicios, sí vulnera otra de las funciones de la marca.⁴⁴
- 1.49. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el derecho exclusivo sobre la marca y el consecuente ejercicio del *ius prohibendi* no es ilimitado. La exclusividad en el uso de la marca que otorga el registro no es absoluta, sino relativa, pues la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece ciertas limitaciones y excepciones al derecho exclusivo de la marca, las cuales se encuentran establecidas en los Artículos 157, 158 y 159 de dicha norma⁴⁵.
- 1.50. Estas limitaciones y excepciones se sustentan en la posibilidad del uso en el mercado de una marca por parte de terceros no autorizados, sin causar confusión en el público. Cabe resaltar igualmente que tales limitaciones y excepciones, por su propia naturaleza, deben ser objeto de interpretación restrictiva, y que «*su procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento de las condiciones expresamente exigidas por la normativa comunitaria*»⁴⁶.
- 1.51. Para los casos específicos de infracción de un signo notoriamente conocido establecidos en los Literales e) y f) del Artículo 155, se debe tener en cuenta lo contemplado por el Artículo 232 de la Decisión 486 que establece que las infracciones a los derechos de propiedad industrial prescriben a los cinco años contados desde la fecha en que el titular del signo tuvo conocimiento de tal uso.

«Artículo 232.- La acción contra un uso no autorizado de un signo distintivo notoriamente conocido prescribirá a los cinco años contados desde la fecha en que el titular del signo tuvo conocimiento de tal uso, salvo que éste se hubiese iniciado de mala fe, en cuyo caso no prescribirá la acción. Esta acción no afectará la que pudiera corresponder por daños y perjuicios conforme al derecho común.»

- 1.52. Para efectos de computar el término de cinco años consagrados en la norma, se deben tener en cuentas las reglas descritas en los párrafos 1.32 al 1.37 de la presente interpretación prejudicial.
- 1.53. Es importante destacar que las acciones de infracción contra un uso no autorizado de un signo notoriamente conocido no prescribirán cuando las

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Ver Interpretación Prejudicial N° 346-IP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2725 del 22 de abril de 2016.

⁴⁶ Ver Interpretación Prejudicial N° 37-IP-2015 de fecha 13 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2532 del 8 de julio de 2015.



referidas acciones se hubieran iniciado de mala fe conforme lo dispone el Artículo 232 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

- 1.54. En atención a lo expuesto, se deberá establecer cuál es el signo notoriamente conocido utilizado sin autorización en el comercio para perpetrar el supuesto acto de infracción susceptible de causar un daño económico o comercial al titular, como consecuencia de un riesgo de dilución o de un aprovechamiento injusto del prestigio de su marca, así como de ser el caso, la aplicación del plazo de prescripción establecido en la normativa andina, para interponer una denuncia por infracción.

2. El nombre comercial. Características y su protección

- 2.1. En el presente caso el demandado alegó que utilizó el nombre comercial **LOS RAYOS DE MÉXICO**, varios años antes de que Miguel Ángel Díaz Burciaga, registrara la marca **LOS INTERNACIONALES RAYOS DE MÉXICO**, por lo que en este acápite se revisará la figura del nombre comercial.
- 2.2. El Literal b) del Artículo 136 junto con las disposiciones contenidas en el Título X de la Decisión 486 regulan el registro o depósito y la protección del nombre comercial.⁴⁷
- 2.3. El Artículo 190 de la Decisión 486 entiende al nombre comercial como «...cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil.»
- 2.4. El nombre comercial es el signo que identifica a un empresario (persona natural o jurídica) en el mercado. No es el nombre, razón o denominación social del empresario, es el signo mediante el cual los consumidores identifican al empresario. Es más, es el signo mediante el cual los consumidores identifican la actividad económica del empresario o el establecimiento comercial del empresario. Y es que el nombre comercial da una imagen global del empresario y permite distinguirlo de los otros agentes económicos que participan en el mercado, de modo que comprende tanto la identificación del empresario como su actividad económica y su establecimiento.

Características del nombre comercial

- 2.5. Las principales características del nombre comercial son las siguientes⁴⁸:
- El objetivo del nombre comercial es diferenciar la actividad empresarial de un comerciante determinado.

⁴⁷ Ver Interpretación Prejudicial recaída en el Proceso N° 40-IP-2013 del 9 de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2236 de 13 de septiembre del 2013.

⁴⁸ Ver Interpretación Prejudicial recaída en el Proceso N° 96-IP-2009 del 12 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1796 de 18 de enero del 2010.



- Un comerciante puede utilizar más de un nombre comercial; es decir, identificar sus diferentes actividades empresariales con diversos nombres comerciales.
- El nombre comercial es independiente del nombre de la persona natural o la razón social de la persona jurídica, pudiendo coincidir con ella; es decir, un comerciante puede tener una razón social y un nombre comercial idéntico a esta, o tener una razón social y uno o muchos nombres comerciales diferentes de ella.
- El nombre comercial puede ser múltiple, mientras que la razón o denominación social es única; es decir, un comerciante puede tener muchos nombres comerciales, pero solo una razón social.

Protección del nombre comercial

- 2.6. Los Artículos 191, 192 y 193 de la Decisión 486 establecen el sistema de protección del nombre comercial. El Artículo 191 otorga el derecho al uso exclusivo del nombre comercial a partir de su primer uso en el comercio, uso que deberá ser probado y, consecuentemente, este uso exclusivo concluye cuando cesa el uso real y efectivo del nombre comercial. Por su parte, el Artículo 193 de la Decisión 486 precisa que el registro o el depósito del nombre comercial ante la oficina nacional competente tiene un carácter declarativo; sin embargo, el derecho al uso exclusivo solo se adquiere probando el uso constante, real y efectivo del nombre comercial.
- 2.7. El Tribunal se ha pronunciado sobre la protección del nombre comercial en los términos siguientes: *«Por tanto, la obligación de acreditar un uso efectivo del nombre comercial, se sustenta en la necesidad de fundamentar la existencia y el derecho de protección del nombre en algún hecho concreto, sin el cual no existiría ninguna seguridad jurídica para los competidores»*.⁴⁹
- 2.8. Este Tribunal también ha manifestado que:

«(...) la protección otorgada al nombre comercial se encuentra supeditada a su uso real y efectivo con relación al establecimiento o a la actividad económica que distinga, ya que es el uso lo que permite que se consolide como tal y mantenga su derecho de exclusiva. Cabe precisar adicionalmente que el hecho de que un nombre comercial se encuentre registrado no lo libera de la exigencia de uso para mantener su vigencia. Las pruebas dirigidas a demostrar el uso del nombre comercial deben servir para acreditar la identificación efectiva de dicho nombre con las actividades económicas para las cuales se pretende el registro (...). Las pruebas dirigidas a demostrar el uso del nombre comercial deben servir para

⁴⁹ Ver Interpretación Prejudicial recaída en el Proceso N° 45-IP-98 de 31 de mayo del 2000, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 581 del 12 de julio de 2000.



acreditar la identificación efectiva de dicho nombre con las actividades económicas para las cuales se pretende el registro».⁵⁰

- 2.9. Conforme a las indicadas disposiciones, quien alegue el uso anterior del nombre comercial deberá probar por los medios procesales al alcance de la justicia nacional, ya sea dentro de la etapa administrativa o en el ámbito jurisdiccional *«que el nombre ha venido siendo utilizado con anterioridad (...)». La simple alegación del uso no habilita al poseedor del nombre comercial para hacer prevalecer sus derechos. La facilidad de determinar el uso puede provenir de un sistema de registro o de depósito que, sin ser esenciales para la protección, proporcionan por lo menos un principio de prueba en favor del usuario.»⁵¹*
- 2.10. La persona que alegue tener un nombre comercial deberá probar su uso real y efectivo en el mercado de acuerdo con la legislación de cada País Miembro. Sin embargo, entre los criterios a tomarse en cuenta para demostrar el uso real y efectivo en el mercado del nombre comercial se encuentran las facturas comerciales, documentos contables, o certificaciones de auditoría que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de los servicios identificados con el nombre comercial, entre otros.
- 2.11. Asimismo, constituirán uso de un signo en el comercio, entre otros, los siguientes actos: introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con ese signo; importar, exportar, almacenar o transportar productos con ese signo; o, emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables.
- 2.12. Respecto a la prueba del uso constante del nombre comercial debemos señalar que la norma comunitaria no exige que se acredite el uso del nombre comercial cada instante desde su primer uso, pero sí que se presenten pruebas que acrediten el uso del mismo desde esa fecha en el mercado, debiendo ser un uso real y efectivo, considerando los productos y servicios que distingue el signo.
- 2.13. Por lo antes expuesto, quien sustente una acción de nulidad en un nombre comercial, previamente deberá haber probado el uso real, efectivo y constante del mismo con relación a las actividades económicas que distingue, pues de esta forma acreditará los derechos sobre dicho signo distintivo, pudiendo ser oponible a un registro de marca que presuntamente se haya otorgado sin tener en cuenta el riesgo de confusión y/o asociación con tal nombre comercial.

⁵⁰ Ibidem.

⁵¹

Ver Interpretación Prejudicial recaída en el Proceso N° 3-IP-98 del 11 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 338 del 11 de mayo de 1998.



3. De los criterios a tomarse en cuenta en el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios

- 3.1. En el proceso interno que dio origen a la presente interpretación, Miguel Ángel Díaz Burciaga solicitó el pago de daños y perjuicios por parte de Jesús Luviano Hernández «Chuy Luviano» y José Reinel Ríos Villar por el uso no autorizado de la expresión **LOS RAYOS DE MÉXICO**, por consiguiente se analizará el siguiente tema.
- 3.2. El mencionado Artículo establece criterios no exhaustivos que deberán tomarse en cuenta para el cálculo de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, cuya existencia haya sido oportunamente probada en el curso del proceso por el actor. Este deberá aportar igualmente la cuantía de los daños y perjuicios en referencia o, al menos, las bases para fijarla.
- 3.3. Se entiende que será indemnizable el daño que, sufrido por el titular, se encuentre causalmente enlazado con la conducta del infractor. Por tanto, según el Literal a) del Artículo 243, será indemnizable el daño emergente; es decir, la pérdida patrimonial sufrida efectivamente por el titular como consecuencia de la vulneración de su derecho. La pérdida en referencia deberá ser estimada tomando en cuenta, en lo principal, el grado de comercialización de los productos amparados por el signo que no ha respetado la exclusividad de la marca.
- 3.4. Será igualmente indemnizable el lucro cesante; es decir, las ganancias que el actor habría obtenido mediante la comercialización normal de sus productos. En este caso, las ganancias a considerar serán las que habrían sido obtenidas en el período que medie entre la ocurrencia efectiva del daño y el pago de la indemnización.
- 3.5. La norma autoriza, además, que se adopten otros tipos de criterios como el monto del daño indemnizable y los beneficios obtenidos por el infractor como consecuencia de los actos de infracción (Literal b del Artículo 243), y el precio que habría tenido que pagar por la concesión a su favor de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubiera concedido (Literal c del Artículo 243). *«En estos eventos, el juez consultante tendrá que tomar en cuenta el período de vigencia del derecho de explotación, el momento de inicio de la infracción y el número y clase de las licencias concedidas»*⁵².
- 3.6. En consecuencia, para el otorgamiento de la medida señalada en el Literal b) del Artículo 241 de la Decisión 486, se deberá primero verificar si hubo infracción por parte de la demandada, ante lo cual, y en apego a lo determinado en la norma comunitaria, la autoridad nacional, podrá establecer el monto de la indemnización, sobre los parámetros que fije la



52

Ver Interpretación Prejudicial recaída en el Proceso N° 116-IP-2004 del 13 de enero de 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1172 de 7 de marzo del 2005.

ley nacional, en aplicación del denominado principio de complemento indispensable⁵³.

4. Respuestas a las preguntas formuladas por la Autoridad consultante

Antes de dar respuesta a la pregunta formulada por el Autoridad Consultante, es necesario precisar que este Tribunal no brindará respuestas que resuelvan el caso concreto, siendo que se limitará a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, así como tampoco calificará los hechos materia del proceso.

4.1. ¿Qué debe entenderse por uso público, ostensible y continuo?

Con relación al uso de un nombre comercial, este Tribunal a través de su reiterada jurisprudencia se ha pronunciado acerca de la necesidad de probar el uso real, efectivo y constante en el mercado de acuerdo con la legislación de cada País Miembro. El uso es público y ostensible cuando es apreciado con absoluta facilidad por los clientes y consumidores teniendo en cuenta la naturaleza del producto o servicio que es comercializado bajo el correspondiente nombre comercial. El nombre comercial es el signo con el que los consumidores y clientes conocen al empresario.

En atención a ello, son aplicables en el territorio de los Países Miembros, los criterios señalados en el Tema 2 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.

4.2. ¿El carácter continuo se desvirtúa al [no] existir solución de continuidad en el uso de un nombre comercial?

Como ya se ha señalado, la persona que alegue tener un nombre comercial deberá probar su uso real, efectivo y constante en el mercado. Sin embargo, con respecto a la prueba del uso constante no es necesario que se acredite el uso del nombre comercial a cada instante ni de manera continua desde el primer día, por el contrario, deberá tomarse en consideración que dicho uso sea acorde con la naturaleza de las actividades comerciales que identifica el nombre comercial. A manera de ejemplo, en el caso de un nombre comercial cuya actividad comercial está asociada a la venta de productos para la época navideña no podría exigirse que su uso sea continuo durante todo el año.

⁵³

De conformidad con el Principio de Complemento Indispensable, «cuando la norma comunitaria deja a la responsabilidad de los países miembros la implementación o desarrollo de aspectos no regulados por aquella, en aplicación del principio de complemento indispensable, les corresponde a esos países llevar a cabo tales implementaciones, sin que estas puedan establecer, desde luego, exigencias, requisitos adicionales o constituir reglamentaciones que de una u otra manera afecten el derecho comunitario o, restrinjan aspectos esenciales por él regulados de manera que signifiquen, por ejemplo, una menor protección a los derechos consagrados por la norma comunitaria.» Ver Interpretaciones Prejudiciales recaídas en el Proceso N° 142-IP-2015 del 24 de agosto del 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2614 de 26 de octubre del 2015 y en el Proceso N° 67-IP-2013 del 8 de mayo del 2013.



Para complementar esta respuesta el Consultante deberá remitirse a lo señalado en el Tema 2 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.

En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente Interpretación Prejudicial para ser aplicada por la Autoridad consultante al resolver el proceso interno N° **110013199001201804061 02**, la que deberá adoptarla al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el Artículo 128 párrafo tercero de su Estatuto.

El suscrito Secretario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el Literal c) del Artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el Literal e) del Artículo Segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que la presente Interpretación Prejudicial ha sido aprobada por los Magistrados Gustavo García Brito, Luis Rafael Vergara Quintero, Hernán Rodrigo Romero Zambrano y Hugo R. Gómez Apac en la sesión judicial de fecha 25 de agosto de 2021, conforme consta en el Acta 19-J-TJCA-2021.


Luis Felipe Aguilar Feijóo
SECRETARIO

Notifíquese la autoridad consultante y remítase copia de la presente Interpretación Prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 015 2019 **00085 01**

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021 por el Juzgado 15 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 20 de enero de 2022, dentro del proceso de Alfonso Safi Aluf contra Cabo Tortuga S.A.S. y Alianza Fiduciaria S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 015 2019 00085 01

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2718a2fba5ac1672fc401a55a3422d097a08ae5d20b1ee6c459d52e97997a9ad**
Documento generado en 17/02/2022 05:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Luz Stella Pérez Rivera y otros
Demandados: Ana Victoria Santamaría
Exp. 019-2018-00672-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintidós

En proveído del 29 de julio de 2021 este despacho ordenó a la autoridad de primera instancia realizar la corrección de varios defectos en el repositorio del expediente, entre los cuales se puso de presente que en el vínculo de almacenamiento no está la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de febrero de 2020. El evocado defecto persiste, como quiera que, en la información remitida y asignada por reparto el 17 de febrero del año en curso, no obra esa vista pública, a pesar de que en las páginas 378-379 del documento *001ProcesoHibridoCuardenoPrincipal.pdf*, así como el documento *004CdFolio378CuadernoPrincipalHibrido.pdf* se indica que esa diligencia se llevó a cabo. De hecho, en el primero fichero mencionado reposa una imagen de un “DVD-R” con las anotaciones “284”, “Audiencia Inicial”, “18-672”, pero no la videograbación. Además, en el índice del expediente electrónico, solamente se registran la parte 1 y 2 de la audiencia de “noviembre 2020” en formato MP4.

Por consiguiente, dado que el proceso no está completo, se ordena su devolución al juzgado de primer grado para que, a la mayor brevedad, incorpore la audiencia del 12 de febrero de 2020 o, de ser el caso, realice su reconstrucción.

Anótese el egreso de este asunto y, una vez retorne con las enmiendas ordenadas, procédase al registro en el sistema de gestión judicial teniendo como fecha de reparto del recurso el día en que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0b12e9cc0b47f288171d5fdefa8dcc5960fee5f77b30719ea29e9d729e908
7d**

Documento generado en 18/02/2022 07:59:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Inversiones Floreana Ltda. y Finanzas & Empresa Consultores S.A.S.
Demandado	Promical S.A.
Radicado	110013199 002 2020 00174 02
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido por la Dirección de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia Financiera de Colombia en providencia del 16 de marzo de 2021 en el asunto en referencia, por medio de la cual se negó la declaración de parte del representante legal de la demandante Finanzas & Empresa Consultores S.A.S. y la exhibición de documentos solicitada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. En la oportunidad procesal correspondiente, el apoderado de la parte demandante solicitó se decretase la declaración de parte del representante legal de la demandante Finanzas & Empresa Consultores S.A.S., señor Carlos Enrique Betancourt Tobón.

Adicionalmente, solicitó la exhibición de los siguientes documentos, a saber: i) Contrato de arrendamiento de equipos para la producción de cal celebrado con RIO CAL S.A.S.; ii) Relación de los valores que, por concepto de arrendamientos, recibieron de RIO CAL S.A.S. durante el año 2020; iii) Exhibición de los títulos de acciones de PROMICAL S.A. en RIO CAL S.A.S. y iv) La grabación del acta número 84 que recoge lo ocurrido en la reunión de la Junta directiva de PROMICAL llevada a cabo el 24 de marzo de 2020.

En audiencia del 16 de marzo de 2021, el *A quo* procedió a decretar pruebas dentro del presente proceso, oportunidad en la cual decidió negar la declaración de parte del representante legal de la demandante Finanzas & Empresa Consultores S.A.S., con fundamento en que no es posible el interrogatorio de su misma parte y la exhibición de documentos solicitada por la parte demandante por considerar que no es necesaria para emitir pronunciamiento de fondo.

2. Frente a lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, lo cual cimentó en que, a partir de la entrada en vigencia del C.G.P., se permite que sea la propia parte quien intervenga en el proceso para dar su versión de los hechos, pues quien mejor puede hablar de lo que sucede es la propia parte.

Insistió, en cuanto a la exhibición de documentos, en que la parte demandada intenta hacer ver que la mayoría de los ingresos de la sociedad provienen de actividades inmobiliarias y lo que se busca probar con tal prueba es que la actividad inmobiliaria consiste en el arrendamiento de un horno calero, siendo necesaria esa prueba documental.

3. Del anterior recurso, se corrió traslado a la apoderada de la parte demandada, quien se pronunció precisando que es suficiente con el interrogatorio que surta la señora Gloria Celedón, quien por más de 30 años ha sido representante legal suplente y accionista de la sociedad, más aún cuando el señor Carlos

Betancourt (representante legal de la demandante Finanzas & Empresa Consultores S.A. S.) solo ha sido miembro de la Junta Directiva desde el año 2017.

En relación con la exhibición de documentos, no se opuso a su decreto.

4. El *a quo*, confirmó su decisión, argumentando que, aunque el artículo 203 del C.G.P. no prohíbe expresamente que un apoderado interroge a la parte que representa, aduce que es claro que ello sería contrario a la finalidad del interrogatorio de parte como lo es obtener la confesión, en los términos del numeral 2º del artículo 191 del C.G.P.

Agrega que si el artículo 392 del C.G.P. en su inciso 2º prevé la limitación de preguntas del interrogatorio "*a su contraparte*", no tendría sentido que en los procesos verbales sumarios sí esté previsto el interrogatorio a la contraparte, mientras que, en los procesos verbales, por no tener una disposición expresa en tal sentido, la interpretación sea otra.

Frente a la exhibición de documentos, considera que ello no es necesaria para fallar, pues el proceso se circunscribe a analizar el alcance del objeto social de Promical S.A., no siendo necesarios esos documentos.

Así mismo, concedió el recurso de apelación interpuesto por considerarlo procedente.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si es procedente el decreto de la declaración de parte al representante legal de la sociedad demandante Finanzas & Empresa Consultores S.A.S. solicitada por su apoderado y, otro lado, la exhibición de documentos en poder de la demandada según fue solicitado por el apoderado demandante.

2. El apoderado de la parte recurrente funda la alzada en que el C.G.P. permite la declaración de parte, pues es esta la que mejor conoce los hechos del proceso; además, solicitó se decretase la exhibición de los documentos en poder de la demandada para desvirtuar que los ingresos de la sociedad demandada no provienen de actividades inmobiliarias, pues esta solo consiste en el arrendamiento de un horno calero.

3. Prevé el artículo 165 del C.G.P. que son medios de prueba, entre otros, la declaración de parte y la confesión, separando expresamente estos uno del otro, siendo entonces medios de prueba autónomos.

Es así como el artículo 203 del antiguo C.P.C. disponía que *“cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso”*, proscribiendo la posibilidad de solicitar la declaración de la propia parte.

No obstante, dispone el actual régimen procesal en su artículo 198 que *“el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”*, presupuesto que no impide al apoderado solicitar la citación de su cliente.

Entonces, tenemos que el artículo 191 del C.G.P. enumera los requisitos para que se configure la confesión y en su parte final dispone que *“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*, lo que lleva a concluir también que una es la confesión derivada del interrogatorio a la parte contraria y otra es la declaración de parte solicitada por ella misma, pues frente a esta última la norma faculta al Juez para valorar la misma en la forma allí indicada aunque no exista confesión.

Incluso el artículo 203 del C.G.P. inciso 7, permite expresamente que las partes soliciten el interrogatorio de partes que se encuentren en una audiencia de ese tipo, sin que la norma distinga si se trata de la contraparte o la parte misma.

Nótese así que el *A quo* basó su decisión en que, con tal solicitud, no era posible obtenerse una confesión, siendo este un medio probatorio diferente, pues lo solicitado por las demandantes fue una declaración de parte, cuya ley procesal, como bien lo expresó, no la prohíbe expresamente.

Ahora, el hecho que el artículo 392 del C.G.P. limite el número de preguntas en la práctica del interrogatorio de parte en un trámite verbal sumario, ello en nada afecta una declaración de parte solicitada dentro de un trámite verbal, pues tal norma tampoco lo prohíbe para los procesos verbales sumarios.

Conforme a lo indicado, hay lugar a revocar la decisión de negar el decreto de la declaración de parte del representante legal de la sociedad demandante Finanzas & Empresa Consultores S.A.S. solicitada por su apoderado demandante.

4. Dispone el artículo 168 del C.G.P. que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Una prueba es impertinente cuando no tiene una relación directa con los hechos que se pretenden probar en el proceso, cuando no es tema del proceso.

Para desatar el segundo problema jurídico puesto a consideración de esta instancia, se hace necesario revisar en las pretensiones de la demanda y los hechos que sustentan las mismas; en ese sentido, por la parte demandante se solicita declarar la nulidad absoluta de la decisión de la Junta Directiva de la sociedad demandada de autorizar a la gerencia para realizar negocios inmobiliarios por encontrarse estas por fuera de su objeto social.

Con la exhibición de los documentos en poder de la demanda, en el escrito en el cual se describieron las excepciones de mérito, el apoderado demandante precisó que son *“... para demostrar que los ingresos no operacionales de PROMICAL se derivan de una relación contractual que se vincula, íntimamente, con el objeto social principal, y que la actividad que relata la contestación, es fruto de un acuerdo propio de la operación de la*

industria de cales”; ello como respuesta a lo aludido por la sociedad demandada en su contestación, al indicar que sus ingresos por actividades inmobiliarias superan los ingresos por negocios de minerales no metálicos.

No obstante, independientemente de la naturaleza de los ingresos que en otrora oportunidad recaudó la sociedad demandada, le asiste razón a la *a quo* al afirmar que el litigio se circunscribe a analizar si la decisión de la Junta Directiva, tendiente a ejercer actividades inmobiliarias, excede del objeto social de la sociedad, para lo cual no resulta pertinente arrimar al proceso pruebas que en nada ayudarán a resolver el litigio, pues lo que se pretende con la puesta en marcha de la jurisdicción no es otra cosa que una justicia pronta y efectiva, la que se logra con la práctica y recaudo solo de las pruebas necesarias para el convencimiento del Juez, sin perjuicio que, para lograr esto último, posteriormente se decrete de oficio la misma, tal cual se advirtió en la decisión fustigada.

6. Puestas así las cosas, hay lugar a revocar la decisión que negó el decreto de la declaración de parte solicitada por la parte demandante y, en su lugar, se decretará la misma. Por otro lado, se confirmará la decisión de negar la exhibición de documentos proferido por la *a quo*.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar la decisión proferida por la Dirección de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia Financiera de Colombia en providencia del 16 de marzo de 2021 en el asunto en referencia, por medio de la cual se negó la declaración de parte del representante legal de la demandante Finanzas & Empresa Consultores S.A.S.

En su lugar, se deberá decretar como prueba la declaración de parte del representante legal de la demandante Finanzas & Empresa Consultores S.A.S.

Segundo. Confirmar la decisión proferida por la Dirección de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia Financiera de Colombia en providencia del 16 de marzo de 2021 en el asunto en referencia, por medio de la cual se negó la exhibición de documentos solicitada por la parte demandante.

Tercero. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a0ef64a63f3aa207b5d70830113192c511f46f2136e4fbbff78710823732c0a

Documento generado en 17/02/2022 04:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>